

REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN

Decreto Foral 48/1994, del Consejo de Diputados de 10 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación del Territorio Histórico de Álava.

(B.O.T.H.A. nº 67 de 10-6-94)

Es objeto del presente Decreto Foral la regulación del Reglamento General de Recaudación del Territorio Histórico de Álava.

Este Reglamento se estructura fundamentalmente en un Título Preliminar, en el que se contienen disposiciones generales y cuatro Libros. El primero de estos Libros hace referencia a la extinción de las deudas; el segundo contiene disposiciones relacionadas con el procedimiento de recaudación en período voluntario; el tercero regula el procedimiento de recaudación en vía de apremio; y el último Libro se titula de los recursos administrativos, ingresos en la Diputación Foral, responsabilidades y demás normas generales.

Dentro del Título Preliminar se regulan cuestiones tales como la gestión recaudatoria, los órganos recaudadores, los obligados al pago y el domicilio.

En el Libro Primero se reglamenta el pago (sus requisitos, medios justificantes, garantías, efectos, imputación, consecuencias de la falta de pago, consignación, aplazamientos y fraccionamientos, cuenta aplazamiento, prescripción, compensación).

En el Libro Segundo, dedicado a la recaudación en período voluntario, se establece la regulación del procedimiento de ingreso en la Diputación Foral y en los Organismos Autónomos, así como la recaudación de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva.

El Libro Tercero regula las cuestiones relacionadas con la recaudación en la vía de apremio, tales como los títulos de ejecución, ingresos, embargo de bienes, enajenación de bienes embargados, adjudicación de bienes a la Diputación Foral, finalización del procedimiento de apremio, créditos incobrables, recaudación de créditos de otros entes y tercerías.

Finalmente, el cuarto Libro se refiere básicamente a los recursos administrativos, ingresos en el Diputación Foral y responsabilidades.

Por lo anterior, a propuesta del Diputado Foral titular del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, previa deliberación del Consejo de Diputados en sesión celebrada el día de hoy,

DISPONGO

Artículo Único

Se aprueba el Reglamento General de Recaudación que se adjunta como Anexo al presente Decreto Foral.

EL DIPUTADO GENERAL: Alberto Ansola Maiztegui

EL DIPUTADO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS: Roberto San Ildefonso Izaguirre

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

LA GESTIÓN RECAUDATORIA

Artículo 1. Concepto.

La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos tributarios y demás de derecho público a favor de la Diputación Foral de Álava y de sus Organismos Autónomos Forales.

Artículo 2. Régimen legal.

La gestión recaudatoria de la Diputación Foral de Álava y de sus Organismos Autónomos Forales se regirá:

- a) Por la Norma Foral General Tributaria de Álava y la Norma Foral de Régimen Económico y Presupuestario del Territorio Histórico de Álava.
- b) Por las normas que regulan los tributos y demás recursos objeto de la gestión recaudatoria.
- c) Por los tratados, acuerdos, convenios y demás normas internacionales o emanadas de Entidades internacionales o supranacionales, aplicables a dicha gestión que sean aplicables en función de lo establecido en el Concierto Económico.
- d) Por el presente Reglamento y sus normas de desarrollo.

Artículo 3. Períodos de recaudación.

1. La gestión recaudatoria se realizará en dos períodos: Voluntario y ejecutivo.
2. El período voluntario comprenderá el establecido para efectuar el pago con carácter general en las normas reguladoras de los distintos tributos y el período de prórroga.
3. El período de prórroga tendrá la siguiente duración:
 - a) En las deudas tributarias liquidadas por la Administración: Un mes a contar desde la fecha de su vencimiento.
 - b) En las deudas procedentes de declaración-liquidación o autoliquidación presentadas dentro de plazo sin que se efectúe simultáneamente el ingreso de la deuda tributaria, hallándose obligado a ello el sujeto pasivo u obligado tributario, la Administración,

transcurrido el plazo establecido para la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación, procederá de inmediato al cobro por vía de apremio de la deuda o cantidad autoliquidada.

c) En las deudas autoliquidadas por el sujeto pasivo u obligado tributario presentadas fuera de plazo, ingresando su importe en el momento de presentar la autoliquidación o declaración-liquidación: Desde la finalización del plazo señalado para efectuar el pago hasta la fecha de su ingreso.

d) En las deudas autoliquidadas por el sujeto pasivo u obligado tributario presentadas fuera de plazo, sin que se efectúe simultáneamente el ingreso de la deuda tributaria, hallándose obligado a ello el sujeto pasivo u obligado tributario, la Administración procederá de inmediato al cobro por vía de apremio de la deuda o cantidad autoliquidada.

Toda deuda tributaria vencida y no certificada de descubierto y providenciada de apremio se considerará en período de prórroga.

4. En período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados en el artículo 20 y demás que, en su caso, resulten aplicables de este Reglamento.

5. En período ejecutivo, la recaudación se efectuará coercitivamente, por vía de apremio sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en período voluntario.

Este período se inicia cuando, vencido el período voluntario, se ha expedido y providenciado de apremio la certificación de descubierto acreditativa del impago de la deuda tributaria en dicho período voluntario.

Artículo 4. Gestión recaudatoria.

1. La gestión recaudatoria a que se refiere este Reglamento corresponde a la Diputación Foral de Álava y se llevará a cabo:

a) En período voluntario: Por los órganos de la Diputación Foral de Álava y de sus Organismo Autónomos Forales que tengan atribuida la gestión de los correspondientes recursos.

b) En período ejecutivo: Por el órgano de recaudación del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos cuando se trate de recursos de la Diputación Foral de Álava y de sus Organismo Autónomos Forales exigibles en vía de apremio.

2. Los órganos de recaudación de la Diputación Foral podrán asumir la gestión recaudatoria de los recursos de otras Administración o Entes Públicos, mediante la formalización de los correspondientes convenios que se publicarán en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava.

CAPÍTULO II

LOS ÓRGANOS RECAUDADORES

Artículo 5. Órganos de dirección.

1. La gestión recaudatoria será dirigida bajo la autoridad del Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos y se realizará por los órganos que tengan atribuida la gestión de los correspondientes recursos o créditos.

2. La Dirección de Finanzas y Presupuestos, a través de sus diferentes servicios, realizará las funciones de contabilidad, control, gestión de la Tesorería Foral y relaciones con las Entidades colaboradoras en la recaudación.

Artículo 6. Órganos de recaudación.

1. Son órganos de recaudación de la Diputación Foral aquéllas dependencias administrativas que tengan atribuidas o se les atribuya esta condición.

2. En todo caso tienen esta condición de órganos de recaudación los servicios o unidades administrativas de la Dirección de Hacienda y de la Dirección de Finanzas y Presupuestos que realicen o se les encomienden funciones de gestión recaudatoria.

Artículo 7. Prestación del Servicio de Caja.

Pueden prestar el Servicio de Caja a los órganos de recaudación los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, que en adelante serán denominadas Entidades de Depósito, con los que la Diputación Foral así lo convenga.

Artículo 8. Entidades colaboradoras.

Son colaboradoras en la recaudación las Entidades de Depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración. La Diputación Foral podrá conferir aquella condición a otras Entidades o agrupaciones de contribuyentes.

En ningún caso la autorización atribuirá el carácter de órganos de recaudación de la Diputación Foral a las Entidades de Depósito y demás colaboradores.

Artículo 9. Competencia de los órganos de recaudación.

Los órganos de recaudación tendrán, en materia de recaudación, las competencias que se establecen en este Reglamento, en las normas orgánicas de la Diputación Foral y en las demás disposiciones que sean de aplicación.

CAPÍTULO III

OBLIGADOS AL PAGO

SECCIÓN PRIMERA

OBLIGADOS AL PAGO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

Artículo 10. Enumeración y clasificación.

1. Está obligados al pago de las deudas tributarias como deudores principales, según los casos:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, lo sean como contribuyentes o como sustitutos.
- b) Los retenedores y quienes deban efectuar ingresos a cuenta de cualquier tributo.
- c) Los sujetos infractores, estén o no comprendidos en las letras anteriores, por las sanciones pecuniarias que les sean impuestas.

2. A falta de pago de las deudas tributarias por los deudores principales están asimismo obligados al pago de las mismas, de acuerdo con los artículos siguientes de esta Sección:

- a) Los responsables solidarios.
- b) Los adquirentes de explotaciones y actividades económicas.
- c) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.

3. En el caso de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente.

4. Los sucesores mortis causa de los obligados al pago de las deudas tributarias enumerados en los apartados anteriores se subrogarán en la posición del obligado a quien sucedan.

No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas al mismo, excepto los supuestos en que exista aplazamiento o fraccionamiento de pago.

5. Los obligados al pago de las deudas tributarias responden del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, salvo las excepciones previstas en la normativa y, en particular, las siguientes:

a) Los socios o partícipes en el capital de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas responderán de las obligaciones tributarias pendientes de éstas hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

b) Los sucesores mortis causa responderán de las obligaciones tributarias pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de lo dispuesto en la legislación civil para la adquisición de la herencia.

Artículo 11. Deudores principales de las deudas tributarias.

1. La deuda tributaria deberá ser satisfecha en primer lugar por el contribuyente, el sustituto, el que deba ingresar a cuenta o el retenedor a quien se haya notificado reglamentariamente la correspondiente liquidación o que por precepto legal deba autoliquidar aquélla e ingresar su importe en la Hacienda Foral.

Asimismo la sanciones pecuniarias impuestas como consecuencia de infracciones tributarias deberán ser satisfechas en primer lugar por los sujetos infractores.

2. Según el artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria, la concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Diputación Foral, salvo que la Norma Foral propia de cada tributo dispusiere lo contrario.

Artículo 12. Responsables solidarios.

1. En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las normas, a falta de pago de la deuda por el deudor principal y sin perjuicio de la responsabilidad de éste, la Hacienda Foral podrá reclamar de los responsables solidarios, si los hubiere, el pago de la deuda.

Se entenderá producida la falta de pago de la deuda tributaria una vez transcurrido el período voluntario, bien por el vencimiento del plazo a partir de la notificación en los casos de deudas liquidadas por la Administración, bien por el vencimiento del plazo para autoliquidar e ingresar en la Hacienda Foral, en los casos en que el sujeto pasivo o retenedor están obligados a ello.

2. La responsabilidad solidaria alcanza a la totalidad del importe exigible al deudor principal por todos los componentes de la deuda tributaria mencionados en el artículo 56 de la Norma Foral General Tributaria y, en su caso, por las costas del procedimiento de apremio.

Una vez requerido el pago al responsable solidario, los intereses y costas que se produzcan hasta el momento del pago serán, asimismo, exigibles a dicho responsable.

3. El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente:

1) Cuando la responsabilidad solidaria haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario, bastará con requerir el pago a aquél una vez transcurrido dicho período y expedido el correspondiente título ejecutivo. Los plazos de ingreso para el responsable solidario serán los establecidos en este Reglamento para los ingresos en período ejecutivo.

2) Si no ha sido declarada y notificada anteriormente, una vez transcurrido el período voluntario, la Oficina Gestora competente dictará acto administrativo de declaración de responsabilidad solidaria y requerimiento al responsable o a cualquiera de ellos, si son varios, para que efectúe el pago.

Este acto se notificará a los responsables solidarios con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación y del título ejecutivo.

b) El texto íntegro del acuerdo declarando la responsabilidad solidaria y la extensión de la misma.

c) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos por los responsables solidarios, tanto contra la liquidación practicada como contra la extensión y fundamento de su responsabilidad, con indicación de plazos y órganos ante los que habrán de ser interpuestos.

d) Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda, que serán los establecidos en este Reglamento para los ingresos en período ejecutivo.

4. En los supuestos de aval, fianza u otra garantía personal prestada con carácter solidario, la responsabilidad alcanzará a todos los componentes de la deuda impagada, incluidos recargos, intereses y costas producidos hasta el límite del importe de dicha garantía. El procedimiento para su exigencia será el regulado en el artículo 141 de este Reglamento.

5. En los supuestos de depositarios de bienes embargables que, con conocimiento previo de la orden de embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los mismos, la responsabilidad alcanzará el importe de la deuda hasta el límite del importe levantado. El procedimiento para su declaración y exigencia será el regulado en el artículo 148 de este Reglamento.

6. Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás obligados al pago, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

7. Cuando sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Foral será a su vez solidaria, salvo que una Norma Foral disponga expresamente otra cosa.

Artículo 13. Responsables por adquisición de explotaciones o actividades económicas.

1. Las deudas tributarias y responsabilidades derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas o jurídicas, o por aquellas Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de las mismas.

La responsabilidad alcanza a las deudas liquidadas y a las pendientes de liquidación, originadas por el ejercicio de las explotaciones o actividades, incluso las rentas obtenidas de ellas.

2. Esta responsabilidad no es exigible a los adquirentes de elementos aislados de las Empresas respectivas, salvo que las adquisiciones aisladas, realizadas por una o varias personas, permitan la continuación de la explotación o actividad.

3. La responsabilidad del adquirente no releva al transmitente de la obligación de pago. Ambos solidariamente responden de éste.

4. El que pretenda adquirir la titularidad de una explotación o actividad económica, previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración Tributaria certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio

de la actividad o explotación de que se trate. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará el adquirente exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

5. No producirán efecto las certificaciones, cualquiera que sea su contenido, si la fecha de presentación de la solicitud para su expedición resultase posterior a la de adquisición de la explotación o actividad económica de que se trate.

6. La exención de responsabilidad, derivada de estas certificaciones, surtirá efectos únicamente respecto de las deudas tributarias para cuya liquidación sea competente la Administración Tributaria de la que se solicita la certificación.

7. El procedimiento para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo será el regulado en el apartado 3 del artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 14. Responsables subsidiarios.

1. En los supuestos previstos por las normas, los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 193 y siguientes de este Reglamento.

b) Que se haya dictado un acto administrativo de derivación de responsabilidad.

2. El acto administrativo de derivación de responsabilidad será dictado por la Oficina Gestora competente que tenga a su cargo la tramitación del expediente y notificado al interesado con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación y el texto íntegro del acuerdo declarando la responsabilidad subsidiaria y la cantidad a que alcance la misma.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos por el responsable subsidiario tanto contra la liquidación practicada como contra la extensión y fundamento de su responsabilidad, con indicación del plazo y órganos ante los que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la cantidad a que se extiende la responsabilidad subsidiaria, de acuerdo, en particular, con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 20 de este Reglamento.

3. La responsabilidad subsidiaria, salvo que una norma especial disponga otra cosa, se extiende a la deuda tributaria inicialmente liquidada y notificada al deudor principal en período voluntario.

La responsabilidad subsidiaria no alcanza a las sanciones pecuniarias impuestas al deudor principal, salvo cuando aquélla resulte de la participación del responsable en una infracción tributaria.

4. Antes de la declaración de fallidos de los deudores principales, el órgano de recaudación podrá adoptar las medidas cautelares que procedan cuando existan indicios racionales para presumir actuaciones que puedan impedir la satisfacción de la deuda.

Artículo 15. Sucesores en las deudas tributarias.

1. Disuelta y liquidada una Sociedad o Entidad, la Administración tributaria exigirá a sus socios o partícipes en el capital el pago de las deudas tributarias, intereses y costas pendientes de aquélla, con el límite establecido en el apartado 5 del artículo 10 de este Reglamento.

Si se trata de deudas tributarias ya liquidadas y notificadas, la Administración podrá dirigirse contra cualquiera de los obligados solidariamente o contra todos ellos simultáneamente, notificándoles el correspondiente acto de requerimiento para que efectúen el pago en los plazos previstos en los artículos 20 y 138 de este Reglamento, según que la deuda se encuentre en período voluntario o ejecutivo en el momento de la disolución o liquidación de la Sociedad o Entidad.

En cualquier caso, las acciones dirigidas contra cualquiera de los socios o partícipes no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

2. Fallecido cualquier obligado al pago de una deuda tributaria, la gestión recaudatoria continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquél y la notificación al sucesor requiriéndole para el pago de la deuda tributaria en los plazos previstos en los artículos 20 y 138 de este Reglamento, según la situación de la deuda en el momento del fallecimiento, con los límites establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 10 de este Reglamento.

Cuando el heredero alegue haber hecho uso del derecho a deliberar se esperará a que transcurra el plazo concedido para ello, durante el cual podrá solicitar de la Administración tributaria la certificación regulada en el artículo 13 de este Reglamento.

3. Mientras se halle la herencia yacente, la gestión recaudatoria de las deudas tributarias pendientes podrá continuar dirigiéndose contra los bienes y derechos de la herencia y entendiéndose con quien ostenta la administración o representación de ésta.

4. Desde que conste que no existen herederos conocidos o cuando los conocidos hayan renunciado a la herencia o no la hayan aceptado expresa o tácitamente, los órganos de recaudación continuarán la gestión recaudatoria contra los bienes y derechos de la herencia.

SECCIÓN SEGUNDA

OBLIGADOS AL PAGO DE DEUDAS DE DERECHO PUBLICO NO TRIBUTARIAS

Artículo 16. Obligados al pago.

1. Los obligados frente a la Administración por deudas de derecho público no tributarias, responderán del pago de las mismas con todos sus bienes presentes y futuros, salvo las limitaciones establecidas por la Ley o Norma Foral.

2. Esta responsabilidad se extenderá a quienes, por cualquier título legal o voluntario, vengán obligados a solventar dichas deudas. Si la responsabilidad es subsidiaria, para hacerla efectiva se precisará además de la declaración de fallido del deudor principal y responsables solidarios, acto administrativo de derivación de aquélla, en la forma y términos establecidos en el artículo 14 de este Reglamento.

3. La responsabilidad de estos obligados se extenderá a sus sucesores, en los términos del artículo 15 de este Reglamento.

4. Siendo una la deuda y varios los obligados a solventarla, la responsabilidad de éstos será solidaria, salvo precepto de Ley o Norma Foral en contrario.

5. Corresponde a los órganos de recaudación acordar la derivación de la responsabilidad en el pago de las deudas de derecho público no tributarias.

CAPÍTULO IV

DOMICILIO

Artículo 17. Determinación.

1. A efectos recaudatorios, tratándose de deudas tributarias, se considerará como domicilio de los obligados al pago el señalado en los artículos 45 y 46 de la Norma Foral General Tributaria.

2. Cuando se trate de deudas no tributarias, se considerará como domicilio de los obligados el que proceda conforme a las normas que lo regulen.

LIBRO PRIMERO

EXTINCIÓN DE LAS DEUDAS

TÍTULO PRIMERO

PAGO O CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO I

REQUISITOS DEL PAGO

Artículo 18. Legitimación para efectuar el pago.

1. Además de los obligados según el artículo 10 de este Reglamento, puede efectuar el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago.

2. Para el pago de deudas correspondientes a bienes o negocios intervenidos o administrados judicial o administrativamente, estarán legitimados los administradores designados.

3. En ningún caso el tercero que pagase la deuda estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que correspondan al obligado al pago. Sin embargo, podrá ejercitar los derechos que deriven a su favor exclusivamente del acto del pago.

Artículo 19. Legitimación para recibir el pago y lugar de pago.

1. El pago de las deudas habrá de realizarse en la caja del órgano competente para su admisión o en las de los órganos o personas autorizadas en este Reglamento o en normas especiales para admitir el pago.

2. Los pagos realizados a órganos no competentes para recibir pagos o personas no autorizadas para ello, no liberarán al deudor de su obligación de pago, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden en que incurra el perceptor indebido.

Artículo 20. Tiempo de pago.

1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos fijados en este artículo.

2. El pago deberá hacerse dentro de los plazos que determine el Reglamento del tributo de que se trate, y a falta de disposición expresa en tal sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de la notificación de la liquidación.

3. Las deudas de notificación colectiva y periódica, en los plazos señalados en el artículo 118 de este Reglamento.

4. Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación o autoliquidación, deberán satisfacerse en los plazos o fechas que señalan las normas reguladoras de cada tributo.

5. Las deudas no tributarias deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

6. Los ingresos realizados fuera del plazo antes señalado comportarán el abono del recargo por aplazamiento o prórroga o intereses de demora, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas.

Cuando dichos ingresos se realicen sin mediar requerimiento previo no se aplicarán las sanciones que pudieran corresponder a las infracciones cometidas.

7. Las deudas no satisfechas en el período voluntario, se exigirán en vía de apremio, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 127 de este Reglamento, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades pagadas fuera de plazo.

No obstante, cuando el deudor presente declaración-liquidación fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración e ingrese el importe de la deuda, no será exigible el recargo de apremio, pero se devengarán intereses de demora por el período transcurrido

entre el vencimiento del plazo en que debió ingresarse y la fecha del ingreso. El resultado de aplicar el interés de demora no podrá ser inferior al 5% de la deuda tributaria.

8. Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible, si no se dispone otro plazo en su regulación especial.

9. Si se hubiese concedido aplazamiento de pago, se estará a lo dispuesto en el Capítulo VII de este Título.

10. (1) Las suspensiones acordadas por órgano administrativo o judicial competente en relación con deudas en período voluntario, interrumpirán los plazos fijados en este artículo.

Resuelto el recurso o reclamación económico-administrativa que dio lugar a la suspensión, si el acuerdo no anula ni modifica la liquidación impugnada, deberá pagarse en el plazo voluntario que restaba en el momento de la suspensión. La resolución administrativa adoptada se notificará al recurrente con expresión de este plazo en el que debe ser satisfecha la deuda; si en esta resolución no se dice nada, el plazo para el pago será de 15 días hábiles.

Si la resolución da lugar a la modificación del acto u ordena la retroacción del procedimiento, la deuda resultante del acto que se dicte en su ejecución, habrá de ser ingresada en el plazo de los 15 días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución. La notificación del nuevo acto indicará expresamente este plazo.

No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, no reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución inicialmente aportada se mantenga hasta entonces. Si durante ese plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso, con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de suspensión.

Artículo 21. Integridad del pago.

1. Para que el pago produzca los efectos que le son propios, tratándose de recaudación en período voluntario, ha de ser de la totalidad de la deuda.

2. Si se hubiese otorgado fraccionamiento de pago, se estará a lo dispuesto en el Capítulo VII de este Título.

Artículo 22. Requisitos formales del pago.

1. El pago de las deudas sólo podrá realizarse por alguno de los medios autorizados en el artículo siguiente.

2. Cuando las normas propias de algún tributo o recurso de derecho público exijan que el pago se realice en virtud o a la vista de determinados documentos, será requisito necesario, para que aquél se admita, que se acompañe la documentación requerida.

CAPÍTULO II

MEDIOS DE PAGO

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 23. Medios de pago.

1. El pago de las deudas tributarias y no tributarias habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según dispongan las normas que las regulen.

En casos excepcionales, la Diputación Foral, previos los informes que estime oportunos, podrá admitir el pago de la deuda tributaria resultante del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, mediante la entrega de obras u objetos de interés histórico o artístico, así como el pago de la deuda tributaria resultante del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio mediante la entrega de obras u objetos de interés cultural.

2. A falta de disposición, el pago habrá de realizarse en efectivo.

3. Sólo podrá admitirse el pago en especie cuando así se disponga por Norma Foral.

4. En el supuesto de que en pago de deudas tributarias se entreguen bienes a la Diputación Foral y ésta los acepte, aquéllas se entenderán satisfechas en el momento en que se materialicen en efectivo, salvo que otra cosa se indique mediante Norma Foral.

Artículo 24. Realización del pago.

1. El pago de las deudas en período voluntario habrá de realizarse a través de los órganos de recaudación y Entidades de Depósito autorizadas para prestar el servicio de caja o actuar como Entidades colaboradoras.

2. El pago de las deudas en vía de apremio se realizará a través del servicio establecido al respecto por la Diputación Foral.

3. El sujeto pasivo podrá domiciliar en Entidades de Depósito el pago de las deudas en las condiciones que en cada caso se determinen.

SECCIÓN SEGUNDA

MEDIOS DE PAGO EN EFECTIVO

Artículo 25. Enumeración.

1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo, se hará por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen en los artículos siguientes:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque.
- c) Cualesquiera otros que se autoricen por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

Si dicho pago se realiza a través de Entidades que prestan el servicio de Caja o Entidades colaboradoras, será aplicable lo dispuesto en los artículos 112 y 115, respectivamente, de este Reglamento.

2. El pago en efectivo de las deudas no tributarias se efectuará por los medios que autorice su reglamentación propia y, si nada se hubiese dispuesto especialmente, el pago habrá de realizarse por los medios citados en el apartado 1 anterior.

Artículo 26. Momento del pago.

1. Se entiende pagada en efectivo una deuda cuando se ha realizado el ingreso de su importe en los órganos competentes o entidades o personas autorizadas para recibir el pago.

2. No obstante, cuando el pago se realice a través de Entidades colaboradoras u otras personas autorizadas, la entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a éste desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe figurado, quedando desde ese momento obligada, ante la Hacienda Foral, dicha Entidad o persona.

3. Las órdenes de pago dadas por el deudor a la Entidad de depósito no surtirán por sí solas efectos frente a la Hacienda Foral, sin perjuicio de las acciones que correspondan al ordenante frente a la Entidad por su incumplimiento.

Artículo 27. Dinero de curso legal.

Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

Artículo 28. Cheque.

1. Los pagos que deban efectuarse en las Entidades que prestan el servicio de caja podrán efectuarse mediante cheque, que deberá reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativo a favor de la Diputación Foral de Álava.
- b) Estar fechado en el mismo día o en los dos anteriores a aquél en que se efectuó la entrega del cheque.
- c) Estar conformado o certificado por la Entidad librada.
- d) Expresar el nombre o razón social del librador debajo de la firma, con toda claridad.

La entrega de cheque liberará al deudor por el importe satisfecho, cuando sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en la caja correspondiente.

2. En los casos no comprendidos en el apartado anterior, la admisión de cheques como medio de pago se regirá por las normas que le sean aplicables y, en defecto de éstas, por las de dicho apartado.

3. Cuando un cheque no sea hecho efectivo en todo o en parte, una vez transcurrido el período voluntario, se expedirá certificación de descubierto de la parte no pagada para su cobro en vía de apremio; si el cheque estaba válidamente conformado o certificado, le será exigido a la Entidad que lo conformó o certificó; en otro caso, le será exigido al deudor.

SECCIÓN TERCERA

PAGO MEDIANTE EFECTOS TIMBRADOS

Artículo 29. Enumeración y régimen legal.

1. Tienen la condición de efectos timbrados:

- a) El papel timbrado de la Diputación Foral.
- b) Los documentos timbrados especiales.
- c) Los timbres móviles.
- d) El papel de pagos especial para tasas.

2. El empleo, forma, estampación, visado, inutilización, condiciones de canje y demás características de los efectos timbrados se regirán por las normas que regulan los tributos y demás recursos de derecho público que admiten dicho medio de pago y por las de este Reglamento.

3. La creación y modificación de efectos timbrados se hará por Orden Foral del Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, que se publicará en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava. Su formato y características técnicas se ajustarán a las necesidades a satisfacer. Llevarán numeración correlativa, excepto cuando sean inferiores a la cifra que se fije por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

4. los troqueles, matrices y demás elementos sustanciales para el empleo de los mismos se realizarán por la Imprenta de la Diputación Foral, salvo que se autorice su realización a otras entidades.

5. Cuando por modificación de las normas que regulan los tributos y demás recursos de derecho publico o sus tarifas, resulten inadecuados los efectos timbrados, se procederá a retirarlos de la circulación de forma que se garantice su destrucción.

6. Los poseedores de efectos retirados de la circulación podrán obtener su canje por otros en vigor, siempre que aparezcan sin señal alguna de haber sido utilizados.

Igualmente podrá obtenerse el canje del papel timbrado de la Diputación Foral y documentos timbrados especiales, por errores en su redacción o por cualquier otra causa que los inutilice para su uso, siempre que no contengan firmas, rúbricas u otros indicios de haber surtido efecto.

CAPÍTULO III

JUSTIFICANTES DEL PAGO

Artículo 30. Enumeración.

1. El que pague una deuda conforme a lo dispuesto en este Reglamento, tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.

2. Los justificantes del pago en efectivo serán, según los casos:

a) Los recibos.

b) Las cartas de pago suscritas o validadas por órganos competentes o por Entidades autorizadas para recibir el pago.

c) Las patentes.

d) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.

e) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente el carácter de justificante de pago por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

3. Cuando se empleen efectos timbrados, los propios efectos, debidamente inutilizados, constituyen el justificante de pago.

Artículo 31. Requisitos formales de los justificantes de pago en efectivo.

1. Todo justificante de pago en efectivo deberá indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, y número de identificación a efectos fiscales.

b) Concepto, importe de la deuda y en su caso, período a que se refiere.

c) Fecha de cobro.

d) Órgano, persona o entidad que lo expide.

2. Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias anteriormente mencionadas podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto, del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.

Artículo 32. Certificaciones de pago.

1. El deudor podrá solicitar de la Administración y ésta deberá expedir certificación acreditativa del pago efectuado.

2. Estas certificaciones se librarán con referencia a la correspondiente anotación contable del ingreso en la Hacienda Foral.

CAPÍTULO IV

GARANTÍAS DEL PAGO

Artículo 33. Disposición general.

Los créditos a favor de la Hacienda Foral están garantizados en la forma que se determina en la Norma Foral de Régimen Económico y Presupuestario del Territorio Histórico de Álava, la Norma Foral General Tributaria y demás normativa aplicable, y en este Reglamento.

Artículo 34. Derecho de prelación.

1. La Hacienda Foral gozará de prelación para el cobro de los créditos vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con otros acreedores no garantizados especialmente mediante la inscripción o anotación de su derecho en el correspondiente Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en éste el derecho de la Hacienda Foral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de este Reglamento.

2. Cuando existan anotaciones de embargo en los Registros de la Propiedad y de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento, practicadas con anterioridad a la del crédito de la Diputación Foral sobre unos mismos bienes embargados, el órgano o servicio que realice la recaudación podrá elevar al Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos el expediente a efectos de proponer al Consejo de Diputados, si procede, la interposición de tercería de mejor derecho, en defensa de los intereses de la Hacienda Foral.

3. En igual forma se procederá siempre que en los mencionados Registros consten derechos constituidos con anterioridad a la anotación de embargo a favor de la Hacienda Foral, que obstaculicen el cobro de los créditos de la misma.

Artículo 35. Hipoteca legal tácita.

1. En los recursos de derecho público que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un Registro Público o sus productos directos, ciertos o presuntos, la Hacienda Foral tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercita la acción administrativa de cobro y al inmediato anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario de los débitos correspondientes al ejercicio económico en que se haya inscrito en el Registro el derecho o efectuado la transmisión de los bienes o derechos de que se trate.

3. La garantía a que se refiere este artículo podrá hacerse constar en los Registros Públicos mediante anotación preventiva de embargo, sin que la omisión de ésta modifique la preferencia establecida en el apartado 1.

4. Tanto el acreedor hipotecario como el tercero adquirente tiene derecho a exigir la segregación de cuotas de los bienes que les interesen, cuando se hallen englobadas en un solo recibo con otras del mismo contribuyente.

Artículo 36. (1) Otras hipotecas y derechos reales en garantía de los créditos de la Hacienda foral.

1. Para tener igual preferencia que la indicada en el artículo precedente, por débitos anteriores a los expresados en él o por mayor cantidad de la que del mismo resulta, podrá constituirse voluntariamente por el deudor o ser exigida por la Hacienda Foral la constitución de hipoteca especial. Esta hipoteca surtirá efecto desde la fecha en que quede inscrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Hipotecaria.

2. En relación con otras deudas se podrá constituir voluntariamente, como garantía en favor de la Hacienda Foral, en los supuestos previstos en la normativa que resulte de aplicación, hipoteca inmobiliaria, hipoteca mobiliaria, prenda sin desplazamiento de la posesión o cualquier otro derecho real de este tipo.

3. Si la garantía se hubiese constituido unilateralmente, la aceptación de la misma se hará por el órgano competente mediante documento administrativo, cuyo contenido se hará constar en el Registro correspondiente.

La Hacienda Foral, en su caso, consentirá la cancelación de la garantía en la misma forma establecida para la aceptación.

Artículo 37. Afcción de bienes.

1. En los casos establecidos en las normas, los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos y demás recursos de derecho público que graven las transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de bienes con buena fe y justo título o en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.

2. Si la deuda no se paga en período voluntario ni en vía de apremio, transcurrido el plazo establecido en el artículo 138 de este Reglamento se requerirá al poseedor del bien afecto para que pague la deuda, excluidos recargo de prórroga, apremio, intereses y costas en un plazo igual al establecido en el artículo 20, apartado 2, de este Reglamento. Si no paga, se ejecutará el bien para satisfacer la deuda inicial, recargo de apremio, intereses y costas.

3. Siempre que la Norma Foral reguladora de cada tributo conceda una exención o bonificación cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, la Administración hará figurar en el oportuno documento el total importe de la liquidación que hubiera debido exigirse de no mediar el beneficio fiscal, lo que se hará constar por nota marginal de afección en los Registros Públicos.

Dicha nota será solicitada por el Director de Hacienda, a menos que la liquidación se consigne en el documento que haya de acceder al Registro, en cuyo caso la nota de afección se extenderá de oficio.

Artículo 38. Garantías en los casos de fraccionamiento o aplazamiento de pago.

1. (5) Cuando se acuerde el fraccionamiento o aplazamiento en el pago de la deuda, la Hacienda Foral podrá exigir que se constituya a su favor hipoteca o prenda sin desplazamiento u otra garantía suficiente, siempre que la deuda tributaria exceda de 10.000 euros.

2. Estas garantías se constituirán conforme a las normas porque se rigen y surtirán los efectos que les son propios según el Derecho Civil, Mercantil o Administrativo.

Artículo 39. Procedimiento de apremio.

Para el cobro de sus créditos de derecho público vencidos y no satisfechos, la Hacienda Foral seguirá su propio procedimiento de apremio, según se establece y regula en el Libro III de este Reglamento.

Artículo 40. Anotación preventiva de embargo.

1. La Hacienda Foral tendrá derecho a que se practique anotación preventiva de embargo de bienes en el Registro correspondiente en la forma prevista en el antes citado Libro III de este Reglamento.

2. Los mandamientos que para obtenerla expidan los órganos de recaudación tendrán, a todos los efectos, la misma virtualidad que si emanasen de la autoridad judicial.

Artículo 41. Presunción de legalidad.

Los actos de gestión recaudatoria gozan de presunción de legalidad y serán inmediatamente ejecutivos de acuerdo con lo que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 42. Otras medidas cautelares.

1. El Director de Hacienda podrá acordar el embargo preventivo de mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de las deudas tributarias que corresponda exigir por actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que no hubieran sido declaradas a la Administración Tributaria, disponiendo su depósito y manteniendo estas medidas hasta tanto queden solventados o garantizados debidamente los derechos de la Hacienda Foral.

2. Asimismo, podrán intervenir y embargar, preventivamente, los ingresos derivados de la celebración de espectáculos públicos que no hayan sido previamente comunicados o declarados a la Administración Tributaria.

CAPÍTULO V

EFFECTOS DEL PAGO E IMPUTACIÓN DE PAGOS

Artículo 43. Eficacia extintiva del pago.

1. El pago realizado con los requisitos exigidos por este Reglamento y demás normativa que resulte aplicable, extingue la deuda y libera al deudor y demás responsables.
2. El pago de un débito de vencimiento posterior no presupone el pago de los anteriores, ni extingue el derecho de la Hacienda Foral a percibir aquéllos que estén en descubierto, sin perjuicio de los efectos de la prescripción.

Artículo 44. Imputación de pagos.

1. Las deudas se presumen autónomas.
2. El deudor de varias deudas podrá, al realizar el pago, imputarlo a aquella o aquellas que libremente determine.
3. En los casos de ejecución forzosa en que se hubieran acumulado varias deudas del mismo obligado al pago y no pudieran satisfacerse totalmente, sin perjuicio de las normas que establecen la prelación de determinados créditos, el pago se aplicará a las deudas por orden de mayor a menor antigüedad, determinada ésta por la fecha de vencimiento del período voluntario para el pago de cada una.
4. En los supuestos del número anterior, cuando las deudas procedan unas de recursos de la Hacienda Foral de Álava y otras de recursos a favor de otras Entidades, se aplicará el pago empezando por las primeras, esto es, por las que procedan de recursos de la Hacienda Foral de Álava, salvo lo dispuesto en los artículos 71, 73 y 76 de la Norma Foral General Tributaria.

CAPÍTULO VI

CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE PAGO Y CONSIGNACIÓN

Artículo 45. Consecuencias de la falta de pago.

1. La falta de pago en los plazos y con los requisitos exigidos en este Reglamento, motivará la apertura del procedimiento recaudatorio por la vía de apremio, que la Administración dirigirá contra los que resulten obligados al pago según los artículos 10 y siguientes de este Reglamento.

2. La deuda en descubierto se incrementará con el recargo de apremio, intereses de demora y costas que en cada caso sean exigibles, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones que resulten de aplicación.

3. La falta de pago después de agotado dicho procedimiento motivará la declaración de fallido de los deudores principales, de los responsables solidarios, si los hay, y, en su caso, la derivación de la acción administrativa contra los responsables subsidiarios.

Artículo 46. Consignación.

1. Los obligados al pago podrán consignar en efectivo el importe de la deuda y de las costas en la Tesorería Foral, en los siguientes casos:

a) Cuando se interpongan las reclamaciones o recursos procedentes.

b) Cuando el órgano de recaudación competente o entidad autorizada para recibir el pago no lo haya admitido, indebidamente, o no pueda admitirlo por causa de fuerza mayor.

2. La consignación, en el caso a) del apartado 1 de este artículo, tendrá efectos suspensivos de la ejecutoriedad del acto impugnado desde la fecha en que haya sido efectuada, cuando se realice de acuerdo con las normas que regulan los recursos y reclamaciones.

3. La consignación, en el caso b) del apartado 1 de este artículo, tendrá efectos liberatorios del pago desde la fecha en que haya sido efectuada cuando se consigne la totalidad de la deuda y se comunique tal hecho al órgano recaudador.

CAPÍTULO VII

APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DEL PAGO

CUENTA APLAZAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

(6) SECCIÓN 1ª.

APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DEL PAGO

(6) SUBSECCIÓN 1ª. PRINCIPIOS GENERALES COMUNES

Artículo 47. (6) Ámbito de aplicación.

1. Los obligados tributarios de los tributos exaccionados por la Diputación Foral de Álava podrán solicitar aplazamiento o fraccionamiento para el pago de las deudas y sanciones que se encuentren en período voluntario o ejecutivo cuando su situación de tesorería les impida, de forma transitoria, efectuar el ingreso en los plazos establecidos.

A los efectos de este Capítulo, las referencias que se efectúen al concepto “deuda” incluirá el concepto “sanción”.

2. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de los demás recursos de naturaleza pública distintos de los señalados en el apartado anterior serán tramitadas y resueltas de acuerdo con lo que dispongan las normas reguladoras de dichos recursos. En su defecto, la regulación establecida en el presente Reglamento les será de aplicación de forma supletoria.

Artículo 48. (6) Deudas no aplazables ni fraccionables.

1. No procederá la petición de aplazamiento o fraccionamiento de la deuda en los siguientes casos:

- a) Cuando su cobro se efectúe por medio de efectos timbrados.
- b) Cuando proceda del Tributo sobre el Juego.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y en el apartado 3 del artículo 49 de este Reglamento, el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos podrá autorizar el aplazamiento o fraccionamiento de pago de las deudas de cualquier naturaleza, en aquellos supuestos en que concurran circunstancias excepcionales o razones de interés público.

Artículo 49. (6) Supuestos en los que no se concederá el aplazamiento o fraccionamiento.

1. No se concederá el aplazamiento o fraccionamiento de deudas a los obligados tributarios en los que, en el momento de efectuar la petición, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que no hayan presentado las autoliquidaciones o declaraciones, incluidas las formales, a que vengan obligados o que incumplan alguna petición o solicitud de información o colaboración de contenido tributario formulada por la Diputación Foral de Álava.
- b) Que tengan deudas tributarias pendientes de pago en período ejecutivo, salvo que las mismas se encuentren garantizadas, aplazadas o fraccionadas. No obstante, y de forma excepcional, siempre que concurran causas de extraordinaria necesidad, la existencia de esta circunstancia no será obstáculo para la concesión de aplazamiento o fraccionamiento cuando exista informe favorable del Director de Hacienda. En estos casos la concesión del aplazamiento o fraccionamiento corresponderá al Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

2. Igualmente tampoco se concederá aplazamiento o fraccionamiento de deudas previamente aplazadas o fraccionadas excepto en aquellos supuestos en los que, contrastadamente, se acredite su necesidad y viabilidad de cumplimiento.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la competencia para la concesión del nuevo aplazamiento o fraccionamiento corresponderá, en todo caso, al Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

3. Tampoco se concederá aplazamiento o fraccionamiento de pago de las deudas procedentes del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y del concepto transmisiones patrimoniales onerosas, vehículos de tracción mecánica del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

4. En el supuesto de existencia de procedimiento concursal quedan exceptuadas de aplazamiento o fraccionamiento las deudas que se consideren que formen parte de la masa pasiva, por lo que su tratamiento quedará supeditado a lo que resulte en aplicación de la normativa correspondiente.

En este sentido, cualquier solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de deuda que se formule con posterioridad a la iniciación de procedimiento judicial de concurso del deudor se considerará improcedente. Las solicitudes formuladas con anterioridad a dicha iniciación, se considerarán que han sido desistidas en la fecha de iniciación del procedimiento judicial.

5. Las peticiones en las que concurran las circunstancias señaladas en los apartados anteriores, que no sean objeto de la aplicación de las excepciones referidas, se considerarán improcedentes.

Artículo 50. (5) (6) Clasificación de las peticiones de aplazamiento y fraccionamiento.

1. Según el importe o naturaleza de la deuda, las peticiones de aplazamientos y fraccionamientos se clasifican en:

- a) Deudas iguales o inferiores a 10.000 euros.
- b) Deudas superiores a 10.000 euros.
- c) Deudas de obligados tributarios que se encuentran habitualmente al corriente de sus obligaciones tributarias.
- d) Deudas derivadas de la cuota diferencial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- e) Deudas especiales del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- f) Deudas especiales del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. La regulación de las peticiones de aplazamiento y fraccionamiento relacionadas en el apartado anterior se realiza en las Subsecciones siguientes de la presente Sección 1ª.

3. No obstante lo establecido en las Subsecciones siguientes de esta Sección 1ª, la Diputación Foral de Álava podrá exigir la constitución de aval bancario u otra garantía suficiente, en los supuestos en que el conjunto de deudas pendientes de pago por el obligado tributario supere la cantidad de 20.000 euros.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el aval u otra garantía se aportará por la cantidad que supere la cifra de 20.000 euros.

4. Igualmente, y no obstante lo establecido en las Subsecciones siguientes de esta Sección 1ª, la Diputación Foral de Álava podrá requerir la aportación de la documentación que se estime necesaria para acreditar que la situación de tesorería del obligado tributario impide efectuar el ingreso de la deuda dentro del plazo establecido para ello.

Artículo 51. (6) Plazos para efectuar la petición.

1. Las peticiones de aplazamientos o fraccionamientos de deudas que se encuentren en período voluntario se efectuarán dentro del mismo, en el caso de las liquidaciones practicadas por la Administración, o en el mismo momento de presentar la autoliquidación por el obligado tributario.
2. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas que se encuentren en período ejecutivo se podrán presentar hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados.
3. En el supuesto de que se vaya a solicitar el aplazamiento o fraccionamiento de varias deudas se realizará una petición conjunta, si bien se deberá especificar cada concepto tributario por el que se solicite aplazamiento o fraccionamiento.
4. En el supuesto de presentación de autoliquidaciones por vía telemática, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se efectuará junto con aquella, aportándose por dicha vía la documentación que deba adjuntarse a la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 57 de este Reglamento.

En estos supuestos, si además se solicita aplazamiento o fraccionamiento de otras deudas, en la solicitud presentada por estas últimas se hará referencia a la efectuada por la deuda resultante de la autoliquidación presentada por vía telemática.

(5) (6) SUBSECCIÓN 2ª. PETICIONES RELATIVAS A DEUDAS IGUALES O INFERIORES A 10.000 EUROS

Artículo 52. (5) (6) Ámbito de aplicación.

1. Los obligados tributarios podrán solicitar el aplazamiento o fraccionamiento de pago de deudas que se encuentren en período voluntario, cuya cuantía sea igual o inferior a 10.000 euros por cada concepto tributario, siempre que su situación de tesorería les impida, de forma transitoria, realizar su ingreso dentro del plazo establecido.
2. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior no se exigirá la aportación de aval bancario u otra garantía pero sí se deberá aportar la siguiente documentación:
 - a) Saldos medios de todas sus cuentas bancarias, del tipo o modalidad que sean. Estos saldos medios, que se especificarán por cada cuenta de ahorro, irán referidos al trimestre anterior a la fecha de solicitud.

El Servicio de Recaudación podrá solicitar al obligado tributario la aportación del saldo de las cuentas de ahorro a la fecha de vencimiento de pago de la deuda o a otra fecha que considere oportuno.

- b) Autorización incondicional para que la Diputación Foral de Álava, a través de los Servicios de la Dirección de Hacienda, pueda conocer los saldos y el movimiento de todas sus cuentas bancarias, del tipo o modalidad que sean, durante el período de tiempo que dure el fraccionamiento o aplazamiento solicitado.

3. A las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento de pago de deudas que se encuentren en período ejecutivo, cuya cuantía sea igual o inferior a 10.000 euros por cada concepto tributario, les será de aplicación lo dispuesto en la Subsección 3ª siguiente.

Artículo 53. (5) (6) (7) Solicitud.

1. Las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento se presentarán mediante solicitud, ajustada al modelo establecido por la Administración tributaria, en el que se harán constar los siguientes datos:

1º. Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante, si se trata de una persona física. Si se trata de una persona jurídica se hará constar la razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio, así como nombre y apellidos, número de identificación fiscal y manifestación de que actúa con poder bastante, referenciando el documento correspondiente, en nombre de la persona jurídica.

2º. Deuda o deudas cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, con indicación del tributo, importe, período o períodos impositivos, fecha de vencimiento y, en su caso, número de liquidación.

3º. Aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

4º. Lugar, fecha y firma de la persona solicitante.

5º. Indicación de los motivos que impiden efectuar el ingreso de la deuda dentro del plazo establecido.

6º. Número de cuenta de la entidad financiera donde se domicilia el pago de las cantidades correspondientes derivadas del aplazamiento o fraccionamiento de la deuda.

7º. Autorización para que se carguen en la cuenta a que se refiere el número 6º anterior las cantidades correspondientes derivadas del aplazamiento o fraccionamiento de la deuda.

2. A toda solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago de deudas que deban ser autoliquidadas por el obligado tributario se acompañará, debidamente cumplimentada y liquidada, la correspondiente autoliquidación.

Artículo 54. (6) Plazo máximo de concesión de aplazamientos o fraccionamientos.

1. El plazo máximo de concesión de aplazamientos o fraccionamientos a que se refiere esta Subsección 2ª será:

a) Fraccionamientos: 11 plazos mensuales con vencimientos en los distintos meses del año, pudiendo quedar excluido el mes de agosto.

b) Aplazamientos: 6 meses, pudiendo quedar excluido el mes de agosto.

2. Excepcionalmente, el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos podrá conceder aplazamientos o fraccionamientos por períodos de tiempo superiores a los

señalados en el apartado anterior, siempre que concurren circunstancias excepcionales o razones de interés público.

Artículo 55. (6) Peticiones procedentes: tramitación y resolución.

1. Las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento serán tramitadas por el Servicio de Recaudación y, si reúnen los requisitos señalados en este Reglamento, serán resueltas por los siguientes órganos:

- a) Por el Jefe del Servicio de Recaudación en el caso de concesión de aplazamiento hasta 2 meses o fraccionamiento hasta 3 plazos mensuales.
- b) Por el Director de Hacienda en el caso de concesión de aplazamiento de más de 2 meses o fraccionamiento de más de 3 plazos mensuales.

2. La distribución de competencias señaladas en el apartado anterior se efectuará en función del informe que realice el Servicio de Recaudación.

(5) (6) SUBSECCIÓN 3ª. PETICIONES RELATIVAS A DEUDAS

SUPERIORES A 10.000 EUROS

Artículo 56. (6) Ámbito de aplicación y solicitud.

1. Los obligados tributarios podrán solicitar el aplazamiento o fraccionamiento de pago de deudas que se encuentren en período voluntario o ejecutivo, cuya cuantía sea superior a 10.000 euros por cada concepto tributario, siempre que su situación de tesorería les impida, de forma transitoria, realizar su ingreso dentro del plazo establecido.

2. Estas peticiones de aplazamiento o fraccionamiento se presentarán mediante escrito ajustado al modelo establecido por la Administración tributaria, en el que se harán constar los datos señalados en el apartado 1 del artículo 53 del presente Reglamento.

A toda solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago de deudas que deban ser autoliquidadas por el obligado tributario se acompañará debidamente cumplimentada y liquidada, la correspondiente autoliquidación.

3. Las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento a que se refiere este artículo se clasifican en:

- a) Peticiones a las que se acompaña aval bancario.
- b) Peticiones en las que se ofrece otra garantía.
- c) Peticiones en las que no se acompaña aval bancario, ni se ofrece otra garantía.

I.- (6) PETICIONES A LAS QUE SE ACOMPAÑA AVAL BANCARIO

Artículo 57. (5) (6) Garantía.

1. A las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior se acompañará aval bancario, en los términos establecidos en el apartado siguiente de este artículo.

2. El peticionario aportará garantía en forma de aval solidario de Banco, Caja de Ahorros u otra entidad de crédito autorizada, en favor de la Diputación Foral de Álava por el importe de la deuda, recargos e intereses de demora, con arreglo al modelo establecido por la Administración tributaria.

3. El aval bancario deberá ser presentado en el mismo momento que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento. Caso contrario la petición se considerará improcedente.

En el supuesto de que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se formule por vía telemática, se deberá remitir por esta vía copia del aval bancario, debiéndose presentar el aval original dentro de los cinco días hábiles siguientes en el Servicio de Recaudación de la Diputación Foral de Álava.

4. En el caso de fraccionamiento, en la medida en que se vayan abonando los plazos a su vencimiento, podrá sustituirse el aval inicial por uno nuevo que garantice la deuda pendiente de vencimiento.

Artículo 58. (6) Plazo máximo de concesión de aplazamientos o fraccionamientos.

1. El plazo máximo de concesión será:

- a) Fraccionamientos: 11 plazos mensuales con vencimientos en los distintos meses del año, pudiendo quedar excluido el mes de agosto.
- b) Aplazamientos: 6 meses, pudiendo quedar excluido el mes de agosto.

2. Excepcionalmente, el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos podrá conceder aplazamientos o fraccionamientos por períodos de tiempo superiores a los señalados en el apartado anterior, siempre que concurren circunstancias excepcionales o razones de interés público.

Artículo 59. (6) Peticiones procedentes: tramitación y resolución.

1. Las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento serán tramitadas por el Servicio de Recaudación y, si reúnen los requisitos señalados en este Reglamento, serán resueltas por los siguientes órganos:

- a) Por el Jefe del Servicio de Recaudación en el caso de concesión de aplazamiento hasta 2 meses o fraccionamiento hasta 3 plazos mensuales.
- b) Por el Director de Hacienda en el caso de concesión de aplazamiento de más de 2 meses o fraccionamiento de más de 3 plazos mensuales.

2. La distribución de competencias señaladas en el apartado anterior se efectuará en función del informe que realice el Servicio de Recaudación.

II.- (6) PETICIONES EN LAS QUE SE OFRECEN OTRAS GARANTÍAS

Artículo 60. (6) Supuestos de imposibilidad de presentación de aval bancario.

1. Cuando no sea posible aportar aval bancario a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, el obligado tributario deberá ofrecer, en el momento de formular la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y en el orden que se establece a continuación, alguna de las siguientes garantías:

- a) Hipoteca inmobiliaria.
- b) Hipoteca mobiliaria.
- c) Prenda con o sin desplazamiento.
- d) Fianza personal y solidaria.
- e) Cualquier otra que se estime suficiente.

2. La Administración tributaria podrá requerir al obligado tributario para que justifique la imposibilidad de aportar aval bancario.

3. La garantía cubrirá el importe de la deuda, recargos e intereses de demora.

4. Podrá constituirse una sola o varias garantías comunes, en cuyo caso cubrirán conjuntamente el importe a que ascienda la suma de la deuda, los recargos e intereses de demora.

5. La suficiencia económica y jurídica de las garantías será apreciada por la Diputación Foral de Álava. Cuando dicha apreciación presente especial complejidad, se podrá solicitar la intervención de servicios externos contratados a tal efecto.

En todo caso, cualquiera que sea la garantía ofrecida, si la valoración del bien, deducidas las cargas que, en su caso, recaigan sobre el mismo, resultara insuficiente para garantizar en todo o en parte el aplazamiento o fraccionamiento en los términos previstos en este Reglamento, se podrá requerir al obligado tributario para que, en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al de la notificación de la comunicación, aporte garantía complementaria.

Si el requerimiento es atendido y se aporta garantía complementaria suficiente, se continuará la tramitación del expediente. Si el requerimiento no es atendido, o siéndolo no se entienda complementada la garantía, se denegará la solicitud por insuficiencia de garantías.

6. La garantía deberá aportarse o constituirse en el plazo de los dos meses siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión del aplazamiento o fraccionamiento que estará condicionada a su formalización.

7. Transcurrido el plazo de dos meses a que se refiere el apartado anterior sin formalizar la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión.

En tal caso, se iniciará inmediatamente el período ejecutivo y se exigirá la deuda y el recargo del período ejecutivo que corresponda, siempre que haya concluido el período voluntario de pago. Si el aplazamiento o fraccionamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

8. La formalización de la aceptación y, en su caso, de la cancelación de la garantía compete al Director de Hacienda. Dicha formalización podrá efectuarse mediante documento administrativo que, para los supuestos previstos en la normativa hipotecaria, será remitido a los encargados de los registros públicos correspondientes para que su contenido se haga constar en los mismos.

9. Las garantías serán liberadas una vez realizado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los recargos, intereses de demora y costas.

10. En todo caso, los gastos originados por la prestación, aceptación, valoración, ejecución y cancelación de la garantía será de cargo de la persona obligada al pago.

11. En el caso de fraccionamiento, en la medida en que se vayan abonando los plazos a su vencimiento, podrá sustituirse la garantía inicial por una nueva que garantice la deuda pendiente de vencimiento.

Artículo 61. (6) Plazo máximo de concesión de aplazamientos o fraccionamientos.

1. El plazo máximo de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de las solicitudes en que se ofrecen garantías de las indicadas en el apartado 1 del artículo 60 de este Reglamento será:

- a) Fraccionamientos: 11 plazos mensuales con vencimientos en los distintos meses del año, pudiendo quedar excluido el mes de agosto.
- b) Aplazamientos: 6 meses, pudiendo quedar excluido el mes de agosto.

2. Excepcionalmente, el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos podrá conceder aplazamientos o fraccionamientos por períodos de tiempo superiores a los señalados en el apartado anterior, siempre que concurren circunstancias excepcionales o razones de interés público.

Artículo 62. (5) (6) Peticiones procedentes: tramitación y resolución.

1. Las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento serán tramitadas por el Servicio de Recaudación y, si reúnen los requisitos exigidos en este Reglamento, serán resueltas por los siguientes órganos:

- a) Por el Director de Hacienda si la deuda es igual o inferior a 20.000 euros.
- b) Por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos si la deuda es superior a 20.000 euros.

2. Se faculta al Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos para actualizar las cantidades señaladas en el apartado anterior.

III.- (6) PETICIONES EN LAS QUE NO SE ACOMPAÑA AVAL BANCARIO, NI SE OFRECE OTRA GARANTÍA

Artículo 63. (6) Supuestos de imposibilidad de presentación de aval bancario y de aportación de otras garantías.

1. A las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a las que no se acompañe aval bancario, ni se ofrezca ninguna otra garantía, el obligado tributario deberá presentar la siguiente documentación:

a) Saldos medios de todas sus cuentas bancarias, del tipo o modalidad que sean. Estos saldos medios, que se especificarán por cada cuenta de ahorro, irán referidos al trimestre anterior a la fecha de solicitud.

El Servicio de Recaudación podrá solicitar al obligado tributario la aportación del saldo de las cuentas de ahorro a la fecha de vencimiento de pago de la deuda, o a otra fecha que considere oportuno.

b) Autorización incondicional para que la Diputación Foral de Álava, a través de los Servicios de la Dirección de Hacienda, pueda conocer los saldos y el movimiento de todas sus cuentas bancarias, del tipo o modalidad que sean, durante el período de tiempo que dure el fraccionamiento o aplazamiento solicitado.

c) Relación de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular.

d) Memoria explicativa que justifique la imposibilidad de efectuar el pago en el plazo establecido, especificando las causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, así como las previsiones de tesorería referidas al tiempo para el que se solicita dicho aplazamiento o fraccionamiento.

2. La Administración tributaria podrá requerir al obligado tributario para que justifique la imposibilidad de aportar aval bancario u otras garantías.

Artículo 64.(5)(6) Plazo máximo de concesión de aplazamientos o fraccionamientos.

1. El plazo máximo de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de las solicitudes en que existe imposibilidad de presentar aval bancario y de aportar otras garantías, será:

a) Fraccionamientos: 11 plazos mensuales con vencimientos en los distintos meses del año, pudiendo quedar excluido el mes de agosto.

b) Aplazamientos: 6 meses, pudiendo quedar excluido el mes de agosto.

2. Excepcionalmente, el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos podrá conceder aplazamientos o fraccionamientos por períodos de tiempo superiores a los señalados en el apartado anterior, siempre que concurren circunstancias excepcionales o razones de interés público.

Artículo 65. (6) Peticiones procedentes: tramitación y resolución.

1. Las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento serán tramitadas por el Servicio de Recaudación y, si reúnen los requisitos exigidos en este Reglamento, serán resueltos por los siguientes órganos:

- a) Por el Director de Hacienda si la deuda es igual o inferior a 20.000 euros.
- b) Por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos si la deuda es superior a 20.000 euros.

2. Se faculta al Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos para actualizar las cantidades señaladas en el apartado anterior.

(6) SUBSECCIÓN 4ª. PETICIONES RELATIVAS A DEUDAS DE OBLIGADOS TRIBUTARIOS QUE SE ENCUENTRAN HABITUALMENTE AL CORRIENTE DE SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 66. (6) Ámbito de aplicación.

1. Los obligados tributarios que, en el momento de solicitar el aplazamiento o fraccionamiento, cumplan los requisitos contenidos en el apartado siguiente, podrán solicitar el aplazamiento o fraccionamiento de pago de deudas que se encuentren en período voluntario, cualquiera que sea su cuantía, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 50 de este Reglamento, siempre que su situación de tesorería les impida, de forma transitoria, realizar su ingreso dentro del plazo establecido.

2. Los requisitos a que se refiere el apartado anterior son los siguientes:

- a) Encontrarse al día en la presentación de autoliquidaciones o declaraciones, incluidas las formales.
- b) No tener deudas tributarias pendientes de pago en período ejecutivo. Este requisito no se entenderá cumplido por el hecho de que las citadas deudas se encuentren garantizadas, aplazadas o fraccionadas.
- c) No haber sido sancionado, en virtud de acto administrativo firme en vía administrativa, en los dos últimos años.
- d) No haber incumplido algún aplazamiento o fraccionamiento en los dos últimos años.

3. En los supuestos a que se refiere este artículo no se exigirá la aportación de aval bancario u otra garantía pero sí se deberá aportar la siguiente documentación:

- a) Saldos medios de todas sus cuentas bancarias, del tipo o modalidad que sean. Estos saldos medios, que se especificarán por cada cuenta de ahorro, irán referidos al trimestre anterior a la fecha de solicitud.

El Servicio de Recaudación podrá solicitar al obligado tributario la aportación del saldo de las cuentas de ahorro a la fecha de vencimiento de pago de la deuda o a otra fecha que considere oportuno.

- b) Autorización incondicional para que la Diputación Foral de Álava, a través de los Servicios de la Dirección de Hacienda, pueda conocer los saldos y el movimiento de todas sus cuentas bancarias, del tipo o modalidad que sean, durante el período de tiempo que dure el fraccionamiento o aplazamiento solicitado.

Artículo 67. (6) Plazo máximo de concesión de aplazamientos o fraccionamientos.

1. El plazo máximo de concesión será:

- a) Fraccionamientos: 3 plazos mensuales con vencimientos en los distintos meses del año, pudiendo quedar excluido el mes de agosto.
- b) Aplazamientos: 1 mes, pudiendo quedar excluido el mes de agosto.

2. Excepcionalmente, el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos podrá conceder aplazamientos o fraccionamientos por períodos de tiempo superiores a los señalados en el apartado anterior, siempre que concurran circunstancias excepcionales o razones de interés público.

Artículo 68. (6) Peticiones procedentes: tramitación y resolución.

1. Las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento serán tramitadas por el Servicio de Recaudación y, si reúnen los requisitos exigidos en este Reglamento, serán resueltas por los siguientes órganos:

- a) Por el Director de Hacienda si la deuda es igual o inferior a 20.000 euros.
- b) Por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos si la deuda es superior a 20.000 euros.

2. Se faculta al Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos para actualizar las cantidades señaladas en el apartado anterior.

(6) SUBSECCIÓN 5ª. NORMAS COMUNES APLICABLES A LAS PETICIONES REGULADAS EN LAS SUBSECCIONES 2ª, 3ª Y 4ª DE ESTA SECCIÓN 1ª

Artículo 69. (6) Peticiones conjuntas de aplazamiento y fraccionamiento.

Los obligados tributarios podrán solicitar de forma conjunta el aplazamiento o fraccionamiento de deudas a que se refieren las Subsecciones 2ª, 3ª y 4ª de esta Sección 1ª, si bien, para cada deuda, se deberán cumplir los requisitos establecidos en la respectiva Subsección.

Artículo 70. (6) Liquidación de intereses.

1. En los casos en que se otorgue aplazamiento o fraccionamiento, se liquidarán los correspondientes intereses de demora por el tiempo que media entre el vencimiento del plazo de ingreso y el del fraccionamiento o aplazamiento concedido.

2. En los supuestos de aplazamiento o fraccionamiento de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito, el interés de demora exigible será el interés legal.

Artículo 71. (6) Pago anticipado de las deudas aplazadas o fraccionadas.

1. El obligado tributario que tenga concedido un aplazamiento o fraccionamiento podrá satisfacer antes del plazo de vencimiento otorgado, el total o parte de la deuda.

2. En estos supuestos la Administración tributaria realizará un nuevo cálculo de los intereses de demora o, en su caso, del interés legal.

Artículo 72. (6) Imputación de pagos y devoluciones a deudas aplazadas o fraccionadas.

1. En el supuesto de que la Administración vaya a realizar algún pago o devolución de cualquier naturaleza, a alguna persona o entidad que tenga deudas aplazadas o fraccionadas, dicha devolución o pago se imputará a estas deudas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior también será de aplicación a otros supuestos distintos de los contemplados en las Subsecciones 2ª, 3ª y 4ª de esta Sección 1ª, en que exista aplazamiento o fraccionamiento de pago, así como en los casos de cuenta de aplazamiento a que se refiere la siguiente Sección 2ª.

Artículo 73. (6) Peticiones improcedentes. Tramitación.

1. En aquellos casos en que las peticiones sean improcedentes o no se conceda aplazamiento o fraccionamiento, el Servicio de Recaudación lo hará constar mediante diligencia, procediendo a su notificación al interesado.

2. En estos supuestos, al notificar al interesado la improcedencia de la tramitación de su petición o la denegación del aplazamiento o fraccionamiento, se le concederá un plazo para el ingreso en período voluntario igual al que le quedara en la fecha de presentación de la petición y si éste es inferior a cinco días, se concederá el plazo de cinco días.

Si la petición se hubiera presentado fuera del período voluntario, el ingreso a efectuar estará sujeto al recargo e interés de demora que proceda de acuerdo con la normativa aplicable.

Si la deuda se encuentra en período ejecutivo, se continuará el procedimiento administrativo en esta vía.

Artículo 74. (6) Vencimiento de los plazos.

1. Cuando se otorguen fraccionamientos de pago, el vencimiento del plazo o plazos concedidos llevará siempre la fecha del día 10 del mes a que se refiera.

2. Los distintos plazos de un fraccionamiento, que contendrán principal e intereses, serán necesariamente iguales tanto en su importe como en el período de tiempo que medie entre cada uno de los vencimientos, con la excepción, en su caso, relativa al mes de agosto.

3. Cuando se otorguen aplazamientos de pago, el vencimiento del plazo concedido llevará siempre la fecha del 25 del mes a que se refiera.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se excluirá, en su caso, el mes de agosto.

Artículo 75. (6) Contenido de la resolución y recursos.

1. En la resolución por la que se otorgue aplazamiento o fraccionamiento se harán constar necesariamente los siguientes datos:

- a) Especificación e importe de la deuda o deudas que se fraccionan o aplazan.
- b) Importe de la liquidación por intereses de demora.
- c) Cantidad total aplazada o fraccionada.
- d) Importe y fecha de vencimiento de cada uno de los plazos concedidos.

2. Contra la resolución por la que se conceda o deniegue un aplazamiento o fraccionamiento no se admitirá recurso o reclamación alguna.

Artículo 76. (6) Consecuencias de la falta de pago.

1. Regla general.

Si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectúa el correspondiente ingreso, se considerarán también vencidos en el mismo día los plazos posteriores que se hubieran concedido, correspondientes a la deuda que resulte afectada por la falta de ingreso.

2. Aplazamientos y fraccionamientos avalados.

En el caso de que el aplazamiento o fraccionamiento se encuentre avalado, el Servicio de Recaudación procederá a requerir a la entidad avalista el pago de la deuda garantizada, que deberá hacerlo efectivo en los cinco días siguientes al del requerimiento.

3. Aplazamientos y fraccionamientos garantizados.

En el caso de que el aplazamiento o fraccionamiento se encuentre garantizado mediante una garantía diferente a la de aval bancario, el Servicio de Recaudación iniciará los trámites necesarios para su ejecución.

4. Aplazamientos y fraccionamientos sin avalar.

En el caso de aplazamientos o fraccionamientos sin avalar, se procederá a expedir providencia de apremio por el principal e intereses de demora devengados por el plazo impagado y por los principales de los plazos posteriores que se hubiesen concedido.

Si la deuda ya se encontraba en período ejecutivo, se continuará el procedimiento administrativo en esta vía.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 anteriores, se admitirá el pago por el saldo debido efectuado con posterioridad al vencimiento, con aplicación del recargo e intereses correspondientes, si se efectúa antes de que materialmente se haya procedido a ejecutar la garantía, a notificar la providencia de apremio o a notificar la continuación del procedimiento en la vía de apremio, en cuyo caso el fraccionamiento concedido seguirá vigente.

(6) SUBSECCIÓN 6ª. PETICIONES SOBRE DEUDAS DERIVADAS DE LA CUOTA DIFERENCIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 77. (6) Solicitud.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán solicitar aplazamiento o fraccionamiento de las deudas resultantes de la cuota diferencial de dicho Impuesto que se encuentren en período voluntario de recaudación, sin que les sea exigido otro requisito que el de la presentación de la oportuna solicitud y de la correspondiente autoliquidación, y sin que se devengue interés de demora, siempre que reúnan, además de los requisitos generales señalados en la Subsección 1ª de esta Sección 1ª del presente Reglamento, los siguientes:

- a) La deuda por la que se realiza la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento no debe tener su origen en acta de la Inspección de Tributos.
- b) La deuda, origen de la solicitud, debe tener relación con una base liquidable total inferior a 20.000 euros.

En el supuesto de tributación conjunta, la cantidad señalada en el párrafo anterior será de 30.000 euros.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, por cuota diferencial se entiende la definida en el artículo 97 de la Norma Foral 3/2007, de 29 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. El Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos podrá actualizar las cuantías de la base liquidable referenciadas en la letra b) del apartado 1 anterior.

Artículo 78. (6) Plazo máximo de concesión.

1. La concesión de aplazamiento o fraccionamiento de acuerdo con lo dispuesto en esta Subsección 6ª excluye la aplicación del fraccionamiento regulado con carácter general para las cuotas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas procedentes de autoliquidaciones presentadas dentro del período reglamentario establecido.

2. El plazo máximo de concesión será:

- a) Fraccionamiento: 6 meses.
- b) Aplazamiento: 5 meses.

3. El órgano competente para resolver sobre las peticiones a que se refiere la presente Subsección 6ª podrá fijar plazos de fraccionamiento con diferente cuantía.

Artículo 79. (6) Peticiones procedentes: tramitación y resolución.

Las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento serán tramitadas por el Servicio de Recaudación y, si reúnen los requisitos señalados en este Reglamento, serán resueltas de forma positiva para el solicitante por el Jefe del Servicio de Recaudación.

(6) SUBSECCIÓN 7ª. NORMAS APLICABLES A LAS PETICIONES SOBRE DEUDAS DERIVADAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS A QUE SE REFIERE LA SUBSECCIÓN 6ª DE LA PRESENTE SECCIÓN 1ª

Artículo 80. (6) Peticiones realizadas fuera del plazo voluntario.

A las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento realizadas fuera del plazo voluntario y sobre las que recaiga concesión, se incrementarán en la cuantía correspondiente al recargo e interés de demora que proceda de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 81. (6) Pago anticipado de las deudas aplazadas o fraccionadas e imputación de pagos y devoluciones a deudas aplazadas o fraccionadas.

1. El obligado tributario que tenga concedido un aplazamiento o fraccionamiento podrá satisfacer antes del plazo de vencimiento otorgado, el total o parte de la deuda.
2. En el supuesto de que la Administración vaya a realizar algún pago o devolución de cualquier naturaleza a alguna persona que tenga deudas aplazadas o fraccionadas, dicha devolución o pago se imputará a estas deudas.

Artículo 82. (6) Peticiones improcedentes. Tramitación.

1. En aquellos casos en que las peticiones sean improcedentes o no se conceda aplazamiento o fraccionamiento, el Servicio de Recaudación lo hará constar mediante diligencia, procediendo a su notificación al interesado.
2. En estos supuestos, al notificar al interesado la improcedencia de la tramitación de su petición o la denegación del aplazamiento o fraccionamiento, se le concederá un plazo para el ingreso en período voluntario igual al que le quedara en la fecha de presentación de la petición y si éste es inferior a cinco días, se concederá el plazo de cinco días.

Si la petición se hubiera presentado fuera del plazo voluntario, el ingreso estará sujeto al recargo e interés de demora que proceda de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 83. (6) Vencimiento de los plazos.

1. Los distintos plazos de un fraccionamiento no tendrán que ser necesariamente iguales ni en su importe ni en el período de tiempo que medie entre cada uno de los vencimientos.
2. Cuando se otorgue aplazamiento de pago, el vencimiento del plazo concedido llevará siempre la fecha del 25 del mes a que se refiera.

Artículo 84. (6) Contenido de la resolución y recursos.

1. En la resolución por la que se otorgue aplazamiento o fraccionamiento se harán constar necesariamente los siguientes datos:

- a) Especificación e importe de la deuda que se fracciona o aplaza.
- b) Importe y fecha de vencimiento de cada uno de los plazos concedidos.

2. Contra la resolución por la que se conceda o deniegue un aplazamiento o fraccionamiento no se admitirá recurso o reclamación alguna.

Artículo 85. (6) Consecuencias de la falta de pago.

1. Si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectúa el correspondiente ingreso, se considerarán también vencidos en el mismo día los posteriores que se hubieran concedido.

En este caso se procederá a expedir providencia de apremio por el plazo impagado y los plazos posteriores que se hubiesen concedido.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se admitirá el pago efectuado con posterioridad al vencimiento, con aplicación del recargo correspondiente, si se efectúa antes de que se proceda a notificar la providencia de apremio, en cuyo caso el fraccionamiento concedido seguirá vigente.

(6) SUBSECCIÓN 8ª. NORMA ESPECIAL APLICABLE AL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Artículo 86. (6) Adquisición de inmuebles.

1. Lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 de la Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, resultará de aplicación, en relación a las deudas resultantes de las transmisiones de inmuebles, para el cobro del importe de la deuda fraccionada, de los intereses de demora y, en su caso, del recargo del período ejecutivo.

2. Los fraccionamientos o aplazamientos concedidos que tengan relación con deudas resultantes de la transmisión de inmuebles, podrán quedar sin efecto, sin necesidad de previo requerimiento, cuando se enajene, total o parcialmente, el inmueble a que la transmisión se refiera.

(6) SUBSECCIÓN 9ª. NORMAS ESPECIALES APLICABLES AL IMPUESTO

SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Artículo 87. (6) Aplazamiento y fraccionamiento por la Administración.

1. La Administración tributaria podrá acordar el aplazamiento, por término de hasta un año, del pago de las autoliquidaciones o liquidaciones practicadas por causa de muerte, siempre que no exista inventariado efectivo o bienes de fácil realización suficientes para el abono de las cuotas liquidadas y se solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago. La concesión del aplazamiento implicará la obligación de abonar el interés de demora correspondiente.

Igualmente, la Administración tributaria podrá acordar el aplazamiento de pago de las cuotas liquidadas por herencia o legado en nuda propiedad hasta la consolidación del dominio, siempre que se cumplan las obligaciones formales, se solicite en el plazo indicado en el párrafo anterior, el interesado declare carecer de bienes bastantes para satisfacerlas y sea posible garantizar el pago mediante hipoteca legal, especial sobre otros bienes o fianza bancaria de carácter solidario.

2. En los mismos supuestos y condiciones la Administración tributaria podrá acordar el fraccionamiento de pago, en cinco anualidades como máximo, siempre que, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, se garantice el pago según lo establecido en los artículos 57 y 60 de este Reglamento.

3. Asimismo, podrá acordarse el aplazamiento del pago, en las mismas condiciones a que hacen referencia los apartados anteriores, hasta que fuesen conocidos los causahabientes en una sucesión.

Artículo 87 bis. (6) Supuestos especiales de aplazamiento y fraccionamiento.

1. El pago de las autoliquidaciones o liquidaciones practicadas como consecuencia de la transmisión por herencia, legado o donación de una empresa individual que ejerza una actividad industrial, comercial, artesanal, agrícola o profesional, o de participaciones en entidades a las que sea de aplicación la exención a que se refiere el apartado 1 del artículo 46 de la Norma Foral 11/2005, de 16 de mayo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, podrá aplazarse, a petición del obligado tributario realizada antes de finalizar el plazo reglamentario de pago o, en su caso, el de presentación de la autoliquidación, durante los cinco años siguientes al día en que termine el plazo para el pago, con obligación de constituir garantía suficiente y sin que proceda el abono de interés de demora durante el período de aplazamiento.

2. Terminado el plazo de cinco años, podrá, con las mismas condiciones y requisitos, fraccionarse el pago en diez plazos semestrales, con el correspondiente abono del interés de demora durante el tiempo de fraccionamiento.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago será, asimismo, aplicable a las liquidaciones giradas o, en su caso autoliquidaciones, como consecuencia de la transmisión hereditaria de la vivienda habitual de una persona, siempre

que el causahabiente sea pariente colateral mayor de sesenta y cinco años, que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

4. En los seguros sobre la vida en los que el causante sea a su vez el contratante o el asegurado en el seguro colectivo y cuyo importe se perciba en forma de renta, se fraccionará, a solicitud del beneficiario, el pago del Impuesto correspondiente en el número de años en los que se perciba la pensión, si la renta fuera temporal, o en un número máximo de quince años si fuera vitalicia, mientras no se ejercite el derecho de rescate.

El aplazamiento no exigirá la constitución de ningún tipo de garantía sin que devengue tampoco ningún tipo de interés.

Por la extinción de la pensión dejarán de ser exigibles los pagos fraccionados pendientes que, no obstante, lo serán en caso de ejercitarse el derecho de rescate.

A estos efectos serán de aplicación las normas de procedimiento establecidas en esta Sección 1ª.

SECCIÓN SEGUNDA

CUENTA DE APLAZAMIENTO

Artículo 88. Procedencia.

El Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos podrá conceder, de forma excepcional, aplazamientos de carácter global de todas las deudas tributarias del sujeto pasivo vencidas, y a vencer en el período que medie entre la fecha de la resolución y el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 89. Instrumentación.

Los aplazamientos a que se refiere el artículo anterior se instrumentarán mediante una cuenta de aplazamiento abierta al sujeto pasivo en la que se cargarán todas las deudas vencidas y no apremiadas del sujeto pasivo.

En la misma cuenta se cargarán las nuevas deudas tributarias a cargo del sujeto pasivo que se produzcan a partir de la fecha de la resolución y hasta el 31 de diciembre del año.

Artículo 90. Realización de ingresos.

El sujeto pasivo podrá efectuar ingresos en esta cuenta, en los plazos y cuantía que se lo permitan sus disponibilidades de tesorería.

En la resolución por la que se acuerde la aplicación de este régimen a cada caso concreto se señalará el porcentaje que, del total de las deudas cargadas en la cuenta, tendrá que pagarse como mínimo durante el período de su vigencia.

Igualmente, en esta resolución se podrán fijar fechas concretas en que deberán realizarse determinados pagos por el interesado.

Artículo 91. Interés de demora.

El saldo que presenta la cuenta devengará el interés de demora establecido.

Artículo 92. Cálculo de los intereses de demora.

A efectos del cálculo de intereses, los plazos se computarán desde la fecha de vencimiento de las liquidaciones y desde la de los ingresos efectuados.

La liquidación de intereses de demora se efectuará el 31 de diciembre y se notificará al sujeto pasivo.

Artículo 93. Vencimiento de la cuenta.

Las cuentas de aplazamiento tendrán como fecha de referencia el 31 de diciembre de cada año cualquiera que sea la fecha de la resolución por la que se conceda la aplicación de este régimen. Llegada esta fecha, la cuenta continuará vigente en tanto no se declare por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos su cancelación.

El Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, podrá dar por vencida en cualquier momento la cuenta de aplazamiento.

Artículo 94. Prórroga.

Tal como se ha indicado en el artículo anterior, las cuentas de aplazamiento se prorrogan automáticamente. En estos casos se aplicará lo indicado en esta Sección para el nuevo período que se abre, teniendo presente que para este nuevo período se traslada la deuda del período anterior con los intereses generados en el mismo. A este respecto el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, podrá fijar nuevos porcentajes de pago, nuevas fechas de pago dentro del nuevo período de la cuenta a que se refiere el artículo 88 de este Reglamento, así como fecha e imputación concreta de pago de los intereses del período anterior.

Si se declarase la cancelación de la cuenta, el sujeto pasivo deberá proceder a ingresar el saldo debido en el plazo de quince días a contar de la notificación de la resolución denegatoria.

Artículo 95. Causas.

Podrán solicitar la aplicación de este régimen de aplazamiento aquellos sujetos pasivos en suspensión de pagos o situaciones análogas, cuya situación de tesorería, debidamente acreditada, no permita otra forma de actuación.

El carácter excepcional de la situación de tesorería del contribuyente deberá acreditarse documentalmente al formular la solicitud y será apreciada discrecionalmente por el Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

Artículo 96. Contabilización.

Las cantidades ingresadas por los contribuyentes en las correspondientes cuentas de aplazamiento se contabilizarán en una cuenta transitoria que se denominará "Cuentas de aplazamiento".

El saldo de esta cuenta se regularizará a fin de año con los de los correspondientes conceptos impositivos, aplicándose las cantidades ingresadas a las deudas tributarias pendientes por orden de antigüedad. Si coincidiese la antigüedad de dos o más deudas tributarias se cancelarán, en primer lugar, las deudas de menor importe.

TÍTULO II

OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS DEUDAS

CAPÍTULO I

PRESCRIPCIÓN

Artículo 97. Plazo.

1. La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas prescribe a los cinco años, contados desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.
2. El plazo de prescripción de las deudas de derecho público no tributarias se regirá por lo que dispongan las normas con arreglo a las cuales se determinaron y, en defecto de éstas, la Norma Foral de Régimen Económico y Presupuestario del Territorio Histórico de Álava.

Artículo 98. Aplicación.

1. La prescripción a que se refiere este Capítulo se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago.
2. La prescripción será declarada por lo que se refiere a los Impuestos, por el Director de Hacienda; y por lo que se refiere al resto de tributos y demás créditos de derecho público, por el Director de Finanzas y Presupuestos o por los Organismos Autónomos Forales, según se determine.
3. Las deudas declaradas prescritas serán dadas de baja en cuentas.

Artículo 99. Interrupción.

1. El plazo de prescripción se interrumpirá:
 - a) Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda.
 - b) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del obligado al pago, encaminada a la recaudación o aseguramiento de la deuda. Estas actuaciones deberán documentarse en cada caso de acuerdo con los requisitos exigidos en este Reglamento.
 - c) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.
2. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

Artículo 100. Extensión y efectos de prescripción.

1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago.
2. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los obligados al pago. No obstante, si éstos son mancomunados y sólo le es reclamada a uno de los deudores la parte que le corresponde, no se interrumpe el plazo para los demás.
3. Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción por acción administrativa sólo afectará a la deuda a que ésta se refiere.
4. La prescripción ganada extingue la deuda.

CAPÍTULO II COMPENSACIÓN

Artículo 101. Deudas compensables.

1. En los casos y con los requisitos que se establecen en este Capítulo podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas a favor de la Hacienda Foral, que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con los créditos reconocidos mediante acto administrativo firme por la misma a favor del deudor.
2. Asimismo, podrán compensarse las deudas no comprendidas en el apartado anterior cuando lo prevean las normas reguladoras de los tributos y demás recursos de derecho público.
3. Cuando una liquidación cuyo importe ha sido ingresado sea anulada y sustituida por otra, se podrá disminuir ésta en la cantidad previamente ingresada.

Artículo 102. Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas.

1. Las deudas a favor de la Hacienda Foral, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo autónomo, Seguridad Social o Entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.
2. Esta compensación se realizará con los créditos que a favor de las Entidades citadas existan en la Hacienda Foral.
3. Acordada la compensación a que se refiere este artículo, se notificará a la Entidad deudora.

Artículo 103. Compensación de oficio de deudas de otros acreedores a la Hacienda Foral.

1. Cuando un deudor a la Hacienda Foral no comprendido en el artículo anterior sea, a la vez, acreedor de la misma por un crédito reconocido, transcurrido el período voluntario, se

expedirá certificación de descubierto y se compensará de oficio la deuda, más el recargo de apremio, con el crédito. La compensación será notificada al interesado.

2. Será aplicable a dichas compensaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo anterior.

Artículo 104. (1) Compensación a instancia del obligado al pago.

1. El deudor que inste la compensación deberá dirigir a la Hacienda Foral solicitud que contendrá los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, domicilio fiscal y número de identificación a efectos fiscales del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el lugar a efectos de notificación.
- b) Identificación de la deuda cuya compensación se solicita, indicando, al menos, su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario.
- c) Identificación del crédito reconocido por la Hacienda Foral a favor del solicitante, cuya compensación se ofrece, indicando al menos su importe y concepto.
- d) Declaración expresa de no haber sido transmitido o cedido el crédito.
- e) Lugar, fecha y firma del solicitante.

2. Cuando la solicitud de compensación se presente en período voluntario, si al término de dicho plazo estuviese pendiente de resolución no se expedirá certificación de descubierto.

Cuando se presente en período ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución de la solicitud.

3. Si la solicitud no reúne los requisitos, el órgano competente para la tramitación del procedimiento requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite la misma.

En particular, si se hubiera presentado la solicitud dentro del período voluntario para el ingreso de la deuda, se le advertirá que, si el plazo reglamentario de ingreso hubiera transcurrido al finalizar el plazo señalado en el párrafo anterior no habiéndose efectuado el pago, se exigirá dicha deuda por la vía de apremio, con los recargos e intereses correspondientes.

4. El Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos acordará la compensación cuando concurran los requisitos establecidos con carácter general en la normativa aplicable.

Si se deniega la compensación y ésta se hubiese solicitado en período voluntario, en la notificación del acuerdo, que deberá ser motivado, se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución en el plazo de los 15 días hábiles siguientes al de la notificación de dicha resolución.

Transcurrido dicho plazo, si no se produce el ingreso, se exigirá la deuda pendiente por la vía de apremio.

Si la compensación se hubiese solicitado en período ejecutivo y se deniega, continuará el procedimiento de apremio.

5. Cuando de las actas que documenten los resultados de una misma actuación de comprobación e investigación de la situación tributaria resulten liquidaciones de distinto signo relativas a un mismo sujeto pasivo o retenedor, el Director de Hacienda, de oficio o a petición del interesado, acordará la compensación de las deudas y créditos hasta donde alcancen aquéllas. La compensación acordada no perjudicará la concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria, en su caso, restante.

6. La resolución, en los procedimientos recogidos en este artículo, deberá adoptarse en el plazo de seis meses contados desde el día en que la solicitud tuvo entrada en los registros del órgano administrativo competente para su tramitación.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución se podrá entender desestimada la solicitud en la forma y con los efectos previstos en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común. No obstante, si la resolución fuere susceptible de ser recurrida en vía administrativa, una vez transcurrido dicho plazo, los interesados podrán considerar desestimada la solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

Artículo 105. Efectos de la compensación.

1. Acordada la compensación, se declararán extinguidas las deudas y créditos en la cantidad concurrente y se practicarán las operaciones contables precisas para reflejarlo.

La Hacienda Foral entregará al interesado el justificante de la extinción de la deuda.

2. En caso de compensación de deudas de Entidades públicas a que se refiere el artículo 102 de este Reglamento, si el crédito es inferior a la deuda, por la parte de deuda que exceda del crédito se acordarán sucesivas compensaciones con los créditos que posteriormente se reconozcan a favor de dichas Entidades.

3. En los demás casos, si el crédito es inferior a la deuda, se procederá como sigue:

a) La parte de deuda que exceda del crédito seguirá el régimen ordinario, procediéndose, en su caso, a su apremio, si no es ingresada en período voluntario, o continuando el procedimiento si la deuda estaba ya apremiada.

b) Por la parte concurrente se procederá según lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

4. En caso de que el crédito sea superior a la deuda, acordada la compensación, se abonará la diferencia al interesado.

CAPÍTULO III

RESTANTES FORMAS DE EXTINCIÓN

Artículo 106. Condonación.

1. Las deudas sólo podrán ser objeto de condonación en virtud de Norma Foral, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.
2. La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Norma Foral que la otorgue.

Artículo 107. Insolvencia.

1. Las deudas que no hayan podido hacerse efectivas por haber sido declarados fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.
2. Si vencido este plazo, no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.
3. La declaración de fallido se ajustará a las normas contenidas en el Libro III de este Reglamento.

LIBRO II

PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EN PERÍODO VOLUNTARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 108. Recaudación en período voluntario.

1. El importe de las deudas cuya gestión recaudatoria en período voluntario se lleve a cabo por los órganos de recaudación de la Diputación Foral, se ingresará en la Hacienda Foral, directamente o a través de Entidades de depósito, en los casos y por los procedimientos que se establecen en el Capítulo II de este Libro.
2. Cuando se trate de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, se ingresará su importe según lo dispuesto en el Capítulo IV de este Libro.

Artículo 109. Iniciación y conclusión.

1. La recaudación en período voluntario se inicia a partir de:
 - a) La fecha de notificación, individual o colectiva, de la liquidación al obligado al pago.
 - b) La apertura del respectivo plazo recaudatorio cuando se trate de los recursos que sean objeto de notificación colectiva y periódica.

c) La fecha de comienzo del plazo señalado reglamentariamente para su presentación, tratándose de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

d) Desde la fecha de publicación de la liquidación, en los términos establecidos en el apartado 5, del artículo 120 de la Norma Foral General Tributaria, en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava cuando no hubiere sido posible practicar la notificación personal al obligado tributario.

2. La recaudación en período voluntario concluirá el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso señalados en el artículo 20 de este Reglamento, incluido, en su caso, el período de prórroga.

CAPÍTULO II

INGRESOS EN LA HACIENDA FORAL

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 110. Ingresos en la Hacienda Foral.

1. Los ingresos correspondientes a deudas a favor de la Diputación Foral podrán realizarse:

- a) En las dependencias de los órganos recaudadores.
- b) A través de las Entidades de depósito a que se refiere el artículo 7 de este Reglamento que presten el servicio de caja en los locales de los Órganos recaudadores.
- c) A través de las Entidades colaboradoras a que se refiere el artículo 8 de este Reglamento.
- d) En cualquier otro lugar de pago que se establezca por la Diputación Foral.

2. Los ingresos se realizarán en días hábiles. Los vencimientos que coincidan con días inhábiles quedan trasladados al primer día hábil siguiente.

SECCIÓN 2ª

INGRESOS A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES DE DEPOSITO QUE PRESTAN EL SERVICIO DE CAJA

Artículo 111. Entidades.

1. Pueden prestar el servicio de caja en la Diputación Foral, por medio de oficinas abiertas en los locales de la misma, aquellas Entidades de depósito con las que así lo convenga la Diputación Foral.

2. Estas Entidades, sin perjuicio de ello, podrán actuar como colaboradoras en la recaudación.

3. Estas Entidades ajustarán su calendario laboral a la legislación sobre días inhábiles a efectos administrativos.

Artículo 112. Procedimiento.

1. Los ingresos se realizarán en cuentas restringidas abiertas en las Entidades citadas, tituladas: "Diputación Foral de Álava, Hacienda Foral. Cuenta restringida de caja".

2. Los ingresos en estas cuentas se efectuarán en dinero de curso legal y cualquier otro medio de pago en efectivo que se establezca, previstos en el artículo 25 de este Reglamento.

3. La Entidad entregará a la Diputación Foral relación justificativa de las cantidades ingresadas en la cuenta restringida y los documentos acreditativos de las deudas a que corresponden.

4. El ingreso en las cuentas de la Diputación Foral de las cantidades recaudadas se registrarán por lo dispuesto en el artículo 210 de este Reglamento.

SECCIÓN 3ª

INGRESOS A TRAVÉS DE ENTIDADES COLABORADORAS EN LA RECAUDACIÓN

Artículo 113. Autorización.

1. Podrán prestar el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Diputación Foral, las Entidades de depósito autorizadas por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos. La prestación de este servicio no será retribuida.

2. (1) Las Entidades que deseen actuar como colaboradoras solicitarán autorización a la Diputación Foral, en la que se indicará la adquisición del compromiso de cumplir la normativa vigente y a la que se acompañará Memoria justificativa de la posibilidad de recoger en soporte informático la información de las operaciones que hayan de realizar como colaboradoras.

Para valorar adecuadamente la conveniencia de conceder la autorización solicitada, la Administración podrá considerar aquellos datos que sean acreditativos de la solvencia de la entidad y de su posible contribución al servicio de colaboración en la recaudación. A tal fin, podrá recabar los informes que considere oportunos.

El Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, mediante la correspondiente Orden Foral, podrá aceptar o no la petición y determinar la forma y condiciones de prestación del servicio. Si el acuerdo es denegatorio será motivado.

El acuerdo se notificará a la Entidad peticionaria. Además, si el acuerdo es de concesión, se publicará en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava.

La resolución deberá adoptarse en el plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución se podrá entender estimada la solicitud, en la forma y con los efectos previstos en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

3. Otorgada la autorización, se entenderá concedida a todas las Oficinas de una misma Entidad, salvo las que con carácter excepcional se exceptúen.

4. La Diputación Foral, a través de la Dirección de Finanzas y Presupuestos, efectuará el control y seguimiento de la actuación de las Entidades colaboradoras.

A tal efecto, la Dirección de Finanzas y Presupuestos, podrá ordenar la práctica de comprobaciones sobre dichas Entidades.

Las comprobaciones se referirán exclusivamente a su actuación como Entidades colaboradoras, pudiéndose efectuar en las Oficinas de la Entidad o en los locales de la Hacienda Foral.

Las actuaciones podrán referirse al examen de la documentación relativa a operaciones concretas o extenderse a la actuación de colaboración de dichas Entidades o de sus oficinas durante un período determinado de tiempo.

Para la práctica de las comprobaciones, las Entidades deberán poner a disposición de los funcionarios designados al efecto toda la documentación que los mismos soliciten en relación con la actuación de la Entidad en su condición de colaboradora y, en particular, extractos de cuentas corrientes restringidas, documentados de ingreso y justificantes de ingreso en las cuentas de la Diputación Foral de Álava. Asimismo deberán permitir el acceso a los registros informáticos de la Entidad respecto de las operaciones realizadas en su condición de colaboradora.

5. Sin perjuicio de las responsabilidades que en cada caso procedan, el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos podrá suspender temporalmente o revocar definitivamente la autorización otorgada a las Entidades de depósito para actuar como colaboradoras en la recaudación, o excluir de la prestación del servicio de colaboración a alguna de sus oficinas, si por dichas Entidades se incumplieran las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y demás normas aplicables al servicio, las obligaciones de colaboración con la Hacienda Foral o las normas tributarias en general.

En particular, el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos podrá hacer uso de las facultades a que se refiere el párrafo anterior, cuando se dieran algunas de las siguientes circunstancias:

a) Presentación reiterada de la documentación que como entidad colaboradora debe aportar a la Diputación Foral fuera de los plazos establecidos, de forma incompleta o con graves deficiencias; manipulación de los datos contenidos en dicha documentación, en la que deba custodiar la Entidad o en la que deba entregar a los contribuyentes.

b) Incumplimiento de las obligaciones que dichas Entidades tengan de proporcionar o declarar cualquier tipo de datos, informes o antecedentes con transcendencia tributaria a que obliga la Norma Foral General Tributaria y demás disposiciones aplicables al efecto.

- c) Colaboración o consentimiento en el levantamiento de bienes embargados.
- d) Resistencia, negativa u obstrucción a la actuación de los órganos y agentes de recaudación.
- e) No efectuar diariamente el ingreso de las cantidades recaudadas en la cuenta restringida de la Diputación Foral; no efectuar o efectuar con retraso el ingreso de las cantidades recaudadas en la cuenta de la Diputación Foral, cuando se haya ocasionado un grave perjuicio a la Hacienda Foral o a un particular.
- f) Inutilidad de la autorización, manifestada por el nulo o escaso volumen de los ingresos realizados a través de la Entidad.
- g) Utilización de la información que pueda recibir o percibir de los documentos a que tenga acceso como consecuencia de su condición de Entidad Colaboradora.

Artículo 114. Ingresos.

1. Los deudores a la Diputación Foral, tengan o no cuentas abiertas en las Entidades colaboradoras, podrán ingresar en ellas las siguientes deudas:

- a) Las que resulten de declaraciones-liquidaciones formuladas en los modelos reglamentariamente establecidos.
- b) Las notificadas a los obligados al pago como consecuencia de liquidaciones practicadas por la Administración, en período voluntario.
- c) Cualesquiera otras que determine la Diputación Foral.

2. Las Entidades colaboradoras no se responsabilizarán de la exactitud de los datos consignados por los contribuyentes, excepto de la del número de identificación a efectos fiscales del declarante.

Igualmente, a los ingresos de los sujetos obligados al pago efectuados a través de Entidad colaboradora fuera del plazo establecido o fijado para ello, deberá aplicarse, por esa Entidad, en todo caso, el recargo de prórroga o interés de demora que, en su caso, proceda.

El recargo de prórroga o interés de demora deberá aparecer desglosado en la correspondiente carta de pago.

El incumplimiento de lo establecido en los dos párrafos anteriores, habilita a la Diputación Foral para exigir a la Entidad colaboradora el ingreso del recargo de prórroga o interés de demora que proceda.

Artículo 115. Procedimiento.

1. Los ingresos se realizarán en cuentas restringidas abiertas en las Entidades citadas, tituladas "Diputación Foral de Álava, Hacienda Foral. Cuenta restringida de colaboración en la recaudación". El Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos podrá establecer que dichas cuentas se lleven con separación para los distintos tipos de ingresos.

2. Los ingresos en estas cuentas se efectuarán en dinero de curso legal u otros medios habituales en el tráfico bancario por el importe exacto de las deudas. La admisión de cualquier otro medio de pago queda a discreción y riesgo de la Entidad.

3. Las Entidades colaboradoras admitirán dichos ingresos todos los días que sean laborables para las mismas durante las horas de Caja, abonándolos seguidamente en la cuenta restringida.

4. Cuando se trate de declaraciones-liquidaciones, el obligado al pago presentará o remitirá a la Entidad colaboradora el juego de impresos en que se contengan aquéllas, teniendo adheridas, en su caso, las etiquetas de identificación establecidas por la Diputación Foral.

5. Si el ingreso es consecuencia de liquidación practicada por la Administración y notificada al obligado al pago, éste presentará o remitirá a la Entidad colaboradora un "abonaré" o carta de pago, según modelo establecido por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

6. La Entidad colaboradora deberá exigir la consignación del número de identificación a efectos fiscales en el documento correspondiente, comprobando la exactitud del indicado número mediante el examen del documento acreditativo, que deberá ser exhibido por quien presente el documento liquidatorio. No será necesaria dicha exigencia en relación con aquellas declaraciones-liquidaciones y documentos de ingreso, respecto de los cuales la Diputación Foral haya establecido que deben presentarse en las Entidades colaboradoras con una etiqueta adherida en la que consten los datos de identificación de los obligados al pago, si cumplen este requisito.

7. La Entidad colaboradora llamada a admitir un ingreso comprobará previamente a su abono en cuenta:

a) La coincidencia exacta del importe de aquél con el que ha de figurar en el "total a ingresar" de la declaración-liquidación o "abonaré".

b) Que en los citados documentos consten adheridas las etiquetas de identificación o, en su defecto, que en los mismos se consignen el nombre, domicilio del sujeto pasivo, número de identificación a efectos fiscales, concepto y, en su caso, ejercicio o período a que corresponde el citado pago.

c) La procedencia, en su caso, de aplicar el recargo de prórroga o interés de demora.

Si resultare conforme la anterior comprobación, o realizadas las anotaciones correspondientes, la Entidad colaboradora procederá a extender en el documento destinado a tal efecto de los que componen la declaración-liquidación o en el "abonaré" o carta de pago, certificación mecánica por medio de impresión de máquina contable o manual por firma autorizada y, en todo caso, sello de la Entidad, sobre los siguientes conceptos: Fecha del ingreso, total ingresado con separación, en su caso, del recargo de prórroga o interés de demora aplicado, concepto, clave de Banco o Caja y de oficina, así como que el ingreso se ha efectuado en la cuenta restringida de la Diputación Foral de Álava.

8. El ingreso en las cuentas de la Diputación Foral de Álava de las cantidades recaudadas y el envío de documentos a la misma se registrará por lo establecido en el artículo 210 de este Reglamento.

CAPÍTULO III

INGRESOS EN ORGANISMOS AUTÓNOMOS FORALES

Artículo 116. Ingresos en Organismos Autónomos Forales.

1. Los ingresos cuya gestión se atribuya a los Organismo Autónomos Forales sólo podrán realizarse según se establezca en cada caso:

- a) En las cuentas legalmente autorizadas abiertas a nombre del Organismo en las Entidades de depósito.
- b) En las Cajas del Organismo.
- c) En cuentas restringidas para la recaudación abiertas en Entidades de depósito.
- d) A través de Entidades de depósito que presten el servicio de Caja o sean nombradas colaboradoras en la recaudación.

2. Todos los ingresos realizados directamente en las Cajas o en las cuentas del Organismo serán registrados individual o colectivamente, y comprobados con las facturas, recibos y demás justificantes de la venta, servicio u otra operación a que respondan.

Los fondos recaudados en las Cajas deberán ser trasladados diariamente a las cuentas del Organismo.

3. Los ingresos en cuentas restringidas deberán ser registrados en el Organismo a través de sus propios documentos de gestión y comprobados periódicamente con los extractos u otros documentos bancarios.

4. Los ingresos a través de Entidades de depósito que presten el servicio de Caja o que sean autorizadas para actuar como colaboradoras en la recaudación se regirán por las normas que para los mismos supuestos se regulan en el Capítulo II de este Libro, adaptadas a las peculiaridades de la gestión de los ingresos de cada Organismo.

CAPÍTULO IV

RECAUDACIÓN DE DEUDAS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO Y NOTIFICACIÓN COLECTIVA

Artículo 117. Modalidades de cobro.

La recaudación de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva podrá realizarse, según se establezca en cada caso:

- a) Por los órganos de recaudación que tengan a su cargo la gestión de los recursos.
- b) A través de las Entidades que prestan servicio de caja y a través de las Entidades colaboradoras de depósito.

c) Por cualquier otra modalidad que se establezca para ingreso de los recursos de la Diputación Foral.

Artículo 118. Plazos de ingreso.

1. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas a que se refiere el artículo anterior, que no tengan establecido un plazo específico, será único y abarcará desde el día 1 de septiembre al 31 de octubre o inmediato hábil posterior.

2. Lo dispuesto en el número anterior se aplicará en el caso de que la gestión recaudatoria se realice por la Diputación Foral de Álava.

Artículo 119. Anuncios de cobranza.

1. La comunicación del período de cobro se llevará a cabo de forma colectiva, publicándose los correspondientes edictos en el "Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava" y en los locales de los Ayuntamientos afectados. Dichos edictos podrán divulgarse por los medios de comunicación que se consideren adecuados. Cuando se trate de recibos de Organismo Autónomos Forales, los edictos se publicarán en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava y en los locales del Ente correspondiente.

2. El anuncio de cobranza deberá contener, al menos:

a) EL plazo de ingreso.

b) La modalidad de ingreso utilizable de entre las enumeradas en el artículo 117 de este Reglamento.

c) Los lugares, días y horas de ingreso.

d) La advertencia de que, transcurrido el período voluntario de recaudación, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

3. El anuncio de cobranza podrá ser sustituido por notificaciones individuales.

Artículo 120. Ingreso.

1. Los ingresos se realizarán, según la modalidad establecida, en los lugares, días y horas señalados.

2. En caso de deudas cuya exacción se realice por recibo, cuando el deudor u otra persona que pueda realizar el pago se persone en el lugar de ingreso, y por cualquier circunstancia no estuviere el recibo o recibos, se admitirá el pago y se expedirá el correspondiente justificante, siempre que el deudor figure inscrito en las listas cobratorias.

Artículo 121. Domiciliación en Entidades de Depósito.

1. Los deudores podrán domiciliar el pago de las deudas a que se refiere este Capítulo en cuentas abiertas en Entidades de depósito con oficina en el Territorio Histórico de Álava.

2. Para ello, dirigirán comunicación al órgano recaudatorio correspondiente al menos dos meses antes del comienzo del período recaudatorio. En otro caso, surtirán efecto a partir del período siguiente.

3. Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por causa justificada por la Entidad de depósito o la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.

En el supuesto de que se produzca el rechazo de la Entidad de depósito, ésta comunicará, de forma inmediata, a la Diputación Foral las causas en que se basa dicho rechazo.

LIBRO III

PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EN VÍA DE APREMIO

TÍTULO I

PROCEDIMIENTO DE APREMIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 122. Potestad de utilizar la vía de apremio.

La Diputación Foral de Álava, así como sus Organismos Autónomos Forales, disponen de conformidad con el marco definido por el ordenamiento jurídico vigente, de la potestad para utilizar la vía administrativa de apremio en la recaudación ejecutiva de deudas de derecho público.

Artículo 123. Carácter del procedimiento.

1. El procedimiento será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias. No será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. No se suspenderá por la iniciación de aquéllos, salvo cuando proceda de acuerdo con las normas sobre concurrencia de procedimientos.

2. La Diputación Foral planteará a los Jueces y Tribunales los conflictos que procedan con arreglo a lo previsto en la legislación sobre conflictos jurisdiccionales, cuando entren a conocer de los procedimientos de apremio sin haberse agotado antes la vía administrativa.

3. El procedimiento de apremio se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, sólo se suspenderá en los casos y en la forma previstos en este Reglamento.

4. Las diligencias suscritas en el procedimiento de apremio, que consignent hechos presenciados por el órgano o agente de recaudación en el ámbito de sus competencias, se presumen ciertas en cuanto a los hechos, su fecha y manifestación de los comparecientes.

Artículo 124. Conservación de actuaciones.

1. Cuando se declare la nulidad de determinadas actuaciones del procedimiento de apremio, se dispondrá la conservación de aquéllas no afectadas por la causa de la nulidad.
2. La anulación de sanciones, recargos u otros componentes de la deuda distintos de la cuota en el caso de deudas tributarias, o distintos de la deuda principal en las no tributarias, no supondrá la anulación de la cuota y demás componentes no afectados por la causa de la anulación, ni de los recargos, intereses y costas que correspondan a los elementos no anulados.

Artículo 125. Concurrencia de procedimientos.

1. En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, la preferencia para la continuación en la tramitación del procedimiento vendrá determinada por la prioridad en el tiempo de los mismos con arreglo a las siguientes reglas, que serán aplicadas por el órgano de recaudación, salvo resolución en contra de los órganos judiciales competentes en materia de conflictos de jurisdicción:
 - a) En los procedimientos administrativos de apremio se estará a la fecha de la providencia de embargo.
 - b) En los procedimientos de ejecución o concursales universales, se estará a la fecha de la providencia de admisión en los supuestos de quita y espera y suspensión de pagos, a la del auto de declaración en los de concurso de acreedores y quiebras y a la de la resolución con que se inicie el procedimiento de ejecución en los demás casos.
2. Los Juzgados y Tribunales están obligados a facilitar a los órganos de recaudación, en el ejercicio de sus funciones, información relativa a los procedimientos judiciales de ejecución universal en cuanto la misma se refiera a datos con transcendencia para la recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público.

La misma obligación afecta a los órganos administrativos que tengan atribuidas facultades para incoar procedimientos de ejecución.

Artículo 126. Personación de la Hacienda Foral en otros procedimientos de ejecución.

1. Cuando, como consecuencia de lo señalado en los artículos anteriores, los derechos de la Hacienda Foral hayan de ejercitarse en un procedimiento judicial, ésta se personará ante los órganos judiciales competentes, debiendo para ello seguirse las actuaciones que se establecen en este artículo.
2. Los órganos de recaudación solicitarán de los órganos judiciales información sobre los procedimientos que puedan afectar a los derechos de la Hacienda Foral.
3. Tan pronto se tenga dicha información, se recabará de las oficinas competentes de la Diputación Foral las actuaciones pertinentes para fijar los créditos de la Hacienda Foral que deban hacerse valer en el procedimiento, incluso los no liquidados a la fecha.

4. Los órganos de recaudación remitirán al Servicio de Asesoría Jurídica los documentos necesarios para la defensa de aquellos derechos. Los créditos de la Hacienda Foral quedarán justificados mediante certificación expedida por órgano competente.

5. Sin perjuicio de los derechos de prelación y demás garantías que afecten a los créditos de la Hacienda Foral, no se computarán en la masa de acreedores las cantidades que el sujeto del procedimiento hubiere cobrado en concepto de retenciones o repercusiones de tributos que, a tal efecto, se considerarán depósitos a favor de la Hacienda Foral.

6. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación, con las especialidades adecuadas a cada caso, a cualquier procedimiento no judicial de ejecución de bienes en que resulten afectados los derechos de la Hacienda Foral.

7. La Diputación Foral, a través de sus representantes legales, podrá suscribir los acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales siguientes:

a) Acuerdo de quita y espera, regulado en la Sección Primera del Título XII del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

b) Convenio entre los acreedores y el concursado, regulado en la Sección Octava del mismo Título y Libro de dicha Ley.

c) Convenio entre los acreedores y el quebrado, regulado en la Sección Sexta del Título XIII del Libro II de dicha Ley.

d) Convenios entre los acreedores y el suspenso, regulado en la Ley de 26 de julio de 1922 de expedientes de suspensión de pagos y quiebras de comerciantes y Sociedades no comprendidas en el artículo 930 del Código de Comercio.

La autorización para dicha suscripción será competencia de la Diputación Foral de Álava.

Artículo 127. Iniciación del período ejecutivo y procedimiento de apremio.

1. El período ejecutivo y el procedimiento administrativo de apremio se iniciará cuando, vencido el plazo de ingreso en período voluntario, no se hubiese satisfecho la deuda tributaria.

2. En caso de deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación, cuando éstas se hayan presentado en plazo sin realizar el ingreso correspondiente en todo o en parte, dichos período y procedimiento se inician para la deuda no ingresada el día siguiente de transcurrido el plazo establecido para la presentación de la declaración-liquidación o autodeclaración.

3. En caso de deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación, cuando éstas se hayan presentado fuera de plazo sin requerimiento previo y sin realizar el ingreso correspondiente en todo o en parte, dichos período y procedimiento se inician, para la deuda no ingresada, al día siguiente de la presentación.

4. En todo caso, a los ingresos totales o parciales realizados mediante declaración-liquidación o autoliquidación fuera de plazo, les será aplicable lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 128. Efectos.

La iniciación del período ejecutivo produce los siguientes efectos:

- a) El devengo del recargo de apremio y el comienzo del devengo de los intereses de demora.
- b) La ejecución del patrimonio del deudor, si la deuda no se paga en el plazo establecido en el artículo 138 de este Reglamento, en virtud del título ejecutivo con providencia de apremio.

Artículo 129. Motivos de impugnación.

1. Cabrá impugnación del procedimiento de apremio por los siguientes motivos.

- a) Prescripción.
- b) Anulación, suspensión o falta de notificación reglamentaria de la liquidación.
- c) Pago o aplazamiento en período voluntario.
- d) Defecto formal en el título expedido para la ejecución. Se entiende por defecto formal la omisión o error en los datos del título que impidan la identificación del deudor o de la deuda apremiada, la falta o error sustancial de la liquidación del recargo de apremio y la falta de indicación de haber finalizado el período voluntario.

2. La omisión de la providencia de apremio será motivo de impugnación de las actuaciones ejecutivas sobre el patrimonio del deudor.

Artículo 130. Recargo de apremio.

1. El vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario determina la exigibilidad del recargo de apremio.

2. (1) El recargo de apremio será del 20% del importe de la deuda. Será liquidado por el órgano de recaudación en el título ejecutivo y notificado al deudor.

Cuando la deuda se haya ingresado en período ejecutivo antes de la notificación al deudor de la providencia de apremio, el recargo de apremio, y demás componentes de la deuda tributaria que procedan, se liquidará y notificará por el órgano de recaudación para su ingreso en los plazos a que se refiere el artículo 138 de este Reglamento.

3. Procederá la devolución del recargo de apremio, cuando en el procedimiento se hubiere efectuado el cobro de los débitos y la liquidación que dio origen a los mismos resultase anulada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de este Reglamento.

A tales efectos, no se considerará anulada la liquidación cuando se acuerde la condonación graciable de sanciones, en cuyo caso no procederá la devolución del recargo de apremio.

Artículo 131. Suspensión del procedimiento.

1. El procedimiento de apremio sólo podrá suspenderse, previa prestación de la correspondiente garantía:

a) En los casos y forma previstos en la regulación de los recursos y reclamaciones económico-administrativas.

b) En otros casos en que la normativa aplicable lo establezca.

2. No obstante, se paralizarán las actuaciones del procedimiento sin necesidad de garantía, cuando el interesado lo solicite ante la dependencia de recaudación, si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que ha existido error material, aritmético o cualquier otro de hecho en la determinación de la deuda.

b) Que ha sido ingresada la deuda y, en su caso, costas del procedimiento producidas hasta dicho ingreso.

c) Que la deuda ha sido condonada, compensada, suspendida o aplazada.

3. De quedar demostrada alguna de las circunstancias citadas, se comunicará al interesado en el acto, si está presente, o de forma inmediata, en otro caso, que quedan paralizadas las actuaciones.

Cuando la apreciación de la existencia del error alegado no sea competencia de la dependencia receptora, sin perjuicio de la paralización de las actuaciones, se dará traslado a la competente. Si ésta aprecia la existencia del error, procederá a rectificarlo y, en su caso, practicará nueva liquidación. En cualquier caso, comunicará el resultado al órgano de recaudación, el cual, en caso de inexistencia del error alegado o improcedencia de su alegación por extemporaneidad u otra causa fundada, continuará el procedimiento.

4. Cuando se produzca reclamación por tercería de dominio u otra acción de carácter civil, se suspenderá el procedimiento de apremio en lo que se refiere a los bienes o derechos controvertidos una vez que se haya llevado a efecto su embargo y anotación preventiva, en su caso, en el Registro Público correspondiente.

Artículo 132. Término del procedimiento.

1. El procedimiento de apremio termina:

a) Con el pago del débito, que se hará constar en el expediente.

b) Con el acuerdo de fallido total o parcial de los deudores principales y responsables solidarios.

c) Con el acuerdo de haber quedado extinguido el débito por cualquier otra causa legal.

2. En los casos de falta de pago total o parcial por declaración de crédito incobrable, el procedimiento de apremio ultimado se reanudará, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga noticia de que el deudor o responsable son solventes.

Artículo 133. (1) Práctica de las notificaciones.

1. Toda notificación deberá contener los siguientes datos:

- a) Texto íntegro del acto, indicando si es o no definitivo en la vía administrativa.
- b) Recursos que contra el mismo procedan, órganos ante los que puedan interponerse y plazo para su interposición.

2. Cuando se notifique el inicio del procedimiento de apremio, en la forma que señala el apartado 4 del artículo 136, se harán constar, además de los datos mencionados, los siguientes:

- a) Plazo y lugar de ingreso y advertencia de que, caso de no efectuar el ingreso en dichos plazos, se procederá sin más al embargo de los bienes o a la ejecución de las garantías existentes.
- b) Advertencia sobre liquidación de intereses de demora y repercusión de costas del procedimiento.
- c) Posibilidad de solicitar aplazamiento de pago.
- d) Advertencia sobre la no suspensión del procedimiento sino en los casos y condiciones previstos en el artículo 131 de este Reglamento.

3. La notificación deberá ser cursada en el plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado y se practicará conforme a lo establecido en los artículos 59 a 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando no haya resultado posible la notificación personal y, como consecuencia, la notificación se tenga que realizar por medio de anuncios, se advertirá al deudor de que comparezca, por sí o por medio de representante, en el expediente ejecutivo que se le sigue. Transcurridos ocho días desde la publicación del anuncio en el Boletín Oficial sin personarse el interesado, se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias, hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste a comparecer.

4. En su caso, se atenderá a lo establecido para la notificación de las liquidaciones tributarias en los artículos 120 y 121 de la Norma Foral General Tributaria de Álava.

CAPÍTULO II

TÍTULOS PARA EJECUCIÓN

Artículo 134. Títulos.

1. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por la vía administrativa de apremio, las certificaciones de descubierto,

individuales o colectivas, expedidas por las personas u órganos autorizados para su emisión.

2. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

3. Las certificaciones de descubierto acreditativas de las deudas tributarias se expedirán por el Jefe de la unidad administrativa a cuyo cargo esté el tributo de que se trate, con el visto bueno del Director de Hacienda de la Diputación Foral.

Artículo 135. Expedición de los títulos.

1. Finalizados los plazos de ingreso en período voluntario, se expedirán los títulos a que se refiere el artículo anterior.

2. Los títulos contendrán los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, localidad y domicilio del deudor y, si consta, número de identificación a efectos fiscales.
- b) Concepto, importe de la deuda y período a que corresponde.
- c) Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, de haber expirado el correspondiente plazo de ingreso en período voluntario y del comienzo de devengo de intereses de demora.
- d) Fecha en que la certificación se expide.

3. Podrán constar, además, cuantos datos se estimen necesarios para identificar bienes, derechos, actividad o profesión del deudor. Dichos datos podrán figurar en documento complementario de la certificación.

Artículo 136. Providencia de apremio.

1. La providencia de apremio es el acto de la Administración que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor en virtud de los títulos a que se refiere el artículo anterior.

2. (3) (4) La providencia de apremio será dictada por el/la Director/a de Hacienda de la Diputación Foral de Álava en el supuesto de deudas tributarias, y por el/la Director/a de Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava en el supuesto de deudas de derecho público no tributarias.

En caso de que se asuma mediante convenio la recaudación ejecutiva de otras Administraciones Públicas, la providencia de apremio será dictada por el órgano competente de dichas Administraciones.

3. En los títulos acreditativos de deudas del Estado, Comunidades Autónomas, Ayuntamientos, Organismos Autónomos y otras Entidades Públicas a favor de la Diputación Foral, que no puedan ser objeto de apremio, no se consignará el importe del recargo, ni la providencia de apremio y se tramitarán conforme al artículo 102 de este Reglamento.

4. La providencia de apremio se consignará en el título ejecutivo y, junto con éste, será notificada al deudor, según se dispone en el artículo 133 de este Reglamento. Desde la fecha de notificación se computarán los plazos para impugnar la procedencia del procedimiento de apremio.

CAPÍTULO III

INGRESOS EN EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Artículo 137. Ingreso de los débitos en el procedimiento de apremio.

1. Los ingresos se realizarán a través de las Entidades colaboradoras autorizadas para la apertura de cuentas de recaudación. El procedimiento y efectos serán los mismos que se establecen en los artículos 113 a 115, ambos inclusive, de este Reglamento para los ingresos en período voluntario.

2. No obstante, cuando el deudor, en cualquier momento del procedimiento de apremio, decida pagar la deuda o una parte de la misma, le será admitido el pago por el órgano de recaudación. En tal caso, si el pago no comprende la totalidad de la deuda, incluido el recargo de apremio y, en su caso, las costas devengadas, continuará el procedimiento por el resto impagado.

3. El Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos podrá establecer otras modalidades de ingreso.

Artículo 138. Plazos de ingreso.

Los plazos de ingreso de las deudas apremiadas, serán los siguientes.

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes, o inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Artículo 139. Interés de demora.

1. (1) Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al del vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.

Cuando sin mediar suspensión, aplazamiento o fraccionamiento una deuda se satisfaga antes de que concluya el plazo establecido en el artículo 138 de este Decreto Foral, no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del procedimiento de apremio.

2. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3. El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2.b), de la Norma Foral General Tributaria y 19 de la Norma Foral de régimen Económico y Presupuestario del Territorio Histórico de Álava, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

4. El cálculo de intereses podrá realizarse, según los casos, de alguna de las formas siguientes:

- a) Cuando se produzca el pago de la deuda apremiada se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados, siguiéndose para su tramitación y recaudación el procedimiento establecido con carácter general para las liquidaciones practicadas por la Administración.
- b) No obstante, en el mismo supuesto, podrá acordarse el cálculo y pago de los intereses en el momento del pago de la deuda apremiada.
- c) En caso de ejecución de bienes embargados o de garantías, se practicará liquidación de intereses al aplicar el líquido obtenido a la cancelación de la deuda, si aquél fuese superior.
- d) Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrá calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuese superior a la deuda perseguida.

En los casos b), c) y d) no será necesaria la notificación expresa de los intereses devengados si en la notificación de la deuda principal o en cualquier otro momento posterior le ha sido notificado al interesado el importe de la deuda, el devengo de intereses en caso de falta de pago y el cómputo del tiempo de devengo.

5. No se practicará liquidación por interés de demora, cuando la cantidad resultante por este concepto sea inferior a la cifra que fije el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, como mínima para cubrir el coste de su exacción y recaudación.

6. Procederá la devolución del interés de demora cuando en el procedimiento ejecutivo se hubiera efectuado el cobro de los débitos y la liquidación que les dio origen resultare anulada sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

EMBARGO DE BIENES

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 140. Providencia de embargo.

1. Transcurrido el plazo señalado en el artículo 138 sin haberse hecho el ingreso requerido, la Dependencia de Recaudación dictará providencia ordenando el embargo de bienes y derechos en cantidad suficiente, a su juicio, para cubrir el importe del crédito perseguido y el recargo, intereses y costas que con posterioridad al primitivo acto administrativo se hayan causado o se causen.

2. Podrán acumularse para seguir un mismo procedimiento de embargo las deudas de un mismo deudor incursas en vía de apremio.

Cuando las necesidades del procedimiento lo exijan se procederá a la segregación de las deudas acumuladas.

Artículo 141. Ejecución de garantías.

1. Si la deuda estuviera garantizada, se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía, lo que se realizará en todo caso por el órgano de recaudación competente y por el procedimiento administrativo de apremio. Sin perjuicio de ello, si el órgano de recaudación estima insuficiente la garantía, podrá, sin esperar a la ejecución de la misma, proceder al embargo preventivo de otros bienes del deudor.

2. Si la garantía consiste en aval, fianza u otra garantía personal, se requerirá al garante el ingreso de la deuda, hasta el límite del importe garantizado, que deberá realizar en el plazo establecido en el artículo 138 de este Reglamento. De no realizarlo, se procederá contra sus bienes, en virtud del mismo título ejecutivo existente contra el deudor principal, por el procedimiento administrativo de apremio.

3. Si la garantía consiste en hipoteca, prenda u otra de carácter real constituida por o sobre bienes o derechos del deudor, susceptibles de enajenación forzosa, se procederá a enajenarlos por el procedimiento establecido en este Reglamento para la enajenación de bienes embargados de naturaleza igual o similar.

4. Si la garantía está constituida por o sobre bienes o derechos de persona distinta del deudor, se le comunicará a la misma el impago de la deuda garantizada, requiriéndole para que, en el plazo establecido en el artículo 138 de este Reglamento, ponga dichos bienes o derechos a disposición del órgano de recaudación, salvo que pague la deuda. Transcurrido dicho plazo sin que se haya producido el pago, se procederá a enajenarlos como en el apartado anterior.

5. Si la garantía consiste en depósito en efectivo, se requerirá al depositario el ingreso en el plazo establecido en el artículo 138 de este Reglamento. Si el depositario es la propia Administración, se aplicará el depósito a cancelar la deuda.

6. (1) La ejecución de las hipotecas y otros derechos reales constituidos en garantía de los créditos de la Hacienda Foral se realizará por el órgano de recaudación competente a través del procedimiento administrativo de apremio, sin necesidad de efectuar previa anotación de embargo.

Cuando se inicie la ejecución administrativa el órgano de recaudación comunicará, mediante mandamiento por duplicado, la orden de ejecución al Registrador de la Propiedad, para que libere y remita la correspondiente certificación de dominio y cargas, con el contenido y efectos establecidos en la Regla 4ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

El órgano de recaudación efectuará las notificaciones previstas en la Regla 5ª del mencionado artículo a las personas que resulten de la certificación.

En su caso, el tipo para la subasta o concurso podrá fijarse de acuerdo con las Reglas del artículo 169 de este Reglamento y con independencia del precio en que se haya tasado el bien al tiempo de constituir la hipoteca.

Artículo 142. Orden de embargo.

1. El orden a observar en el embargo, si no existieren o fueren insuficientes las garantías a que hace referencia el artículo anterior, será el siguiente:

- 1º Dinero efectivo o en cuentas abiertas en Entidades de depósito.
- 2º Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
- 3º Sueldos, salarios y pensiones.
- 4º Bienes inmuebles.
- 5º Establecimientos mercantiles e industriales.
- 6º Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
- 7º Frutos y rentas de toda especie.
- 8º Bienes muebles y semovientes.
- 9º Créditos, derechos y valores realizables a largo plazo.

2. A efectos de embargo se entiende que un crédito, efecto, valor o derecho es realizable a corto plazo cuando, en circunstancias normales y a juicio del órgano de recaudación, puede ser realizado en un plazo no superior a tres meses. Los demás se entienden realizables a largo plazo.

Artículo 143. Obtención de información para el embargo.

1. Dictada la providencia de embargo, la Dependencia de Recaudación competente podrá recopilar la información sobre bienes del deudor de las siguientes procedencias:

- a) La que exista en la Diputación Foral.
- b) La que se pueda obtener de registros públicos.
- c) La que se pueda obtener de Entidades o personas públicas o privadas obligadas por Norma Foral o Ley a aportarla.
- d) La que ofrezca voluntariamente el propio obligado al pago.
- e) Cualquier otra información que pueda obtenerse mediante indagación por los medios que estime adecuados.

2. De acuerdo con lo establecido en la Norma Foral General Tributaria y demás disposiciones legales, toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a los órganos y agentes de recaudación ejecutiva toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia para la recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con deudores a la Hacienda Pública en período ejecutivo.

3. Igual deber atañe a las autoridades, jefes o encargados de oficinas de Administraciones Públicas, personas o Entidades que, en general ejerzan funciones públicas, así como a las Cámaras, Corporaciones, Colegios, Mutualidades, Montepíos, incluidos los laborales, Gestoras de la Seguridad Social, partidos políticos, sindicatos, asociaciones profesionales y empresariales, juzgados y tribunales.

4. Las obligaciones a que se refieren los apartados anteriores, con independencia de los supuestos específicamente contemplados en este Reglamento, deberán cumplirse en el mismo momento de la presentación del requerimiento por el agente de recaudación. Cuando el número de peticiones presentadas pueda suponer dificultades operativas, el órgano de recaudación podrá conceder un plazo de hasta diez días para su cumplimiento.

5. Los órganos y agentes de recaudación podrán requerir directamente de las personas y Entidades obligadas la referida información, con la sola excepción de que la misma se refiera a movimientos de cuentas y demás operaciones activas y pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, en cuyo caso será necesaria la previa autorización del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

6. El incumplimiento de las peticiones de información a que se refiere este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones que procedan, según lo establecido en la Norma Foral General Tributaria y normas sobre procedimiento sancionador.

Artículo 144. Bienes libres de embargo.

No se embargarán los bienes siguientes:

- a) Los exceptuados de traba con carácter general por las leyes procesales u otras.
- b) Los declarados en particular inembargables en virtud de Norma Foral o Ley.
- c) Aquéllos de cuya realización se presume, a juicio del órgano de recaudación, que resulte producto insuficiente para la cobertura del coste de dicha realización.

Artículo 145. Práctica de los embargos.

1. En primer lugar, siguiendo el orden establecido en el artículo 142 de este Reglamento, se embargarán sucesivamente los bienes del deudor o responsables conocidos en ese momento por la Administración para cuya traba no sea necesaria la entrada en domicilio, hasta que se presuma cubierta la deuda.

Por cada actuación de embargo se practicará diligencia de embargo que, una vez realizada la traba, se notificará al interesado y al cónyuge cuando se trate de bienes que formen parte de la sociedad de gananciales. Si están presentes, se les tendrá por notificados.

La diligencia de embargo en caso de cuotas de participación de bienes poseídos pro indiviso se limitará a la cuota de participación del deudor y se notificará a los condóminos.

En cualquier momento podrá ampliarse el embargo, extendiéndolo a otros bienes, si se estima que los trabados anteriormente no son suficientes.

2. Cuando, sea en la fase de traba, sea en la de ejecución de los bienes, resulten insuficientes los embargados según el apartado anterior, se continuará obteniendo información de bienes de las siguientes fuentes a que se refiere el apartado 1 del artículo 143 y procediendo al embargo sucesivo de los mismos.

Cuando en la información sucesivamente obtenida, surjan bienes que en el orden de embargo sean anteriores a otros ya embargados, pero no realizados, se realizarán aquéllos con anterioridad.

3. Si los bienes embargables se encuentran en locales de personas o Entidades distintas del deudor, el embargo se practicará presentándose el agente en dicho lugar, ordenando al depositario o personal dependiente del mismo la entrega de los bienes, que se detallarán en la correspondiente diligencia.

En caso de negativa a la entrega inmediata o imposibilidad de la misma, se procederá al precintado o a la adopción de medidas necesarias para impedir la sustitución o levantamiento, todo lo cual se hará constar en diligencia.

El agente podrá acceder por sí mismo o con auxilio de la autoridad competente a dichos bienes cuando sea necesario para la identificación o ejecución de los mismos.

4. Finalizada la traba de bienes para la que no sea necesaria la entrada en domicilio o en los restantes edificios o lugares de acceso dependientes del consentimiento de su titular, si el valor estimado de aquéllos no cubre el importe de la deuda, se solicitará del Juez de Instrucción autorización para la entrada en el domicilio en que se encuentren. A la solicitud se unirá copia del título ejecutivo y justificación de la necesidad de la misma. Las solicitudes pueden referirse a uno o más títulos.

No será necesaria dicha autorización si el titular consiente la entrada en el domicilio.

La traba de bienes en domicilio se regirá por las reglas establecidas para la de los demás bienes.

5. La inexistencia de bienes embargables para garantizar el pago de la deuda se hará constar en el expediente.

Artículo 146. Incumplimiento de las órdenes de embargo.

1. Con carácter general, el incumplimiento en sus propios términos de las órdenes de embargo por el deudor y por cualquier otra persona física o jurídica obligada a colaborar en el embargo así como la obstrucción o inhibición en la práctica de dichas órdenes, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, sin perjuicio de las acciones penales que procedan.

2. Cuando el incumplimiento u obstrucción sea realizado por depositarios de bienes embargables será aplicable el apartado 1. No obstante, si se produce levantamiento de los bienes, con colaboración o consentimiento del depositario que tenga conocimiento previo del embargo, se incoará expediente de declaración de responsabilidad solidaria, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 148 de este Reglamento.

3. Los órganos y agentes de recaudación están facultados por las leyes o disposiciones legales para llevar a cabo las actuaciones materiales necesarias para la aprehensión de

los bienes objeto de embargo, incluso en los casos de negativa, obstrucción, inhibición o ausencia reiterada del deudor o depositario de los bienes. Cuando para ello sea necesario el auxilio de las autoridades competentes les será solicitado y éstas deberán prestarlo.

Artículo 147. Concurrencia de embargos.

1. En caso de concurrencia de embargos judiciales o administrativos sobre unos mismos bienes o derechos, la preferencia de embargo se determinará por la prioridad en la traba.

2. Cuando, sobre los bienes embargados por la Hacienda Foral o en garantía a favor de la misma, existan derechos preferentes a favor de otros acreedores, podrá aquélla subrogarse en dichos derechos, abonando a los acreedores el importe de sus créditos cuando éstos sean sustancialmente inferiores a los productos que previsiblemente pueda obtener la Hacienda Foral de la enajenación de los bienes.

Las cantidades abonadas por dicho concepto tendrán el carácter de costas del procedimiento.

3. Cuando los bienes embargados sean objeto de un procedimiento de expropiación forzosa, se paralizarán las actuaciones de ejecución de los bienes afectados, comunicando a la Administración expropiante el embargo de los pagos a realizar al expropiado. A efectos de continuar o no el procedimiento ejecutivo respecto de otros bienes del deudor, se considerará realizado el embargo por el precio firme del bien expropiado; cuando no sea firme, por la parte en que exista acuerdo y, de no haberlo, por el precio ofrecido por la Administración expropiante.

Artículo 148. Responsabilidad por levantamiento de bienes embargables.

1. Las personas o Entidades depositarias de bienes del deudor que, una vez recibida notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los mismos, serán responsables solidarios de la deuda hasta el límite del importe levantado.

2. Cuando, a juicio del órgano de recaudación existan indicios razonables para presumir el levantamiento, acordarán aquéllos la iniciación de las actuaciones de investigación. Estas actuaciones podrán consistir tanto en la obtención de información del deudor y del depositario, como en el reconocimiento físico de bienes, locales e instalaciones de los mismos y demás actuaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Se admitirán, asimismo, las alegaciones que formule el depositario.

La documentación en que consten dichas actuaciones quedará incorporada al expediente de apremio de la deuda perseguida.

3. (1) Cuando la investigación se refiere a movimientos de cuentas de todo tipo, deberá ser autorizada por el Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

4. Completada la información, si se entiende que ha existido responsabilidad solidaria, se comunicará a la persona o Entidad depositaria que las actuaciones están de manifiesto para que, en un plazo de diez días, pueda revisarlas y presentar las alegaciones, documentos y demás medios de prueba que estime pertinentes.

Transcurrido dicho plazo, se declarará, si procede, la responsabilidad solidaria del depositario. Dicha declaración será notificada con requerimiento para que efectúe el pago de la deuda en el plazo establecido en el artículo 138 de este Reglamento.

Si no lo efectúa, se seguirá contra él el procedimiento de apremio en base al mismo título ejecutivo original.

SECCIÓN SEGUNDA

EMBARGO DE DINERO EFECTIVO O EN CUENTAS ABIERTAS EN ENTIDADES DE DEPÓSITO

Artículo 149. Embargo de dinero efectivo.

1. Cuando se embargue dinero, se hará constar así en la diligencia y el agente ejecutivo extenderá documento por duplicado especificándolo.

Uno de los ejemplares se unirá al expediente y el otro quedará en poder del deudor. El dinero será inmediatamente ingresado por el Agente en la Hacienda Foral.

2. Si se trata de la recaudación de cajas, taquillas o similares, de Empresas o Entidades en funcionamiento, el agente ejecutivo podrá acordar los pagos que, con cargo a dicha recaudación, deban realizarse, siempre que sean necesarios para evitar la paralización de aquéllas.

Artículo 150. (1) Embargo de dinero en cuentas abiertas en Entidades de depósito.

1. Cuando la Administración conozca la existencia de, al menos, una cuenta o depósito abierto en una oficina de una entidad de depósito, el embargo del dinero se llevará a cabo mediante diligencia de embargo que comprenderá todos los posibles saldos del deudor existentes en dicha oficina sean o no conocidos por la Administración los datos identificativos de cada cuenta, hasta alcanzar el importe de la deuda no pagada en período voluntario, más el recargo de apremio, intereses y, en su caso, las costas producidas.

2. La forma, medio, lugar y demás circunstancias relativas a la notificación de la diligencia de embargo a la entidad depositaria, así como el plazo máximo en que habrá de efectuarse la retención de los fondos, podrá ser convenido, con carácter general, entre la Administración actuante y la entidad de crédito afectada.

3. En defecto del acuerdo a que se refiere el apartado anterior, la diligencia de embargo se presentará en la oficina donde esté abierta la cuenta, a los responsables de la misma, que deberán proceder de forma inmediata a retener el importe embargado si existe en ese momento saldo suficiente, o el total de los saldos en otro caso.

La diligencia de embargo se podrá notificar, asimismo, en el domicilio fiscal o social de la entidad.

En estos supuestos, cuando el embargo deba trabarse sobre bienes o derechos cuya gestión o depósito no se encuentre localizado en el lugar en que se notifique la diligencia de embargo, la retención de los fondos se efectuará de manera inmediata o, si ello no fuera

posible, en el plazo más breve que permitan las características de los sistemas de información interna o de contabilidad de la entidad. Dicho plazo, que no podrá ser superior a cinco días, se comunicará al órgano embargante.

4. Cuando el dinero se encuentre depositado en cuentas a nombre de varios titulares sólo se embargará la parte correspondiente al titular deudor a la Hacienda Foral. A estos efectos:

a) Si las cuentas son de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario, habitualmente denominadas cuentas indistintas, el embargo podrá alcanzar a la parte del saldo correspondiente al deudor conforme a una regla de división del mismo en partes iguales entre los titulares de la cuenta, salvo que de los términos del contrato se desprenda otra cosa o que se pruebe una titularidad material de los fondos diferente.

b) Si las cuentas son de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presumirá dividido en partes iguales, salvo que de los términos del contrato se desprenda otra cosa o que se pruebe una titularidad material de los fondos diferente.

5. Si el depósito está constituido en cuentas denominadas a plazo, el embargo se efectuará igualmente de forma inmediata, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 8 siguiente.

6. Una vez practicado el embargo, se procederá a su notificación al deudor.

7. Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el artículo 207 de este Reglamento, si el deudor demuestra que se ha producido el embargo de alguno de los bienes a que se refiere el artículo 144 anterior, el órgano de recaudación ordenará el inmediato levantamiento de la traba indebida o la devolución de las cantidades ingresadas.

En concreto, se actuará de esta manera si el deudor demuestra que el embargo se ha efectuado sobre salarios, pensiones o equivalentes superando los límites que establecen los artículos 1.449 y 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

8. El importe de las cantidades retenidas será ingresado en las cuentas restringidas de la Hacienda Foral, una vez transcurridos veinte días naturales desde la fecha de la traba sin haber recibido la oficina o entidad correspondiente comunicación en contrario del órgano de recaudación.

Si se trata de cuentas a plazo, el ingreso deberá realizarse en la fecha indicada en el párrafo anterior o al día siguiente del fin del plazo, según cual sea posterior. No obstante, si el depositante tiene la facultad de disponer anticipadamente del dinero depositado, al notificar la diligencia de embargo se advertirá al deudor la posibilidad que tiene de hacer uso de tal facultad frente a la entidad depositaria, según las condiciones que se hubieren establecido, en cuyo caso el ingreso en la Hacienda Foral se producirá al día siguiente de la cancelación.

SECCIÓN TERCERA

EMBARGO DE CRÉDITOS, EFECTOS, VALORES Y DERECHOS REALIZABLES EN EL ACTO O A CORTO PLAZO

Artículo 151. Embargo de valores negociables.

1. En el embargo de efectos públicos o privados, o cualesquiera otros créditos incorporados a valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, si están depositados o anotados en una Entidad de depósito o Entidad especializada en la gestión de valores, se procederá como sigue:

a) (1) El embargo se efectuará mediante la presentación de la diligencia de embargo en la entidad. La diligencia comprenderá los valores conocidos por la Administración que se hallen depositados o anotados en la entidad, hasta el importe que, a juicio del órgano de recaudación, cubra la deuda.

La diligencia concretará los valores que, conocidos por la Administración, deben quedar embargados, especificando, en su caso, el número máximo de títulos homogéneos adicionales que, caso de existir, deben quedar trabados para cubrir el importe de la deuda.

b) En el mismo acto, la Entidad deberá confirmar al agente de recaudación la concordancia o no de los valores conocidos por la Administración con los realmente depositados o anotados.

c) (1) En el caso de discordancia o insuficiencia, la entidad entregará en el mismo acto al agente, relación de los valores con los datos que permitan su valoración. El agente comunicará a continuación a la entidad los valores que quedan definitivamente embargados y aquéllos que quedan liberados.

En particular, si los valores inicialmente especificados en la diligencia de embargo no son suficientes para cubrir dicho importe, el órgano de recaudación actuante, de acuerdo con la información suministrada por la entidad en ese momento y conforme a una valoración preliminar, determinará el número máximo de valores adicionales a embargar para cubrir el importe de la deuda.

d) El embargo será notificado al deudor.

e) El órgano de recaudación formulará orden de enajenación de los valores, que se realizará a través del mercado oficial en las mejores condiciones posibles, según las prácticas usuales de buena gestión. Si la orden es tramitada por la Entidad depositario o gestora, ésta podrá deducir del importe obtenido los gastos y comisiones que procedan. En caso contrario, la Entidad entregará los títulos o los documentos que permitan su enajenación al órgano de recaudación que transmitirá la orden al organismo rector para su cumplimiento.

f) El importe obtenido deberá ingresarse en la Hacienda Foral hasta el límite de lo debido. El resto, si lo hay, deberá ponerse a disposición de su propietario.

2. Si los valores no están depositados o anotados en las Entidades citadas en el apartado 1, se procederá como sigue:

a) La diligencia de embargo, que comprenderá un número de valores que, a juicio del órgano de recaudación, cubra la deuda, se presentará al propietario o, en su caso, al depositario.

b) El agente se hará cargo de los mismos y los entregará en la Dependencia de Recaudación junto con la póliza de compra o título de adquisición, si lo hubiese recibido.

c) El Jefe de la Dependencia ordenará la venta por los medios citados en el apartado 1.

d) Si no resultasen vendidos por dichos medios, se intentará su venta por gestión directa, según lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título, con intervención de Notario o Corredor Colegiado de Comercio.

3. Será aplicable lo dispuesto en los apartados anteriores cuando los valores estén representados mediante anotación en cuentas, cuotas de participación u otros procedimientos similares.

4. Cuando resulte más adecuado para la satisfacción de la deuda, el órgano de recaudación podrá acordar, en lugar de la enajenación de los títulos, el embargo a su vencimiento de los dividendos, intereses, rendimientos de toda clase y, en su caso, reintegros.

Artículo 152. Embargo de otros créditos y derechos.

1. Cuando se trate de otros créditos y derechos distintos de los del artículo anterior, se procederá como sigue:

a) Si se trata de créditos y derechos sin garantía, se notificará el embargo al deudor y a la persona o Entidad deudora del apremiado, apercibiéndole de que, a partir de la fecha de la notificación, no tendrá carácter liberatorio el pago efectuado al deudor. Cuando el crédito o derecho embargado haya vencido, deberá aquélla ingresar en la Hacienda Foral el importe hasta cubrir la deuda. En otro caso, el crédito quedará afectado a dicha deuda hasta su vencimiento, si antes no resulta solventada. Si el crédito o derecho consiste en pagos sucesivos, se ordenará al pagador ingresar en la Hacienda Foral su importe hasta el límite de la cantidad adeudada.

b) Si se trata de créditos garantizados, se notificará también el embargo al garante o, en su caso, al poseedor del bien o derecho ofrecido en garantía, que podrá depositarse hasta el vencimiento del crédito. Vencido el crédito, si no se paga la deuda se ejecutará la garantía, según su naturaleza.

2. Cuando se embarguen participaciones en sociedades en las que, según la legislación aplicable, los socios tengan derecho de adquisición preferente de las mismas, se procederá a efectuar las notificaciones pertinentes a dichos socios y a la sociedad.

SECCIÓN CUARTA

EMBARGO DE SUELDOS, SALARIOS Y PENSIONES

Artículo 153. Embargo.

1. El embargo de sueldos, salarios y pensiones se efectuará teniendo en cuenta lo que establecen los artículos 1.449 y 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El embargo se documentará en la correspondiente diligencia, que se notificará al deudor y al pagador; éste vendrá obligado a retener las cantidades procedentes en cada caso, ingresando el importe detráido en la Hacienda Foral hasta el límite de la cantidad adeudada.

2. Si el deudor es beneficiario de más de una de dichas percepciones, se acumularán para deducir una sola vez la parte inembargable. La cantidad embargada podrá detrarse de la percepción o percepciones que fije el órgano de recaudación. Si el deudor propone expresamente otra, le será aceptada, si ello no supone obstáculo para el cobro.

3. Cuando el embargo comprenda percepciones futuras, aún no devengadas, y existan otros bienes embargables, una vez cobradas las devengadas podrán embargarse dichos bienes, sin esperar a los posibles devengos sucesivos.

Una vez cubierto el débito, el órgano de recaudación comunicará al pagador la suspensión de las retenciones.

SECCIÓN QUINTA

EMBARGO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 154. Diligencia de embargo.

1. El embargo de inmuebles se efectuará mediante diligencia, que especificará, si constan, las circunstancias siguientes:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación del propietario y, en su caso, del poseedor de la finca embargada, número de identificación a efectos fiscales y cuantos datos puedan contribuir a su identificación.

b) Naturaleza y nombre de dicha finca, término municipal donde radique y situación según se nombre en la localidad, linderos, superficie y cabida, si se trata de fincas rústicas.

c) Localidad, calle y número, locales y pisos de que se componen y superficie, tratándose de fincas urbanas.

d) Derechos del deudor sobre los inmuebles embargados.

e) Importe total del débito, concepto o conceptos a que corresponda el importe de la responsabilidad a que se afecta el inmueble por principal, recargos, intereses y costas.

f) Prevención de que del embargo se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad a favor de la Diputación Foral de Álava o, en su caso, de la Entidad u Organismo titular del crédito que motiva la ejecución.

2. El embargo de bienes inmuebles se notificará al deudor, a su cónyuge, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios, requiriéndoles en dicho acto la entrega de los títulos de propiedad.

3. Si hubiese de practicarse deslinde, el Director de Hacienda decidirá nombrar un funcionario técnico. La gestión encomendada se realizará en el plazo de quince días.

Artículo 155. Anotación preventiva en el Registro de la Propiedad.

1. Del embargo de bienes inmuebles se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad que corresponda.

2. A tal efecto, el Jefe de la Dependencia de Recaudación expedirá mandamiento dirigido al Registrador con sujeción a lo dispuesto en la Ley y Reglamento Hipotecarios y a lo que se previene en los artículos siguientes, interesando, además, que se libere certificación de las cargas que figuren en el Registro sobre cada finca, con expresión detallada de las mismas y de sus titulares, incluyendo en la certificación al propietario de la finca en ese momento y su domicilio.

A la vista de tal certificación, se comprobará si a alguno de los titulares no se le ha notificado el embargo, practicando en tal caso las notificaciones pertinentes.

3. Si las liquidaciones apremiadas se refieren a tributos sin cuyo previo pago no pueda inscribirse en el Registro el acto o contrato que las ha determinado, al llegar el procedimiento a la fase de embargo se procederá de la forma siguiente:

a) El Jefe de la Dependencia de Recaudación propondrá al órgano competente el aplazamiento del pago de dichas liquidaciones a los solos efectos de la inscripción de los bienes y anotación preventiva de su embargo a favor de la Hacienda Foral. El acuerdo de aplazamiento se hará constar en los documentos que hubiesen determinado la liquidación del tributo y por virtud de los cuales deba practicarse la inscripción en el Registro.

b) Dichos documentos y el mandamiento de embargo serán presentados al Registrador de la Propiedad, el cual, una vez practicada la inscripción del derecho del deudor con la mención de que el pago de la liquidación queda aplazado, procederá de forma inmediata a anotar el embargo.

c) Si la liquidación del tributo se practicó sobre documentos que no pudieran ser objeto de inscripción por ser copias no auténticas de los originales o matrices, se solicitará de los Notarios o funcionarios que hubieran autorizado aquellos documentos la expedición de copia auténtica en la cual se consignará el acuerdo de aplazamiento.

d) Cuando se produzca la enajenación de los bienes embargados, el precio obtenido se aplicará a solventar las liquidaciones y demás responsabilidades que procedan. El documento acreditativo de dicha aplicación será presentado en el Registro y producirá la cancelación del embargo y de las notas de aplazamiento. En la escritura de venta se harán constar tales extremos.

Si se acuerda la adjudicación de bienes a la Diputación Foral o a la Entidad acreedora, producirá los mismos efectos el documento acreditativo de la adjudicación.

Artículo 156. Requisitos de los mandamientos.

Los mandamientos para la anotación preventiva de embargo de inmuebles contendrán los requisitos siguientes:

- a) Copia de la providencia de apremio y de la diligencia de embargo del inmueble o inmuebles de que se trate, indicando a quiénes y en qué concepto se notificó el embargo.
- b) Expresión del derecho que tenga el deudor sobre los bienes embargados.
- c) Nombre y apellidos, en su caso, del poseedor de las fincas sobre las que verse el mandamiento.
- d) Importe total del débito, concepto o conceptos a que corresponda, e importe de la responsabilidad a que se afecta el inmueble por principal, recargos, intereses y costas.
- e) Que la anotación habrá de hacerse a favor de la Diputación Foral o Ente público acreedor.
- f) Expresión de que la Administración no puede facilitar, en el momento de la expedición del mandamiento, más datos respecto de los bienes embargados que los contenidos en éste.

Artículo 157. Presentación de los mandamientos en el Registro de la Propiedad.

1. Los mandamientos se presentarán por triplicado en los Registros de la Propiedad. Los Registradores devolverán en el acto uno de los ejemplares con nota de referencia al asiento de presentación del mandamiento y otro, en su día, con la nota acreditativa de haber quedado extendida la anotación oportuna o de no haber podido practicarse, expresando detalladamente, en este caso, no sólo los defectos advertidos, sino también la forma y medio de subsanarlos si fueren subsanables. El tercer ejemplar del mandamiento quedará en poder del Registro.

2. Si la finca o fincas no constasen inscritas o no fuese posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en el libro especial correspondiente, y se hará constar así en la contestación al mandamiento.

Artículo 158.- Incidencias en las anotaciones

1. En el caso de que los Registradores de la Propiedad devuelvan el mandamiento manifestando haber suspendido la anotación por defecto subsanable, se procederá en el acto, si es posible, o en momento posterior a subsanarlo.

2. Con el fin de evitar la caducidad de la anotación efectuada por defectos subsanables, establecida en el artículo 96 de la Ley Hipotecaria, el órgano de recaudación solicitará la prórroga que el mismo autoriza, en caso necesario.

3. Si la causa de la denegación consistiere en hallarse inscritos los bienes a nombre de tercero y se estuviese en el caso de los artículos 35 ó 37 de este Reglamento, se le

requerirá para que solvente el débito, sin recargo alguno, en el plazo establecido en el artículo 20, apartado 2 y, si no lo hiciere, se dictará providencia de apremio contra el tercero, siguiendo luego contra éste el procedimiento.

4. En caso de disconformidad con la decisión del Registrador, se procederá, en su caso, a la interposición de recurso contra la calificación registral.

Artículo 159. Dilación de las contestaciones.

1. Los Registradores de la Propiedad practicarán los asientos que procedan y expedirán las certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo dentro de los plazos establecidos en la legislación hipotecaria.

2. La Hacienda Foral podrá ejercitar las acciones civiles que la Ley y demás normativa que resulte de aplicación autoriza para obtener la indemnización de daños y perjuicios a que diere lugar la dilación de los Registradores en la práctica de los servicios que les encomienda este Reglamento.

3. Las dilaciones reiteradas que entorpezcan el procedimiento recaudatorio serán comunicadas al Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos para su traslado a la Dirección General de los Registros y del Notariado a los efectos que procedan.

Artículo 160. Justificación en los expedientes.

Al expediente de apremio quedarán unidas la contestación del Registrador de la Propiedad al mandamiento de anotación preventiva de embargo y la certificación relativa a las cargas y gravámenes que afecten a los inmuebles.

SECCIÓN SEXTA

EMBARGO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES E INDUSTRIALES

Artículo 161. Embargo.

1. El embargo de establecimientos mercantiles e industriales se iniciará personándose el agente en los establecimientos o en el domicilio de la persona o Entidad a que pertenezcan.

2. Del acto del embargo se extenderá la correspondiente diligencia en la que se harán constar inventariados todos los bienes y derechos existentes en cada establecimiento embargado, así como los que se embargan.

3. El embargo comprenderá, si los hubiere, los siguientes bienes y derechos:

- a) Derecho de traspaso del local del negocio, si éste fuese arrendado, y las instalaciones.
- b) Derechos de propiedad intelectual e industrial.
- c) Utillaje, máquinas, mobiliario, utensilios y demás instrumentos de producción y trabajo.
- d) Mercaderías y materias primas.

e) Posibles indemnizaciones.

4. El embargo se notificará al deudor, si éste no hubiese estado presente en el acto, y al cónyuge, si el establecimiento tuviera carácter de bien ganancial del matrimonio.

Asimismo, si el inmueble estuviese arrendado, se notificará el embargo al arrendatario.

5. Del embargo se efectuará anotación preventiva en el Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento, a cuyo efecto el órgano de recaudación expedirá el correspondiente mandamiento.

6. Según las circunstancias del caso, podrá acordarse la adopción de alguna de las medidas siguientes:

a) El precinto del local hasta la enajenación de lo embargado.

b) El nombramiento de un funcionario que intervenga la gestión, continuando en ésta el dueño del negocio.

c) Excepcionalmente el nombramiento de un depositario con funciones de administrador en las condiciones que se establecen en el artículo 167, apartado 2, de este Reglamento. Esta medida sólo procederá cuando, de no tomarse, se prevean perjuicios irreparables en la solvencia del deudor y el tipo de negocio lo permita.

7. La enajenación de los establecimientos mercantiles e industriales se llevará a cabo por el procedimiento establecido en el Capítulo VI de este Título.

SECCIÓN SÉPTIMA

EMBARGO DE METALES PRECIOSOS, PIEDRAS FINAS, JOYERÍA, ORFEBRERÍA, ANTIGÜEDADES Y OTROS OBJETOS DE VALOR HISTÓRICO O ARTÍSTICO

Artículo 162. Embargo.

1. El embargo de metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería, antigüedades y otros objetos de valor histórico o artístico a que se refiere esta Sección, se realizará por el agente de recaudación, detallándolos mediante diligencia y adoptando, por medio de precintos o en la forma más conveniente, las precauciones necesarias para impedir su sustitución o levantamiento.

A continuación se procederá a su depósito de acuerdo con lo establecido en los artículos 166, 167 y 168 de este Reglamento.

2. Cuando dichos bienes se encuentren en locales de personas o Entidades distintas del deudor, se estará a lo dispuesto en el artículo 145.3 de este Reglamento.

SECCIÓN OCTAVA

EMBARGO DE FRUTOS Y RENTAS DE TODA ESPECIE

Artículo 163. Embargo.

1. Cuando se embarguen frutos, productos y rentas del deudor que se materialicen en pagos en dinero, la diligencia de embargo se notificará al deudor y a la persona o Entidad pagadora, la cual debe retenerlos e ingresarlos en la Hacienda Foral hasta cubrir la cantidad adeudada.

2. Cuando los frutos o productos a embargar sean los correspondientes a los derechos de explotación de una obra protegida por la Ley de Propiedad Intelectual, aquéllos se considerarán salarios según lo que establece dicha Ley y el embargo se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 153 de este Reglamento.

3. Si lo embargado fuesen productos o rentas obtenidos por Empresas o actividades comerciales, industriales y agrícolas, se nombrará un depositario administrador que actuará según se establece en el artículo 167, apartado 2 de este Reglamento.

Si existiere ya intervención judicial, por hallarse el deudor en estado de suspensión de pagos o de quiebra, o por otra causa, podrá recaer la designación de administrador en el mismo Interventor judicial si aceptare el cargo y no existieren razones fundadas para designar a otra persona para tal cometido.

4. Si los frutos están asegurados, se notificará a la Entidad aseguradora el embargo de las indemnizaciones o prestaciones que correspondan en caso de siniestro, las cuales deberán ingresarse en la Hacienda Foral una vez ocurrido el mismo.

SECCIÓN NOVENA

EMBARGO DE BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES

Artículo 164. Embargo de los restantes muebles y semovientes.

1. El embargo de bienes muebles y semovientes se llevará a efecto personándose el agente en el domicilio del deudor o, en su caso, en el lugar donde se encuentren los bienes.

2. Del acto del embargo, sea positivo o negativo, se extenderá la correspondiente diligencia. Si el deudor no estuviese presente en el acto de embargo, se le notificará en la forma que dispone el artículo 133. Si no se depositan los bienes de forma inmediata, se procederá al precintado u otras medidas de aseguramiento que procedan.

3. Siempre que el embargo afecte a aquellos bienes comprendidos en los artículos 12, 52, 53 y 54 de la vigente Ley sobre Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento de la posesión, el Jefe de la Dependencia expedirá seguidamente mandamiento de embargo para su anotación preventiva en el Registro de la localidad correspondiente.

Estos mandamientos se expedirán en la forma establecida en el artículo 34 del Reglamento de dicha Ley, observándose en su tramitación las formalidades establecidas en el Título III de su Reglamento.

4. Cuando se trate de automóviles, camiones, motocicletas, embarcaciones, aeronaves u otros vehículos se procederá según lo dispuesto en los apartados anteriores. Si no fuese posible aprehender el bien, se notificará el embargo al apremiado requiriéndole para que en un plazo de cinco días lo ponga a disposición del Órgano de Recaudación con su documentación y llaves. Si no lo efectúa ni se localiza el bien, podrá procederse al embargo de otros bienes; no obstante, se dará orden a las autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación y a las demás que proceda, para la captura, depósito y precinto de los bienes citados en el lugar donde se hallen y para que impidan la transmisión o cualquier otra actuación en perjuicio de los derechos de la Hacienda Foral.

5. Cuando se trate de embargo de bienes adquiridos por el sistema de ventas a plazo, se tendrán en cuenta las prevenciones de la Ley 56/1965, de 17 de julio, en especial la preferencia del acreedor de créditos nacidos de contratos inscritos en el Registro especial que resulta del artículo 19 de dicha Ley, en relación con los artículos 1.922, número 2 y 1.926, número 1, del Código Civil.

SECCIÓN DÉCIMA

EMBARGO DE CRÉDITOS, DERECHOS Y VALORES

REALIZABLES A LARGO PLAZO

Artículo 165. Embargo.

Para el embargo de créditos, derechos y valores realizables a largo plazo, se observará el procedimiento establecido en los artículos 151 y 152 de este Reglamento.

CAPÍTULO V

DEPÓSITO DE BIENES EMBARGADOS

Artículo 166. Depósito de bienes en general.

1. El órgano competente de recaudación designará, en su caso, el lugar en que los bienes embargados deban ser depositados hasta su realización, siguiendo los criterios que se fijan en este artículo.

2. Los bienes que al ser embargados se encuentren en Entidades de depósito u otras que, a juicio del órgano de recaudación, ofrezcan garantías de seguridad y solvencia, seguirán depositados en las mismas a disposición de dicho órgano.

3. Los demás bienes se depositarán, según mejor proceda, a juicio del órgano de recaudación:

a) En locales de la propia Administración cuando existan y reúnan condiciones adecuadas para el depósito de dichos bienes.

b) En locales de otros Entes Públicos dedicados a depósito o que reúnan condiciones para ello, incluidos Museos, Bibliotecas, depósitos de vehículos o similares.

c) En locales de Empresas dedicadas habitualmente a depósito.

d) En defecto de los anteriores, en locales de personas físicas o jurídicas, distintas del deudor que ofrezcan garantías de seguridad y solvencia.

e) Excepcionalmente, en locales del deudor, cuando se trate de bienes de difícil transporte o movilidad, en cuyo caso se procederá a su precinto o a la adopción de medidas que garanticen su seguridad e integridad, quedando el deudor sujeto a los deberes y responsabilidades del depositario, citados en el artículo 168 de este Reglamento.

4. En los casos c) y d) del apartado 3, las relaciones entre la Administración y el depositario se regirán por la legislación de Contratos del Estado en lo no previsto en este Capítulo.

Artículo 167. Funciones del depositario.

1. El depositario está obligado a custodiar y conservar los bienes embargados y a devolverlos cuando sea requerido para ello. En el desempeño de tal cometido deberá actuar con la diligencia debida.

Cuando las funciones del depositario impliquen actos que excedan de la mera custodia, conservación y devolución de los bienes embargados, tales actuaciones precisarán autorización del Director de Hacienda.

2. Si, en los supuestos contemplados en los artículos 161 y 163 anteriores, se nombra un depositario o administrador, sus funciones, además de las señaladas en el apartado 1, comprenderán las habituales de gestión de bienes y negocios debiendo ingresar en la Hacienda Foral las cantidades resultantes.

En el nombramiento se fijará la clase y cuantía de las operaciones que requerirán autorización del Director de Hacienda.

3. El Director de Hacienda podrá delegar en el Jefe de la Dependencia de Recaudación las competencias a que se refiere este artículo.

Artículo 168. Derechos, deberes y responsabilidad del depositario de bienes embargados.

1. El depositario, salvo en los casos en que lo sea el propio deudor, tiene derecho a la retribución convenida por la prestación de sus servicios y al reembolso de los gastos que haya soportado por razón del depósito, cuando no estén incluidos en dicha retribución.

2. Además de los deberes inherentes a sus funciones como depositario y, en su caso, como administrador, tiene el deber de rendir las cuentas que le sean ordenadas por el órgano de recaudación y cumplir las medidas que en orden a la mejor administración y conservación de los bienes sean acordadas por los mismos.

3. El depositario incurrirá en responsabilidad civil o penal por incumplimiento de las obligaciones que le incumben como tal. Asimismo, será responsable solidario de la deuda hasta el límite del importe levantado cuando colabore o consienta en el levantamiento de los bienes embargados.

CAPÍTULO VI

ENAJENACIÓN DE BIENES EMBARGADOS

SECCIÓN PRIMERA

ACTUACIONES PREVIAS A LA ENAJENACIÓN DE BIENES

Artículo 169. Valoración y fijación del tipo.

1. El órgano de recaudación procederá a valorar los bienes embargados con referencia a precios de mercado y de acuerdo con los criterios habituales de valoración.

2. Cuando, a juicio de dicho órgano, se requieran especiales conocimientos, la valoración podrá efectuarse por otros servicios técnicos de la Diputación Foral o por servicios externos especializados.

3. La valoración será notificada al deudor, el cual, en caso de discrepancia, podrá presentar valoración contradictoria en el plazo de quince días, que podrá ampliarse por el órgano de recaudación en caso necesario.

Si la diferencia entre ambas, consideradas por la suma de los valores asignados a la totalidad de los bienes, no excediera del 20% de la menor, se estimará como valor de los bienes el de la tasación más alta.

Si, por el contrario, la diferencia entre la suma de los valores asignados a los bienes por ambas partes excediere del 20%, se convocará al deudor para dirimir las diferencias de valoración y, si se logra acuerdo, hacer una sola.

4. Cuando no exista acuerdo entre las partes, el órgano de recaudación solicitará nueva valoración por perito adecuado, designado, en su caso, por asociaciones profesionales o mercantiles, en plazo no superior a quince días. Dicha valoración habrá de estar comprendida entre los límites de las efectuadas anteriormente y será la definitivamente aplicable.

5. La dependencia de recaudación mantendrá un fichero actualizado de expertos en valoración de los diferentes tipos de bienes susceptibles de embargo.

6. El importe de la valoración servirá como tipo para la subasta o concurso. Si sobre los bienes embargados existiesen cargas o gravámenes de carácter real o estuviesen gravados con hipoteca mobiliaria o prenda servirá como tipo para la subasta la diferencia entre el valor de los bienes y el de las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al derecho anotado de la Diputación Foral, que quedarán subsistentes sin aplicarse a su extinción el precio del remate.

7. Siempre que las cargas o gravámenes absorban o excedan del valor fijado al bien, servirá como tipo para la subasta o concurso el importe de los débitos y costas en tanto no exceda de aquel valor, o éste, en caso contrario, quedando en ambos casos subsistentes aquellas cargas y gravámenes, sin aplicar a su extinción el precio del remate.

A tales efectos se investigará si las cargas inscritas subsisten o han sido modificadas por pagos posteriores a su inscripción u otras causas.

8. Si apareciesen indicios de que todas o algunas de las cargas preferentes son simuladas y su importe impidiese o dificultase la efectividad del débito, se remitirán las actuaciones al Servicio de Asesoría Jurídica para informe sobre las medidas que procedan, incluida la exigencia de responsabilidades en vía civil o penal. En tanto se resuelve, continuará el procedimiento sobre dichos bienes o sobre los demás que puedan ser embargados.

Artículo 170. Títulos de propiedad.

1. Si al serles notificado el embargo los deudores no hubiesen facilitado los títulos de propiedad de los bienes inmuebles, créditos hipotecarios o derechos reales embargados, el agente de recaudación, al tiempo que se fija el tipo para la subasta, les requerirá para que los aporten en el término de tres días los deudores residentes en la propia localidad y en el de quince los no residentes en esa localidad.

2. Caso de no presentarlos en el plazo señalado y tratándose de bienes inscritos, el órgano de recaudación dirigirá mandamiento a los Registradores de la Propiedad para que, a costa de los deudores, libren certificaciones de los extremos que sobre la titulación dominical de tales bienes consten en el Registro.

3. Cuando no existieren inscritos títulos de dominio, ni los deudores los presentasen, los rematantes de los bienes deberán, si les interesa, sustituirlos por los medios establecidos en el Título VI de la Ley Hipotecaria, incumbiéndoles instar el procedimiento que corresponda sin que la Diputación Foral contraiga otra obligación a este respecto que la de otorgar, si el deudor no lo hace, la escritura de venta.

Artículo 171. Lotes.

1. Los bienes muebles trabados serán distribuidos en lotes, integrando en cada uno de éstos lo que sean de análoga naturaleza, atendida la clase de los mismos y el aprovechamiento o servicio de que sean susceptibles.

2. Igualmente se formarán lotes, aunque no se trate de bienes de una misma naturaleza, cuando se estime conveniente a fin de obtener mayores facilidades para la concurrencia de licitadores.

3. Se formará un solo lote con aquellos bienes muebles embargados sobre los cuales pese una misma hipoteca mobiliaria o estén afectos a un mismo contrato de prenda con o sin desplazamiento de la posesión.

SECCIÓN SEGUNDA

ENAJENACIÓN

Artículo 172. Orden a seguir para la enajenación.

Una vez efectuada la valoración y la formación de lotes, se procederá a la enajenación de bienes de un mismo deudor, observándose el orden establecido para el embargo en el

artículo 142 de este Reglamento. Sin embargo, la aparición sucesiva de otros bienes no afectará a la validez de las enajenaciones ya realizadas, aunque se trate de bienes preferentes en el orden de embargo.

Artículo 173. Formas de enajenación.

1. Salvo en los casos expresamente regulados en el Capítulo IV de este Título, la enajenación de los bienes embargados se llevará a efecto mediante subasta pública, concurso o adjudicación directa, según se establece en este Capítulo.
2. El procedimiento ordinario de adjudicación de bienes embargados será la subasta pública, que procederá siempre que no sea expresamente aplicable otra forma de enajenación.
3. Cuando proceda la enajenación por concurso, se dará cumplimiento a lo que dispone el artículo siguiente.
4. Cuando se trate de géneros, artículos o mercancías intervenidas, estancadas o sujetas a algún tipo de cautelas en su transmisión, el Jefe de la Dependencia de Recaudación acordará que se proceda según lo que establezcan las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 174. Enajenación por concurso.

1. La enajenación de bienes embargados sólo podrá celebrarse por concurso:
 - a) Cuando la venta de lo embargado, por sus cualidades o magnitud, pudiera producir perturbaciones nocivas en el mercado.
 - b) Cuando existan otras razones de interés público debidamente justificadas.
2. El concurso deberá ser autorizado por el Director de Hacienda y su convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava. En dicha convocatoria se señalarán los bienes objeto de enajenación, plazo y condiciones para concurrir, forma de pago y fianza. Se señalarán asimismo las condiciones especiales del concurso, en caso de haberlas, referidas tanto a los requisitos de los concursantes como a la retirada y utilización de los bienes enajenados.

En lo no previsto expresamente se estará a lo establecido para la enajenación por subasta.

3. Terminado el plazo de admisión el Director de Hacienda, en un plazo de cinco días, decidirá adjudicar el concurso o dejarlo desierto.

En caso de adjudicación, ésta se hará a la oferta más ventajosa, teniendo en cuenta no sólo el aspecto económico, sino también el cumplimiento de las condiciones de la convocatoria.

En caso de dejarlo desierto, podrá procederse posteriormente a la adjudicación directa regulada en el artículo 180 de este Reglamento.

Artículo 175. Acuerdo de subasta.

El Director de Hacienda, acordará la enajenación mediante subasta de bienes embargados que estime bastantes para cubrir con prudente margen de holgura el débito perseguido y costas del procedimiento, evitando en lo posible la venta de los de valor notoriamente superior al de los débitos, sin perjuicio de que posteriormente autorice la enajenación de los que sean precisos.

Artículo 176. Providencia, notificación y anuncio de la subasta.

1. Acordada la subasta, el Director de Hacienda dictará providencia decretando la venta de los bienes embargados y señalando día, hora y local en que habrá de celebrarse, así como el tipo de subasta para licitar.

2. Dicha providencia será notificada al deudor, al depositario, si es ajeno a la Administración, a los acreedores hipotecarios y pignoratícios y al cónyuge de dicho deudor. En la notificación se hará constar que en cualquier momento anterior al de la adjudicación de los bienes, podrán liberarse los bienes embargados pagando los débitos y costas del procedimiento.

3. Realizada la notificación y el anuncio de la subasta, para la celebración de ésta mediarán, al menos, quince días.

4. En el caso de deudores con domicilio desconocido, la notificación de la subasta se entenderá efectuada, a todos los efectos legales, por medio de su anuncio.

5. La subasta se anunciará en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava y en la Oficina recaudatoria. Cuando, a juicio del Director de Hacienda, sea conveniente para el fin perseguido y proporcionado con el valor de los bienes, podrá publicarse en los Ayuntamientos del lugar en que estén situados los bienes, en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas.

6. En el anuncio de subasta se hará constar:

a) Día, hora y lugar en que ha de celebrarse.

b) Descripción de los bienes o lotes, tipo de subasta para cada uno y tramos para la licitación, local o locales donde estén depositados los bienes o los títulos disponibles y días y horas en que podrán ser examinados, hasta el día anterior al de la subasta.

Cuando se trate de bienes inscribibles en registros públicos, se prevendrá en dichos anuncios que los licitadores habrán de conformarse con los títulos de propiedad que se hayan aportado al expediente, no teniendo derecho a exigir otros; que de no estar inscritos los bienes en el Registro, la escritura de adjudicación es título mediante el cual puede efectuarse la inmatriculación en los términos prevenidos por el artículo 199.b) de la Ley Hipotecaria y que en los demás casos en que sea preciso habrán de proceder, si les interesa, como dispone el Título VI de dicha Ley.

c) Obligación de constituir ante la Mesa de subasta el preceptivo depósito de garantía, que será al menos del 20% del tipo de aquella, con la advertencia de que dicho depósito se ingresará en firme en la Hacienda Foral si los adjudicatarios no satisfacen el precio del

remate, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe del depósito origine la ineffectividad de la adjudicación.

d) Prevención de que la subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación de bienes, si se hace el pago de la deuda, intereses y costas del procedimiento.

e) Expresión de las cargas, gravámenes y situaciones jurídicas y de sus titulares que, en su caso, afecten a los bienes y hayan de quedar subsistentes.

f) Obligación del rematante de entregar en el acto de la adjudicación o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de adjudicación.

g) Admisión de ofertas en sobre cerrado, que deberán ajustarse a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 177 de este Reglamento.

h) Posibilidad de realizar una segunda licitación cuando la Mesa, al finalizar la primera, lo juzgue pertinente, así como posibilidad de adjudicación directa cuando los bienes no hayan sido adjudicados en la subasta.

i) Cuando la subasta se realice a través de Empresas o profesionales especializados, se hará constar dicha circunstancia y las especialidades de la misma.

7. El anuncio de subasta de derecho de traspaso de local de negocio se notificará al arrendador o al administrador de la finca a los efectos y con los requisitos previstos en la legislación de arrendamientos urbanos.

Artículo 177. Licitadores.

1. Podrán tomar parte como licitadores en la enajenación todas las personas que tengan capacidad de obrar con arreglo a derecho, no tengan impedimento o restricción legal y se identifiquen por medio del documento nacional de identidad o pasaporte y con documento que justifique, en su caso, la representación que ostente.

2. Todo licitador, para ser admitido como tal, constituirá un depósito en metálico o fianza de al menos un 20% del tipo de subasta de los bienes respecto de los que deseen pujar.

Cuando el licitador no resulte adjudicatario de un bien o lote de bienes, podrá aplicar el depósito a bienes o lotes sucesivos, siempre que cubra el 20% de cada uno.

3. Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado desde el anuncio de la subasta hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas, haciendo constar la hora, en el registro general de la Diputación Foral y deberán ir acompañadas de cheque conformado, extendido a favor de la Hacienda Foral por el importe del depósito.

Artículo 178. Desarrollo de la subasta.

1. Las subastas se celebrarán en los locales que se hubieren designado en las providencias que las acuerdan.

2. La Mesa estará compuesta por el Jefe de la Dependencia de Recaudación, que será el Presidente; por el Jefe del Servicio de Patrimonio; por el Jefe de Servicio de Contabilidad y por una persona que preste sus servicios en la Dependencia de Recaudación que actuará como Secretario. Todos ellos podrán ser sustituidos.

3. Una vez constituida la Mesa, dará comienzo el acto con la lectura, por voz pública, de las relaciones de bienes o lotes y de las demás condiciones que hayan de regir la subasta. A continuación, la Presidencia convocará a aquellos que quieran tomar parte como licitadores, para que se identifiquen y constituyan el depósito expresado en el artículo anterior.

Asimismo, se procederá a la apertura de los sobres que contienen posturas efectuadas por escrito, a efectos de comprobar los requisitos para licitar.

4. Licitaciones

4.1. Realizado el trámite anterior, el Presidente declarará iniciada la licitación, comunicará a los concurrentes, en su caso, la existencia de posturas válidas presentadas por escrito, con indicación de los bienes o lotes a que afectan, y anunciará los tramos a que se ajustarán las posturas. Desde aquel momento, se admitirán posturas para el primer bien o lote y se anunciarán las sucesivas posturas que se vayan haciendo con sujeción a los tramos fijados.

4.2. En caso de existencia de ofertas en sobre cerrado se procederá respecto de ellas como sigue:

a) La Mesa sustituirá a los licitadores en sobre cerrado, pujando por ellos sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.

b) Si hay más de una oferta en sobre cerrado, podrá comenzar la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquéllas.

c) Si la mayor de las posturas en sobre cerrado no coincide con el importe de un tramo, se considerará formulada por el importe del tramo inmediato inferior.

d) En caso de que coincidan en la mejor postura varias de las ofertas presentadas en sobre cerrado, se dará preferencia en la adjudicación a la registrada en primer lugar.

e) Los licitadores, en sobre cerrado, podrán participar personalmente en la licitación con posturas superiores a la del sobre.

4.3. Sin interrupción, en forma sucesiva, se irán subastando los demás bienes o lotes, guardando siempre el orden ya citado, y si para alguno no hubiese postura, se pasará al que le siga. El acto se dará por terminado tan pronto como con el importe de los bienes adjudicados se cubra la totalidad de los débitos exigibles al deudor.

4.4. (1) Cuando en la licitación no se hubiese cubierto la deuda y queden bienes sin adjudicar, la Mesa anunciará la iniciación del trámite de adjudicación directa, que se llevará a cabo dentro del plazo de seis meses, a contar desde ese momento, conforme al procedimiento establecido en el artículo 180 de este Reglamento.

Sin embargo, y en el mismo acto de la primera licitación, la Mesa podrá optar por celebrar una segunda licitación, cuando así lo haya acordado, previa deliberación sobre la conveniencia de la misma.

Acordada la procedencia de celebrar una segunda licitación, se anunciará de forma inmediata y se admitirán proposiciones que cubran el nuevo tipo, que será el 75% del tipo de subasta en primera licitación.

A tal fin se abrirá un plazo de media hora para que los que deseen licitar constituyan depósitos que cubran el 20% del nuevo tipo de subasta de los bienes que van a ser enajenados, sirviendo al efecto los depósitos efectuados anteriormente. La segunda licitación se desarrollará con las mismas formalidades que la primera: Los bienes que no resulten adjudicados pasarán al trámite de adjudicación directa regulado en el artículo 180.

5. Terminada la subasta, se levantará acta suscrita por los miembros de la Mesa y los adjudicatarios, si los hubiere, y la Presidencia de la Mesa procederá a:

a) Devolver los depósitos que se hubieren constituido, conservando los pertenecientes a los adjudicatarios.

b) Instar a los adjudicatarios a que efectúen el pago, con la advertencia de que, si no lo completan en los cinco días siguientes perderán el importe de su depósito y quedarán obligados a resarcir a la Administración los perjuicios. El impago de un adjudicatario no producirá la adjudicación automática del bien al segundo poste; la Mesa, en tal caso, acordará pasar dicho bien al trámite de adjudicación directa regulado en el artículo 180 de este Reglamento.

c) Practicar la liquidación, entregando el sobrante, si lo hubiere, al deudor, y si éste no lo recibe se consignará en concepto de depósito a su disposición durante los diez días siguientes a la celebración de la subasta. Igualmente se depositará el sobrante cuando existan titulares de derechos posteriores a los de la Diputación Foral.

d) Entregar a los adjudicatarios certificación del acta de adjudicación de los bienes y precio del remate, a los efectos tributarios que procedan. Justificado el pago, exención o no sujeción a dichos tributos, se les entregarán los bienes.

6. Si, efectuada la subasta o, en su caso, el concurso, no se hubiesen adjudicado bienes suficientes para el pago de la cantidad perseguida, sin perjuicio de formalizar la adjudicación de los rematados, se hará constar en el acta que queda abierto el trámite de adjudicación directa por el plazo de un mes.

El déficit resultante, en la parte que a la Hacienda Foral afecte, será objeto de declaración de partida incobrable.

Artículo 179. Subastas a través de Empresas o profesionales especializados.

1. Podrá acordarse por el Director de Hacienda, a propuesta del Jefe de la Dependencia de Recaudación, encargar la ejecución material de las subastas a Empresas o profesionales especializados.

2. Será aplicable en tales casos lo dispuesto en general para las subastas en esta Sección, con las particularidades siguientes:

- a) No será necesaria la constitución de depósito previo para concurrir a la licitación.
 - b) El desarrollo de la licitación se acomodará a las prácticas habituales de este tipo de actos.
 - c) La Mesa, compuesta según establece el apartado 2 del artículo 178 de este Reglamento, estará representada en el acto de licitación por uno de sus componentes, que decidirá sobre las incidencias que pudieran surgir en el desarrollo de la misma.
 - d) Cuando el deudor decida pagar en el acto de la subasta la deuda, incluidos el recargo, intereses y costas, el representante de la Mesa suspenderá la licitación de los bienes correspondientes.
- 3.** El representante de la Mesa practicará liquidación que comprenderá el producto obtenido, la retribución del servicio y el líquido a ingresar por la Empresa o profesional. A tal efecto, la retribución se considerará costas del procedimiento.

El importe líquido deberá ser ingresado en la Hacienda Foral en el plazo de cinco días.

Artículo 180. (2) Venta mediante gestión y adjudicación directas.

1. Procederá la adjudicación directa de los bienes embargados:

- a) Cuando, después de realizados la subasta o el concurso, queden bienes sin adjudicar.
- b) Si se trata de productos perecederos o existen otras razones de urgencia, justificadas en el expediente.
- c) En otros casos en que no sea posible o no convenga promover concurrencia, por razones justificadas en el expediente.

2. (1) La Dependencia de Recaudación procederá, previa autorización del Director de Hacienda, en el plazo máximo de seis meses, a realizar las gestiones conducentes a la adjudicación de los bienes en las mejores condiciones económicas valiéndose de los medios que considere más ágiles y efectivos.

3. Los interesados deberán entregar en la Dependencia de Recaudación oferta firmada en sobre cerrado, indicando en el exterior de éste los lotes a los que se opta. Dicho sobre deberá ir acompañado de otro sobre que incluirá la siguiente documentación:

- a) Documento nacional de identidad del licitador y, en su caso, escritura pública o documento que justifique la representación que ostenta.

Estos documentos podrán ser sustituidos por copias cotejadas de los mismos.

- b) Cheque conformado a favor de la Diputación Foral de Álava, o dinero metálico por el importe de la fianza, que deberá ser igual a la exigida en la primera licitación, de no haberse celebrado la segunda, e igual a la exigida en la segunda licitación, de haberse celebrado ésta.

En el supuesto de que no haya habido subasta y sí concurso, así como en el supuesto de que no haya habido ni subasta ni concurso, el importe de la fianza será el 20% del valor de tasación de los bienes.

4. Si una vez abiertos los sobre que contienen las ofertas formuladas por los interesados, éstos renuncian o desean retirar su oferta, perderán el importe de la fianza.

5. El precio mínimo de la adjudicación será:

a) Cuando los bienes hayan sido objeto de concurso o de subasta con una sola licitación, el tipo del concurso o la subasta.

b) Cuando los bienes hayan sido objeto de subasta con dos licitaciones, el 50% del tipo de la subasta en primera licitación.

c) Cuando los bienes no hayan sido objeto de concurso o subasta, el 64 por ciento del valor de tasación.

6. En caso de que existiese uno o varios posibles adjudicatarios, se formulará por el Jefe de la Dependencia de Recaudación propuesta razonada de adjudicación, a la Mesa en el caso a) del apartado 1 y al Director de Hacienda en los demás casos.

7. La adjudicación se formalizará mediante resolución del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

8. En todo caso el adjudicatario deberá hacer efectivo el pago del precio dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de la adjudicación, produciéndose en caso contrario, la anulación de la misma y perdiendo el adjudicatario el importe de la fianza, además de quedar obligado a resarcir a la Administración de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

9. Los bienes serán entregados al adjudicatario una vez haya sido hecho efectivo el importe concertado y se justifique el pago o la exención, en su caso, de los tributos que gravan la transmisión de los bienes.

SECCIÓN TERCERA

ACTUACIONES POSTERIORES A LA ENAJENACIÓN

Artículo 181. Escritura de venta y cancelación de cargas no preferentes.

1. Previamente al otorgamiento de la escritura de venta de los bienes inmuebles adjudicados, se remitirá el expediente al Servicio de Asesoría Jurídica de la Diputación Foral a efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Hipotecario. El preceptivo informe deberá ser formulado en el plazo de cinco días a partir de la fecha del recibo del expediente de referencia. La dependencia de Recaudación dispondrá lo necesario para que se subsanen los defectos que se observen.

2. Una vez despachado el expediente por el Servicio de Asesoría Jurídica con informe de haberse observado las formalidades legales en el procedimiento de apremio, deberán ser otorgadas las escrituras de venta de los inmuebles que resulten enajenados, dentro de los

quince días siguientes, previa citación directa a los deudores o a sus representantes si los tuviesen, o por edicto si así procede. Si no comparecieran a la citación, se otorgarán de oficio tales escrituras por el Jefe de la Unidad competente en nombre de los deudores y a favor de los adjudicatarios, haciéndose constar en ellas que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el Registro de la Propiedad a nombre de la Diputación Foral.

3. Asimismo se expedirá mandamiento de cancelación de las cargas no preferentes con relación a los créditos ejecutados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 175, regla segunda, del Reglamento Hipotecario.

Artículo 182. Levantamiento de embargo.

1. Una vez cubiertos el débito, intereses y costas del procedimiento, el Jefe de la Dependencia de Recaudación alzará el embargo de los bienes no enajenados y acordará su entrega al deudor.

2. Cuando no se haya cubierto el débito, intereses y costas, y hayan quedado bienes sin enajenar, se estará a lo dispuesto en el Título II de este Libro sobre adjudicación de bienes a la Diputación Foral.

3. Si finalizados los procedimientos de enajenación y, en su caso, adjudicación a la Diputación Foral, quedaran bienes muebles sin adjudicar, se procederá a su devolución al deudor, y si no existieran otros bienes susceptibles de embargo se declarará la insolvencia por el déficit resultante.

En caso de que se hayan producido gastos de depósito u otras costas podrá ofrecerse al depositario o al prestador de servicios dichos bienes en pago de tales gastos.

CAPÍTULO VII

COSTAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 183. Enumeración.

1. Tienen la consideración de costas del procedimiento de apremio aquellos gastos que se originen durante el proceso de ejecución forzosa. Estas costas son a cargo del apremiado, a quien serán exigidas.

2. Bajo el concepto de costas del procedimiento están comprendidos los siguientes gastos:

a) Los honorarios de Empresas o profesionales ajenos a la Administración que intervengan en valoraciones, deslindes y enajenación de los bienes embargados.

b) Los honorarios de los Registradores y demás gastos que deban abonarse por las actuaciones en los registros públicos.

c) Los que deban abonarse por depósito y administración de los bienes embargados.

d) Los pagos realizados a acreedores preferentes, según se dispone en el apartado 2 del artículo 147 de este Reglamento.

e) Los demás gastos que, imprescindible y concretamente, exija y requiera la propia ejecución.

3. No podrán incluirse como costas los gastos ordinarios de los órganos de la Administración.

Artículo 184. Honorarios de Empresas o profesionales.

1. Las Empresas o profesionales devengarán sus honorarios con arreglo a la tarifa que oficialmente tengan establecida o de acuerdo con la cuantía que se haya estipulado en el contrato celebrado con la Administración.

2. El pago de estos servicios se realizará, una vez prestados, de acuerdo con las normas sobre procedimiento de gastos y pagos públicos.

Artículo 185. Honorarios de Registros públicos.

1. Los gastos que se ocasionen por actuaciones de los Registros públicos serán los establecidos en la normativa vigente.

Los Registradores o encargados de los mismos expedirán factura de dichos gastos y los consignarán, si procede, en los mandamientos, certificaciones y demás documentos que les sean presentados o expidan relacionados con los bienes embargables.

2. El pago de dichos honorarios se efectuará una vez consumada la enajenación de los bienes o realizado el débito perseguido. Si no se producen estos hechos, el pago se efectuará una vez efectuada la liquidación de costas con cargo a los fondos habilitados para este fin.

Artículo 186. Gastos de depósito y administración.

1. Tendrán la consideración de gastos originados por los depósitos de bienes embargados los siguientes:

a) La retribución a los depositarios, si la hubiere.

b) Cuando no estén incluidos en la retribución citada en el apartado anterior, los de transporte, embalaje o acondicionamiento, almacenaje, entretenimiento y conservación.

c) Los originarios por el desempeño de funciones de administración necesarios para la gestión de los bienes en los casos del artículo 167.2 de este Reglamento.

2. El pago de estos servicios se realizará, una vez prestados, de acuerdo con las normas sobre procedimiento de gastos y pagos públicos.

Artículo 187. Liquidación de costas.

1. En la liquidación definitiva de cada expediente de apremio se computarán las costas correspondientes al mismo.

2. Las costas que afecten a varios deudores y no puedan imputarse a cada uno individualmente se distribuirán entre ellos proporcionalmente a sus respectivas deudas.

3. Ninguna partida de costas podrá ser exigida al deudor si en el expediente no obran los recibos, facturas o minutas de honorarios que la acrediten.
4. Al entregar al deudor el correspondiente justificante de pago, se hará constar en éste, o por separado, según proceda, el importe de las costas a su cargo, detallando los conceptos a que correspondan.
5. Procederá la devolución de las costas satisfechas en los casos de anulación de la liquidación o del procedimiento de apremio en que se causaren.
6. Si ultimado un procedimiento administrativo de apremio y practicada liquidación, las cantidades obtenidas no cubrieran el importe de las costas devengadas, será a cargo de la Administración la parte no cubierta.

TÍTULO II

ADJUDICACIÓN DE BIENES A LA DIPUTACIÓN FORAL

Artículo 188. Procedencia.

1. Cuando en el procedimiento de enajenación regulado en el Capítulo VI del Título I de este Libro no se hubieren adjudicado alguno o algunos de los bienes embargados, el Presidente de la Mesa propondrá al Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos la adjudicación a la Diputación Foral para pago de las deudas no cubiertas de los bienes siguientes:

a) Los bienes inmuebles.

b) Los bienes muebles cuya adjudicación pueda interesar a la Diputación Foral.

2. El Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos acordará la adjudicación en los casos y con los requisitos que se citan en los artículos siguientes.

3. La adjudicación se realizará por valor igual al débito perseguido, sin que exceda del 75% del valor que sirvió de tipo inicial en el proceso de enajenación.

Artículo 189. Adjudicación de bienes inmuebles.

1. Si se trata de bienes inmuebles que no tengan cargas o gravámenes o, aun teniéndolos, el importe de dichas cargas sea inferior al valor en que deban ser adjudicados, según el apartado 3 del artículo anterior, el Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos acordará la adjudicación. No obstante, podrá no acordarla cuando existan circunstancias que permitan prever que dichos bienes no tendrán utilidad para la Diputación Foral.

2. Si las cargas o gravámenes son superiores, el Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos consultará a la Dirección de Finanzas y Presupuestos sobre la conveniencia de dicha adjudicación. En la consulta se hará constar toda la información que permita tomar una decisión razonada al respecto.

En caso de contestación afirmativa, el Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos acordará la adjudicación.

3. En las resoluciones en que se acuerde la adjudicación a la Diputación Foral se hará constar, además que los titulares de cargas reales verán disminuido el importe de sus créditos con los débitos, si para la efectividad de éstos la Diputación Foral tiene derecho de hipoteca legal tácita.

4. La disminución se efectuará comenzando por el último que figure en la certificación del Registro de la Propiedad, respetando las preferencias legalmente establecidas.

La adjudicación a la Diputación Foral con disminución de los créditos citados será notificada a los interesados.

La disminución de los créditos afectados se inscribirá en el Registro de la Propiedad en virtud de la resolución a que se refiere el apartado 3.

Artículo 190. Adjudicación de bienes muebles.

Si se trata de bienes muebles cuya adjudicación se presume que puede interesar a la Diputación Foral, el Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos podrá acordar dicha adjudicación, una vez tenida en cuenta la previsible utilidad que pudiera reportar a aquél y consultado, en su caso, el posible órgano o entidad interesada.

Artículo 191. Inscripción y cancelación de cargas no preferentes.

1. Las fincas adjudicadas a la Diputación Foral serán inscritas en el Registro de la Propiedad en virtud de certificación expedida por el Director de Hacienda, en la que se harán constar las actuaciones del expediente y los datos necesarios para dicha inscripción, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento Hipotecario.

2. Asimismo, se expedirá mandamiento de cancelación de las cargas no preferentes con relación a los créditos ejecutados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 175, regla 2ª del Reglamento citado.

Artículo 192. Actuaciones finales.

Efectuada, si procede, la inscripción de la transmisión y, en su caso, la inmatriculación de los bienes, se realizarán las actuaciones de finalización del expediente de apremio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 198, con las particularidades siguientes:

a) El acuerdo de adjudicación de bienes producirá la extinción de los débitos que resulten cubiertos, de cuya cancelación se entregarán al deudor los justificantes correspondientes.

b) En virtud de dicho acuerdo, se practicarán las anotaciones contables de anulación de los derechos contraídos correspondientes tanto a los débitos cubiertos como a los declarados incobrables.

c) Asimismo, se producirá, en virtud de dicho acuerdo, el alta en inventario de los bienes adjudicados.

TÍTULO III

CRÉDITOS INCOBRABLES

Artículo 193. Concepto.

Son créditos incobrables aquéllos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de recaudación por resultar fallidos los obligados al pago y los demás responsables, si los hubiere.

Artículo 194. (1) Declaración de crédito incobrable.

1. Una vez comprobada en el curso del procedimiento de apremio la insolvencia de los deudores principales y de los responsables solidarios, serán declarados fallidos por el órgano de recaudación.

A estos efectos, se considerarán insolventes aquellos deudores respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables. Se estimará que no existen bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el deudor no hubiesen sido adjudicados a la Diputación Foral, de conformidad con lo que se establece en el Título II de este Libro.

2. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se indagará la existencia de responsables subsidiarios.

Si no existen responsables subsidiarios, o si éstos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por el órgano de recaudación.

3. Sin perjuicio de lo que establece la normativa general que resulte aplicable, el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, atendiendo a criterios de eficiencia en la utilización de los recursos disponibles, podrá determinar las actuaciones concretas que habrán de tenerse en cuenta a efectos de justificar la declaración administrativa de crédito incobrable. En su caso, se tomarán en consideración criterios tales como la cuantía, origen o naturaleza de las deudas afectadas.

Artículo 195. Efectos.

1. La declaración de crédito incobrable motivará la baja en cuentas del crédito.

2. Dicha declaración no impide el ejercicio por la Hacienda Foral de las acciones que puedan ejercitarse con arreglo a la legislación contra quien proceda, en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

3. Los créditos declarados incobrables, correspondientes a personas físicas o sociedades inscritas en el Registro Mercantil, serán anotados en el mismo en virtud de mandamiento expedido por el órgano de recaudación competente. En lo sucesivo, el Registro comunicará a dicho órgano cualquier acto relativo a dicha Entidad que se presente a inscripción.

Artículo 196. Bajas por referencia.

Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

Artículo 197. Revisión de fallidos y rehabilitación de créditos incobrables.

1. La Dependencia de Recaudación vigilará la posible solvencia sobrevenida a los obligados y responsables declarados fallidos.

2. En caso de sobrevenir esta circunstancia, y de no mediar prescripción, procederá la rehabilitación de los créditos incobrados. Como consecuencia, se reabrirá el procedimiento ejecutivo comunicando simultáneamente la determinación adoptada a la correspondiente oficina gestora para que practique nueva liquidación de los créditos dados de baja, a fin de que sean expedidos los correspondientes títulos ejecutivos en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de la declaración de fallido.

TÍTULO IV

FINALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE DE APREMIO

Artículo 198. Finalización del expediente.

1. Cuando en el procedimiento regulado en este Libro resultasen solventados los débitos perseguidos y costas, se declarará dicho extremo en el expediente de apremio, que quedará ultimado.

2. Cuando el importe obtenido fuere insuficiente, se aplicará en primer lugar a las costas y seguidamente se practicará liquidación de la parte del débito solventada y no solventada. Por la parte no solventada se actuará de acuerdo con lo dispuesto para los créditos incobrables en el Título III de este Libro.

3. Cuando en el caso anterior el expediente incluya varios débitos, una vez aplicado el importe obtenido a las costas, con el resto se seguirán las normas siguientes:

a) En primer lugar se aplicarán las cantidades obtenidas que estén afectadas singularmente al pago de deudas determinadas, sea por garantía, derecho real u otras de igual significación.

b) Aplicadas las anteriores, se tendrán en cuenta las preferencias genéricas establecidas a favor de determinadas clases de créditos en la Norma Foral General Tributaria y demás disposiciones que resulten aplicables.

c) Realizadas las aplicaciones anteriores, si existe sobrante, se aplicará por orden de antigüedad de los créditos, determinado por la fecha de vencimiento del período voluntario.

4. Se entregarán al deudor los justificantes de pago de las deudas que hayan resultado totalmente liberadas.

Por las deudas liberadas en parte se entregará certificación de pago referida a aquella parte.

TÍTULO V

RECAUDACIÓN POR LA DIPUTACIÓN FORAL DE CRÉDITOS A FAVOR DE OTROS ENTES

Artículo 199. Créditos de los Organismos Autónomos Forales.

1. La recaudación en vía administrativa de apremio, en los casos que proceda, de los créditos de los Organismos Autónomos Forales se rige por lo dispuesto en este Reglamento, con las siguientes particularidades:

a) Los títulos ejecutivos serán expedidos por los órganos competentes de los Organismos. Cuando las deudas sean inferiores a la cantidad que fije el Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos como coste mínimo estimado de recaudación ejecutiva, los Organismos sólo expedirán el título ejecutivo cuando se hayan acumulado deudas del mismo deudor por importe superior.

b) La providencia de apremio será dictada por el Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

c) Las cantidades recaudadas, a excepción del recargo de apremio y costas, serán transferidas a las cuentas oficiales del Organismo por el órgano recaudador.

2. Los intereses de demora se liquidarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de este Reglamento.

3. La declaración de créditos incobrables se efectuará por el órgano de recaudación encargado de la gestión de cobro en período voluntario que la comunicará al Organismo para su baja en cuentas.

Podrán rehabilitarse dichos créditos, tanto por iniciativa del propio Organismo como del órgano competente en recaudación ejecutiva, en los mismos casos que los créditos de la Diputación Foral. En tales casos, el Organismo expedirá nuevo título ejecutivo y el órgano recaudador continuará el procedimiento según se dispone en el apartado 2 del artículo 197 de este Reglamento.

4. Será aplicable lo dispuesto en este Reglamento sobre adjudicación de bienes a la Diputación Foral.

Artículo 200. Créditos de otras Administraciones Públicas.

Cuando deba realizarse la recaudación en vía administrativa de apremio de créditos a favor de otras Administraciones Públicas, se seguirá el procedimiento regulado en este Reglamento, en todo aquello que no esté expresamente regulado en la normativa en virtud de la que se realiza dicha recaudación.

TÍTULO VI

TERCERÍAS

Artículo 201. Carácter y clases.

1. La reclamación en vía administrativa será requisito previo para el ejercicio de la acción de tercería ante los Juzgados y Tribunales civiles. Dicha reclamación se tramitará y resolverá por las normas contenidas en este Título.

2. La Tercería sólo podrá fundarse en el dominio de los bienes embargados al deudor o en el derecho del tercerista a ser reintegrado de su crédito con preferencia al perseguido en el expediente de apremio.

Artículo 202. Competencia.

Corresponde al Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos la resolución de las tercerías.

Artículo 203. Plazo y efectos de la interposición.

1. No será admitida la tercería de dominio después de otorgada la escritura, de consumada la venta de los bienes de que se trate o de su adjudicación para el pago a la Diputación Foral u otro Ente acreedor. La tercería de mejor derecho no se admitirá después de haberse percibido el precio de la venta.

2. Si la tercería fuese de dominio, una vez admitida, se producirán los siguientes efectos:

a) Se tomarán las medidas de aseguramiento que procedan, tanto anotación del embargo en los Registros correspondientes, como depósito de los bienes y demás que, según la naturaleza de los mismos, sean oportunas.

b) Una vez tomadas tales medidas, se suspenderá el procedimiento respecto de los bienes o derechos controvertidos.

c) Si los bienes consisten en dinero, en efectivo o en cuentas, se consignarán en la Diputación Foral o se ordenará su retención en cuentas a disposición del órgano de recaudación, según decida éste.

d) Si los bienes o derechos no pueden conservarse sin sufrir deterioro o quebranto sustancial en su valor en caso de demora, el Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos podrá acordar su enajenación.

e) El procedimiento seguirá con respecto a los demás bienes y derechos del deudor que no hayan sido objeto de la tercería, hasta quedar satisfecha la deuda.

3. Si la tercería fuese de mejor derecho, una vez admitida, proseguirá el procedimiento, consignándose la cantidad controvertida a resultas de la resolución de la tercería.

Artículo 204. Presentación y tramitación.

1. La reclamación de tercería se formulará por escrito dirigido al Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, acompañando los documentos originales en que el tercerista funde su derecho y copia de los mismos si desea que aquéllos le sean devueltos, previo cotejo. El escrito se presentará en la Diputación Foral de Álava.

2. Recibido el escrito en la Dependencia de Recaudación, se unirá al expediente de apremio, se calificará la tercería como de dominio o mejor derecho y se suspenderá o perseguirá el procedimiento sobre los bienes controvertidos, según lo dispuesto en el artículo anterior.

3. El expediente de apremio con el escrito promoviendo la tercería se tramitará por la Dirección de Finanzas y Presupuestos que elevará la propuesta que proceda en derecho.

Artículo 205. (1) Resolución.

1. La reclamación de tercería se resolverá en el plazo máximo de tres meses a contar desde el día en que se promovió.

2. Si dentro del plazo de tres meses no se notificase la resolución, podrá considerarse desestimada la reclamación al efecto de formular la correspondiente demanda judicial.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, cuando recaiga resolución expresa, la acción ante los Juzgados civiles habrá de promoverse dentro del plazo de quince días, a contar desde su notificación.

4. Si, transcurridos diez días desde la finalización del plazo últimamente señalado, no se justificase documentalmente la interposición de la demanda judicial, se proseguirán los trámites del procedimiento de apremio que quedaron en suspenso.

5. El Servicio Jurídico que intervenga en los procesos de tercería ante los Juzgados y Tribunales civiles, comunicará al órgano que tramite los procedimientos de apremio las sentencias firmes o definitivas que en aquellos procesos recaigan.

Artículo 206. Tercerías a favor de la Diputación Foral.

Cuando al efectuarse el embargo de bienes resulte que éstos ya están embargados a las resultas de otro procedimiento ejecutivo, judicial o administrativo, se dará cuenta al Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos con el detalle en cada caso preciso, para que, si procede, se ejerciten las acciones pertinentes en defensa del mejor derecho de la Diputación Foral.

LIBRO IV

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, INGRESOS EN LA DIPUTACIÓN FORAL, RESPONSABILIDADES Y DEMÁS NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 207. Disposición general.

1. Los actos de gestión recaudatoria podrán ser objeto de recurso de reposición o reclamación en vía económico-administrativa de acuerdo con las normas reguladoras de las reclamaciones económico-administrativas.

2. Los órganos competentes para conocer de los recursos y reclamaciones o las oficinas gestoras que deban anular o modificar los actos impugnados comunicarán al órgano de recaudación las resoluciones que se refieran a actos recaudatorios impugnados y las demás que tengan efectos recaudatorios.

3. Comunicarán asimismo al órgano de recaudación los acuerdos de suspensión de los plazos y del procedimiento recaudatorio, sin perjuicio del conocimiento de los mismos por los órganos de contabilidad para el cumplimiento de sus fines.

4. La garantía presentada ante un órgano para la suspensión de una deuda conservará su validez en tanto se mantenga la suspensión de la misma deuda en vía administrativa. Si la garantía ha perdido su vigencia o el importe a garantizar es superior, por recargos, intereses u otras responsabilidades añadidas, deberá presentarse nueva garantía o complementarse la anterior.

Cuando la deuda esté incurso en procedimiento de apremio, la garantía deberá cubrir, además de la deuda principal, un 25% por recargo de apremio, intereses y costas que puedan devengarse.

5. La garantía será devuelta o liberada cuando se pague la deuda, incluidos recargos, intereses y costas o cuando se acuerde la anulación de la liquidación.

Cuando se anulen recargos, intereses u otros elementos distintos de la cuota, la garantía seguirá afectada al pago de la deuda subsistente, pero podrá ser sustituida por otra que cubra dicha deuda más el 25% de la misma.

CAPÍTULO II

INGRESOS EN LA DIPUTACIÓN FORAL

Artículo 208. Disposiciones generales.

1. Las cantidades percibidas por los distintos órganos y Entidades en el ejercicio de la función recaudatoria serán ingresadas por éstos en las cuentas de la Hacienda Foral señaladas al efecto.

2. Cuando las entidades que prestan el servicio de caja, las colaboradoras en la recaudación y cualquier otra persona o Entidad que recaude por cuenta de la Hacienda Foral no efectúe los ingresos en las cuentas de ésta en los plazos establecidos, el órgano de recaudación exigirá el inmediato ingreso y practicará liquidación por intereses de demora que será notificada para su ingreso en la Hacienda Foral.

Artículo 209. Cuenta de la Hacienda Foral.

La suma recaudada por los órganos de recaudación será ingresada diariamente en la Cuenta de la Hacienda Foral.

Artículo 210. Entidades que prestan el servicio de caja y Entidades colaboradoras.

1. Deudas tributarias derivadas de Impuestos:

La Entidad de Depósito ingresará en la Hacienda Foral las cantidades recaudadas según el siguiente calendario:

- a) Los ingresos realizados efectivamente entre el día 26 de cada mes y el día 10 del mes correlativo siguiente, ambos días incluidos, deberán ser ingresados por la Entidad en la Hacienda Foral dentro del plazo de los cinco días naturales siguientes al día 10 antes citado.
- b) Los ingresos realizados efectivamente entre el día 11 de cada mes y el día 25 del mismo mes, ambos días incluidos, deberán ser ingresados por la Entidad en la Hacienda Foral dentro del plazo de los cinco días naturales siguientes al día 25 antes citado.

2. Otros ingresos de diferente naturaleza, distintos de los referenciados en el apartado 1 de este artículo: La Entidad ingresará en la Hacienda Foral las cantidades recaudadas el día siguiente al que el interesado efectúe el ingreso correspondiente.

3. Los ingresos efectivos realizados por la Entidad una vez transcurrido el plazo correspondiente a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo, comportarán el abono del interés legal del dinero a favor de la Hacienda Foral. El devengo de este interés se producirá incluso en el supuesto de devolución del soporte informático, siempre que se produzca la circunstancia señalada en este número 3.

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDADES

Artículo 211. Exigibilidad.

La exigencia de responsabilidad en que pudiera incurrir el personal al servicio de la Administración Pública en el desempeño de la función recaudatoria se ajustará a lo dispuesto en la Norma Foral 53/1992, de 18 de diciembre, de Régimen Económico y Presupuestario del Territorio Histórico de Álava y demás normativa que resulte de aplicación.

CAPÍTULO IV

DEMÁS NORMAS GENERALES

Artículo 212. Reclamación en queja.

Los particulares interesados podrán reclamar en queja contra los defectos de tramitación tales como incumplimientos, retrasos y otras anomalías en los procedimientos regulados en este Reglamento para el ejercicio de la función recaudatoria, con sujeción a las normas generales reguladoras del procedimiento administrativo.

Artículo 213. Anuncios en el Boletín Oficial.

Los anuncios que hayan de publicarse en el Boletín Oficial relacionados con el procedimiento recaudatorio en general serán de gratuita inserción.

Artículo 214. Auxilio de la autoridad.

1. Las autoridades encargadas del orden público prestarán la protección y el auxilio necesario para el ejercicio de la gestión recaudatoria.
2. El Director de Hacienda, por propia iniciativa o a petición razonada del Jefe de la unidad administrativa de recaudación, solicitará protección y auxilio cuando lo considere necesario.

Artículo 215. Valores desaparecidos.

Cuando fueran destruidos, sustraídos o extraviados títulos acreditativos de deudas, se justificará tal hecho en el expediente que con este motivo debe instruirse declarando la nulidad de dichos títulos y solicitando de la Dirección de Hacienda o Entidad administrativa correspondiente autorización para expedir duplicados de los mismos, con el fin de no interrumpir la acción de cobro.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El aplazamiento o fraccionamiento de pago de deudas no tributarias se realizará de conformidad con la normativa que en cada caso se establezca.

Segunda

La gestión recaudatoria en vía de apremio de los créditos tributarios y demás de derecho público a favor de la Diputación Foral y de sus Organismos Autónomos Forales podrá encomendarse a una persona o entidad privada, con la que se extenderá el correspondiente Convenio.

En estos supuestos a esta persona o entidad privada le corresponden las funciones, facultades, derechos y obligaciones que en este Reglamento se determinan para el órgano de recaudación o dependencia de recaudación en vía de apremio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

1. Los expedientes en tramitación a la entrada en vigor del presente Reglamento de Recaudación se regirán, en cuanto a las actuaciones posteriores, por dicho Reglamento, salvo lo que se establece en el apartado siguiente de esta disposición.

2. Los aplazamientos y fraccionamientos concedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento se regirán por la normativa vigente en el momento de su concesión.

Segunda.

Los Convenios de Recaudación anteriormente formalizados conservarán su vigencia, sin perjuicio de que su posterior modificación se acomode a lo previsto en el presente Reglamento.

Tercera.

La recaudación en vía de apremio actualmente existente se seguirá desarrollando por la persona que la tenga atribuida, de acuerdo con las condiciones que la regulan. A estos efectos será aplicable lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de este Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Reglamento.

En particular quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) Decreto Foral 45/1991, de 29 de enero, por el que se aprueba una nueva normativa reglamentaria en materia de aplazamientos y fraccionamientos de pago de las deudas tributarias en desarrollo de la Norma Foral 42/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Álava para 1991, que modifica determinados artículos de la Norma Foral General Tributaria de 31 de mayo de 1981.

b) Decreto Foral 25/1991, de 22 de enero, por el que se acuerda modificar la regulación reglamentaria sobre aplazamientos y fraccionamientos de pago de las deudas tributarias en ejecución de la Norma Foral 42/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Álava para 1991.

c) Decreto Foral 222/1992, de 7 de abril, por el que se establecen determinadas referencias funcionales en relación con el Decreto Foral 25/1991, de 22 de enero, que aprueba la reglamentación sobre aplazamientos y fraccionamientos de pago, atendida la nueva estructura del Departamento.

d) Decreto Foral 1.078/1992, de 22 de diciembre, por el que se modifican los artículos 27.1 y 39 del anterior Decreto Foral 25/1991, de 22 de enero, sobre aplazamientos y fraccionamientos de pago de las deudas tributarias.

e) Decreto Foral 148/1993, de 13 de julio, por el que se modifican determinados artículos del Decreto Foral 25/1991, de 22 de enero, sobre regulación reglamentaria de aplazamientos y fraccionamientos de pago de las deudas tributarias.

2. Se declaran expresamente en vigor las normas sobre recaudación que no contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

En particular, y con la referencia de lo establecido en el párrafo anterior, se declaran vigentes las siguientes disposiciones:

a) Decreto Foral 319/1987, de 17 de marzo, por el que se recopilan y actualizan las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de la Norma Foral General Tributaria de Álava.

b) Decreto Foral 1.079/1992, de 22 de diciembre, por el que se aprueba la normativa que regula la forma de efectuar, por medio de soportes magnéticos, el ingreso a través de Entidades colaboradoras, tanto de deudas tributarias, como de otros ingresos de naturaleza no tributaria.

c) Orden Foral 1.945/1992, de 23 de diciembre, sobre la forma de efectuar, por medio de soportes magnéticos, el ingreso de las deudas tributarias en la Diputación Foral de Álava, a través de la Entidad colaboradora, de las deudas tributarias derivadas de Impuestos, que se encuentren en período voluntario de recaudación.

d) Orden Foral 726/1994, de 15 de abril.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Foral entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava.

NOTAS

(1) Decreto Foral 12/1996, de 6 de febrero.
(B.O.T.H.A. nº 25 de 28-2-96).

(2) Decreto Foral 70/1996, de 11 de junio.
(B.O.T.H.A. nº 71 de 24-6-96).

(3) Decreto Foral 4/1997, de 21 de enero.
(B.O.T.H.A. nº 17 de 12-2-97).

(4) Decreto Foral 44/1997, de 6 de mayo.
(B.O.T.H.A. nº 58 de 26-5-97).

(5) Decreto Foral 17/2009, de 17 de febrero.
(B.O.T.H.A. nº 22 de 20-2-09).

(6) Decreto Foral 58/2009, de 21 de julio.
(B.O.T.H.A. nº 85 de 27-7-09).

(7) Decreto Foral 47/2010, de 13 de octubre.
(B.O.T.H.A. nº 123 de 27-10-10).